

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 29 de julio de 2022.

SENTENCIA Nro.: **105/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Alexander Zapata Acosta.

Accionado: Nación –Rama Judicial Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00077-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 903 del 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales - 402.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR19-717-1692 del 09 de mayo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 20 de mayo de 2019.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 30 de mayo de 2019, en contra de la resolución DESAJMZR19-717-1692 del 09 de mayo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019,

en contra de la DESAJMZR19-717-1692 del 09 de mayo de 2019, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial en la ciudad de Manizales.

4. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 “constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de la demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor del señor ALEXANDER ZAPATA ACOSTA, la "Bonificación Judicial" señalada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleada en la RAMA JUDICIAL.
6. Que se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y pagar al señor ALEXANDER ZAPATA ACOSTA a partir del día 1 de enero de 2013, y hasta la fecha de presentación de la demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 384 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen al señor ALEXANDER ZAPATA ACOSTA sean debidamente indexados.
8. Que se cancele pagar al señor ALEXANDER ZAPATA ACOSTA, o a quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone en síntesis los siguientes:

El señor ALEXANDER ZAPATA ACOSTA ha estado vinculado a la RAMA JUDICIAL desde el 13 de febrero de 2017, desempeñando el cargo de asistente administrativo grado 05.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, a través de la cual se reconoció el derecho de los empleados y funcionarios de la RAMA JUDICIAL a tener una nivelación en la remuneración, sin limitación alguna.

Para el año 2013 con el Decreto 384, se expide la reglamentación de la “Bonificación Judicial” para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 1 de enero de ese mismo año, fecha a partir de la cual el señor ALEXANDER ZAPATA ACOSTA empezó a devengar tal prestación de forma habitual, periódica e ininterrumpida; no obstante, debido a la mala interpretación de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, no se reconoció esta como factor salarial.

En razón a lo anterior, el 26 de abril de 2019, el demandante elevó solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales –Caldas, para que le fuera reconocida la “Bonificación Judicial” creada por el Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar el salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como empleado en la RAMA JUDICIAL.

Sin embargo, la solicitud anterior fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR19-717 del 9 de mayo de 2019, notificada personalmente el 20 de mayo de 2019, frente a la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR 19-823 del 10 de junio de 2019.

No obstante, han transcurrido 8 meses, sin que la entidad demandada haya resuelto el recurso de apelación interpuesto el 30 de mayo de 2016, por lo que se debe dar aplicación al artículo 86 del CPACA, referente al silencio administrativo.

Considera, que los actos administrativos en mención desconocen la existencia de derechos ciertos e indiscutibles en cabeza de la demandante, por tanto, fueron expedidos con evidente violación de las normas de índole constitucional, situación que conlleva a que sean declarados nulos y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

-Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.

- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 384 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Argumenta que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 384 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 21 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y al ANDJE.

Una vez contestada la demanda, mediante auto del 30 de junio de 2022, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por la parte demandada, se decidió prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada, motivo por el cual se fijó el litigio, se efectuó la incorporación de pruebas aportadas por las partes y se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirmó, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE*

LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, “PRESCRIPCIÓN” e “INNOMINADA”.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: “INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 0247 del 30 de junio de 2022. (archivo 20 del expediente electrónico).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Considera, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 y 384 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agrega que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico y al principio *pro homine*.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda. (Archivo 22 del expediente electrónico)

RAMA JUDICIAL: Guardó silencio en esta etapa procesal.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto No. 1531 del 26 de octubre de 2021 el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial y 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”
(Líneas del despacho)

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***ARTÍCULO 2.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su*

² C-521, 1995.

denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-,

siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": *"(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)"*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)."

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(…) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 384 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 2º del Decreto 0384 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 384 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 26 de abril de 2019, través de apoderado judicial el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA** presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida en virtud de la expedición del Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos devengados. (FL 24 – 29, archivo 14 del expediente electrónico).
- A través de Resolución No. DESAJMZR 19-717 del 09 de mayo de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales

– Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante (fl 30-31 archivo 14 del expediente electrónico).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante el 30 de mayo de 2019 interpuso recurso de apelación, (fl 32-34 archivo 14 del expediente electrónico); el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR 19-823 del 10 de junio de 2019.
- Respecto del recurso de alzada interpuesto, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto.
- Obra así mismo, constancia No. 0350 del 5 de abril de 2019, expedida por el Coordinador Grupo Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA** ingresó a la Rama Judicial el 13 de febrero de 2017, y desde dicha fecha de expedición de la certificación, percibió de forma mensual bonificación judicial en los cargos que ha ocupado en Rama Judicial⁸.

En ese orden de ideas, se corrobora entonces que la parte demandante como empleada pública de la RAMA JUDICIAL, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que fue percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 384 de 2013 reviste un carácter salarial, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación directa a los servicios prestados, que forma parte del salario, y por tanto, tiene incidencia en todos los emolumentos percibidos por el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene el carácter de permanente en la remuneración percibida por el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desvalorarle las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro, que el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución DESAJMZR19-717-1692 del 09 de mayo de 2019 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 30 de mayo de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, Decreto 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y demás decretos que contengan esta expresión.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA** DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** percibidos por el

señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

VI. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso no se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 17 de febrero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 26 de abril de 2019, no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del 13 de febrero de 2017, fecha de su vinculación, de conformidad con la certificación expedida por el jefe del área de talento humano (fls 37-41 del archivo 14 del expediente electrónico).

VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del 13 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **13 de febrero de 2017**, fecha de su vinculación.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[1], no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*PRESCRIPCIÓN*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022 en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. DESAJMZR19-717-1692 del 09 de mayo de 2019 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 30 de mayo de 2019, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.100.373, desde el 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **13 de febrero**

de 2017, por prescripción trienal, hasta que permanezca su vinculación con esa entidad.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que sean percibidos por el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO, a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI

NOVENO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



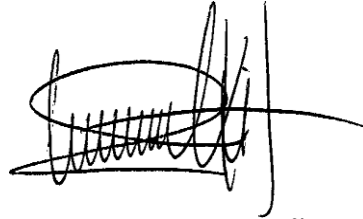
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 29 de Julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **104/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Carlos Arturo Osorio Morales

Accionado: Nación – Fiscalía General De La Nación.

Radicado: 17-001-33-33-001-2019-00247-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando lo siguiente:

1. Que se inaplique por inconstitucional, según lo previsto en el artículo 4 superior, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el Decreto 022 de 2014.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por 1) el Oficio No. GSA-31100-20480-1487 de noviembre 06 de 2018 suscrito por el Dr Santiago de Jesús Vásquez Idárraga en cuyo asunto se lee “derecho de petición de interés particular – Reclamación Administrativa – solicitud de pruebas”, y 2) la Resolución No 23837 de diciembre 11 de 2018 “ por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” suscrita por la Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía general de la Nación.
3. Que como consecuencia de la anterior se reconozca y pague a favor de mi poderdante la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de enero

06 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material) correspondan a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

4. Que se re-liquide y pague la diferencia resultante de la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material) correspondan a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, generados desde la fecha de expedición del Decreto 382 de 2013.
5. Que se pague la sanción/indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo al que se encuentre afiliado mi poderdante.
6. Que se pague a título de daño emergente una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) total de los valores reconocidos por concepto de honorarios profesionales del abogado por la gestión prejudicial.
7. Que los valores reconocidos sean indexados en la forma prevista en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor CARLOS ARTURO OSORIO MORALES, es funcionario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN durante varios años desde 24 de abril de 1989, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

Mediante el Decreto 382 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 29 de Octubre de 2018, el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Oficio GSA-31100-20480-1487 de 06 de noviembre de 2018, al cual le fue interpuesto recurso de apelación el 08 de noviembre de 2018, el cual fue

resuelto mediante Resolución No 23837 del 11 de diciembre de 2018, confirmando la decisión inicial.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- El preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93, 94, 150, 250 y siguientes de la Constitución Política de Colombia.
- Los Convenios 01, 87, 95, 98, 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Estado Colombiano y por tanto conforme lo previsto en el artículo 53 superior, forman parte del bloque de constitucionalidad.
- Los artículos 1, 2, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992.
- El numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.
- Los artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971.
- El artículo 9 del Decreto 603 de 1977.
- El artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981.
- El artículo 2 del Decreto 1726 de 1973.
- El artículo 42 del Decreto Ley 11042 de 1978.
- El artículo 17, 32, y 33 del Decreto Ley 1045 de 1978.
- El artículo 109 del Decreto 1660 de 1978.
- El artículo 4 del Decreto 2916 de 1978.
- El Decreto 247 de 1997.
- El artículo 45 del Decreto 1042 de 1978.
- El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la definición de salario y en cuanto a la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Citó algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 21 de abril de 2021, se admitió la demanda por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales; Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 1649 del 25 de noviembre de 2021, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas, decretó prueba de oficio y se prescindió de la audiencia inicial.

Posteriormente, por proveído del 07 de abril de 2022, se realizó la incorporación de la prueba de oficio, allegada por la parte demandada y se corrió traslado de la misma.

Finalmente, mediante auto del 30 de junio de 2022, se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No presentó contestación de la demanda.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio, en esta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA. Guardó silencio, en esta etapa procesal.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio, en esta etapa procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. EXCEPCIONES

Ante la ausencia de la contestación de la demandada, el despachó determinó que no hay excepciones por resolver.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto Nro. 1649 del 25 de noviembre de 2021, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 382 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en

concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones

² C-521, 1995.

sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: “(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da *"de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 382 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para

liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 382 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 382 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 382 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 29 de octubre de 2018, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 28 – 38, archivo 02, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. GSA-31100-20480 del 06 de noviembre de 2018, la Subdirección Regional Eje del Cafetero, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 39 – 44, archivo 02, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 08 de noviembre de 2018. (fls 45 - 47, archivo 02, Expediente Digital).
- Mediante Resolución No 0151 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GSA-31100-20480 del 06 de noviembre de 2018. (Fl 48 – 49 archivo 02, Expediente Digital).
- Por medio de la Resolución No 23837 del 11 de diciembre de 2018, se resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto en contra de la plurimencionada Resolución. (fl 51 – 56 archivo 02, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia expedida por la Sección de Talento Humano de la Seccional de Manizales, en la que se certifica que el señor **CARLOS ARTURO OSORIO MORALES**, ingresó a la Fiscalía General de la Nación el 24 de abril de 1989, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en la fiscalía. (archivo 14.1, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor JUAN CARLOS BENJUMEA ALZATE a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor **CARLOS ARTURO OSORIO MORALES**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Observa el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Frente a la pretensión de daño emergente por concepto de honorarios profesionales del abogado:

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone: “(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)”. Sobre este concepto, en el plenario no obra prueba de que el señor **CARLOS ARTURO OSORIO MORALES** hubiera tenido que incurrir en gasto alguno, para recuperar alguna pérdida causada por la aplicación del Decreto 382 de 2013, además teniendo en cuenta que el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial, se está realizando con el presente fallo, por lo cual considera este Despacho que no hay lugar a dicho reconocimiento.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, es claro que el señor **CARLOS ARTURO OSORIO MORALES**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de las Resoluciones No. GSA-31100-20480-1487 de noviembre 06 de 2018 y la 23837 de diciembre 11 de 2018, proferidas por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor **CARLOS ARTURO OSORIO MORALES**, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 29 de octubre de 2018, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **29 de octubre de 2015**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **29 de octubre de 2015**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. GSA-31100-20480-1487 de noviembre 06 de 2018 y la No 23837 de diciembre 11 de 2018, proferidos por NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **CARLOS ARTURO OSORIO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **10.267.561**, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **29 de octubre de 2015**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor **CARLOS ARTURO OSORIO MORALES**, mientras se desempeñe

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

como empleado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al señor **CARLOS ARTURO OSORIO MORALES**, conforme lo anotado en precedencia.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de daño emergente por concepto de honorarios profesionales del abogado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS ENDERECHO, a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



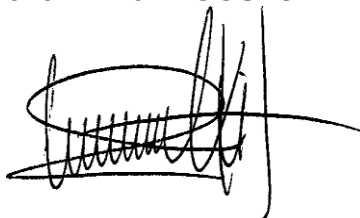
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 29 de julio de 2022.

SENTENCIA Nro.: **106/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor(a): Flor Marina Buitrago Zuluaga.

Accionado: Nación –Rama Judicial Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-33-002-2020-00074-00.

Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR19-1209 del 22 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 28 de agosto de 2019.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 29 de agosto de 2019, en contra de la resolución DESAJMZR19-1209 del 22 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2019, en contra de la resolución DESAJMZR19-1209 del 22 de agosto

de 2019, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial en la ciudad de Manizales.

4. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 “constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de la demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor de la señora FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA, la "Bonificación Judicial" señalada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleada en la RAMA JUDICIAL.
6. Que se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y pagar a la señora FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA a partir del día 1 de febrero de 2017, y hasta la fecha de presentación de la demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 384 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen a la señora FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA sean debidamente indexados.
8. Que se cancele a la señora FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA, o a quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone en síntesis los siguientes:

La señora FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA ha estado vinculado a la RAMA JUDICIAL desde el 01 de febrero de 2017, desempeñando el cargo de asistente administrativo grado 05.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, a través de la cual se reconoció el derecho de los empleados y funcionarios de la RAMA JUDICIAL a tener una nivelación en la remuneración, sin limitación alguna.

Para el año 2013 con el Decreto 384, se expide la reglamentación de la “Bonificación Judicial” para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual la señora FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA empezó a devengar tal prestación de forma habitual, periódica e ininterrumpida; no obstante, debido a la mala interpretación de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, no se reconoció esta como factor salarial.

En razón a lo anterior, el 13 de agosto de 2019, la demandante elevó solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales –Caldas, para que le fuera reconocida la “Bonificación Judicial” creada por el Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar el salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como empleado en la RAMA JUDICIAL.

Sin embargo, la solicitud anterior fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR19-1209 del 22 de agosto de 2019, notificada personalmente el 28 de agosto de 2019, frente a la cual se interpuso recurso de apelación.

No obstante, han transcurrido 6 meses, sin que la entidad demandada haya resuelto el recurso de apelación interpuesto el 30 de mayo de 2016, por lo que se debe dar aplicación al artículo 86 del CPACA, referente al silencio administrativo.

Considera, que los actos administrativos en mención desconocen la existencia de derechos ciertos e indiscutibles en cabeza de la demandante, por tanto, fueron expedidos con evidente violación de las normas de índole constitucional, situación que conlleva a que sean declarados nulos y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

-Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

-Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 384 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Argumenta que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 384 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez contestada la demanda, mediante auto del 30 de junio de 2022, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por la parte demandada, se decidió prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada, motivo por el cual se fijó el litigio, se efectuó la incorporación de pruebas aportadas por las partes y se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Manifestó que se oponible a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicita sea absuelta de las mismas la Entidad que representa, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirmó, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, *“PRESCRIPCIÓN”* e *“INNOMINADA”*.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa

mediante auto nro. 0146 del 30 de junio de 2022. (Fl 1-2 del archivo 19 del expediente electrónico).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Considera, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 y 384 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agrega que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico y al principio *pro homine*.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda. (Archivo 22 del expediente electrónico)

RAMA JUDICIAL:

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como

fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “*PRESCRIPCIÓN*”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto No. 0148 del 30 de junio de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial y 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”
(Líneas del despacho)

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 2. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales,

participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial,

² C-521, 1995.

en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario,

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

“(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión “gratificación” no es sinónimo de “gratuidad”, puesto que uno de sus significados es el de “remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo” y en cambio, “gratuito” es aquello que se da “de balde o de gracia” (...).”

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(…) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 384 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 2º del Decreto 0384 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)."

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 384 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 13 de agosto de 2019, través de apoderado judicial la señora **FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA** presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida en virtud de la expedición del Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos devengados. (Fs 1 – 5 y 11 -21 archivos 04 y 14 respectivamente, del expediente electrónico).
- A través de Resolución No. DESAJMZR 19-1209 del 22 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de

Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante (fls 6 y 23-24 archivos 04 y 14 respectivamente, del expediente electrónico).

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante el 28 de agosto de 2019 interpuso recurso de apelación, (fls 7-9 y 25- 29 archivos 04 y 14, respectivamente del expediente electrónico).
- Respecto del recurso de alzada interpuesto, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto.
- Obra así mismo, constancia No. 0814 del 5 de agosto de 2019, expedida por el Coordinador Grupo Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora **FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA**, ingresó a la Rama Judicial el 01 de febrero de 2017, y desde dicha fecha de expedición de la certificación, percibió de forma mensual bonificación judicial en los cargos que ha ocupado en Rama Judicial (Fls 10-12 y 31-35, archivos 04 y 14, respectivamente del expediente electrónico) .

En ese orden de ideas, se corrobora entonces que la parte demandante como empleada pública de la RAMA JUDICIAL, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que fue percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 384 de 2013 reviste un carácter salarial, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación directa a los servicios prestados, que forma parte del salario, y por tanto, tiene incidencia en todos los emolumentos percibidos por la señora **FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA**, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene el carácter de permanente en la remuneración percibida por la señora **FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desvalorarle las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS*

PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro, que la señora **FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución DESAJMZR 19-1209 del 22 de agosto de 2019 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 28 de agosto de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, Decreto 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y demás decretos que contengan esta expresión.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por la señora **FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA** DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** percibidos por la señora **FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA**, mientras se desempeñe como

empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

VI. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso no se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 01 de febrero de 2019 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 13 de agosto de 2019, no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del 01 de febrero de 2017, fecha de su vinculación, de conformidad con la certificación expedida por el jefe del área de talento humano (FIs 10-12 y 31-35, archivos 04 y 14, respectivamente del expediente electrónico).

VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del 1 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **1 de febrero de 2017**, fecha de su vinculación.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[1], no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022 en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la DESAJMZR 19-1209 del 22 de agosto de 2019 y el acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 28 de agosto de 2019, proferidos por la entidad demandada, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por la señora **FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.

30.331.008, desde el 1 de febrero de 2017, fecha de su vinculación laboral y hasta que permanezca su vinculación con esa entidad.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que sean percibidos por la señora **FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA**, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO, a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOVENO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



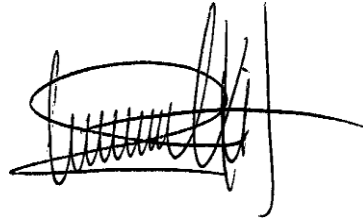
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 29 de julio de 2022.

SENTENCIA Nro.: **107/2022**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor(a): Sandra María Orozco Serna y Martha Elena
Ocampo Gómez.
Accionado: Nación –Rama Judicial Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-33-33-002-2020-00111-00.
Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 0384 de 2013.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO RESPUESTA PETICION	ACTO ADMINISTRATIVO RESUELVE APELACIÓN

Sandra María Orozco Serna	DESAJMAR19-1557del 14 de noviembre de 2019	Acto ficto negativo
Martha Elena Ocampo Gómez	DESAJMAR19-1568 del 14 de noviembre de 2019	Acto ficto negativo

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación -Rama Judicial -DESAJ se disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “bonificación judicial” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0384 de 2013 a las señoras SANDRA MARÍA OROZCO SERNA identificada con c.c 41.921.658 y MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ, identificada con c.c 30.286.892.

CUARTO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen las señoras SANDRA MARÍA OROZCO SERNA identificada con c.c 41.921.658 y MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ identificada con c.c 30.286.892, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

QUINTO: Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por las señoras SANDRA MARÍA OROZCO SERNA identificada con c.c 41.921.658 y MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ, identificada con c.c 30.286.892, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

SEXTO: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidoras públicas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial -Rama Judicial, se incluya la “bonificación judicial” como factor salarial.

SÉPTIMO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

OCTAVO: Se condene en costas y agencias en derecho.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone en síntesis los siguientes:

Las señoras SANDRA MARÍA OROZCO SERNA y MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ, han estado vinculadas a la RAMA JUDICIAL, tal y como lo reflejan las constancias de servicios prestados.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, a través de la cual se reconoció el derecho de los empleados y funcionarios de la RAMA JUDICIAL a tener una nivelación en la remuneración, sin limitación alguna.

Indicó que a partir de dicho decreto se reconoció a los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se ha percibido periódicamente y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión; Precisando que, el Decreto 0384 desconoció el mandato de la Ley 4ª de 1992 en tanto materializó la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial por medio de la creación de una bonificación no constitutiva de salario, salvo para “la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Expresó que las demandantes, en su calidad de servidoras públicas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y a partir del 1 de enero de 2013, han devengado mensualmente un salario básico, así como la citada bonificación judicial y las prestaciones sociales correspondientes, sin embargo la bonificación judicial no ha sido reconocida como factor salarial para efectos de la liquidación de las últimas.

En razón a lo anterior, las demandantes, el 15 de octubre de 2019, elevaron solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales –Caldas, para que le fuera reconocida la “Bonificación Judicial” creada por el Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar el salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como empleado en la RAMA JUDICIAL.

Sin embargo, la solicitud anterior fue negada mediante Resolución No. DESAJMAR19-1557 del 14 de noviembre de 2019 y Resolución No. DESAJMAR19-1568 del 14 de noviembre de 2019, frente a las cuales se interpusieron recursos de apelación.

No obstante, a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido más de 2 meses, sin que la entidad demandada hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto, por lo que se debe dar aplicación al artículo 86 del CPACA, referente al acto ficto negativo.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

Constitución Nacional: preámbulo, artículos 2,4,13,25,29,48,53,83,150, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

De orden legal: artículos 1º, 2º, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo. Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros. El convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez contestada la demanda, mediante autos del 30 de junio de 2022, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por la parte demandada, se decidió prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada, motivo por el cual se fijó el litigio, se efectuó la incorporación de pruebas aportadas por las partes y se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo. (archivo 31 del expediente administrativo).

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Manifestó que se opone a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicita sea absuelta de las mismas la Entidad que representa, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirmó, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 (sic) del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, *“PRESCRIPCIÓN”* e *“INNOMINADA”*. (archivo 30 expediente electrónico)

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa

mediante auto nro. 0157 del 30 de junio de 2022. (Fl 1-2 del archivo 31 del expediente electrónico).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio, durante esta etapa procesal.

RAMA JUDICIAL: Reiteró los argumentos expuestos en la contención de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de

constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda. (archivo 33 del expediente electrónico).

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto No. 0148 del 30 de junio de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial y 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”
(Líneas del despacho)

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 2. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serán parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que **el término salario** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso²

² C-521, 1995.

que este no sólo es (...)la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...)corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la

base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

“(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).”

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(…) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 384 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 2º del Decreto 0384 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 384 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 15 de octubre de 2019, través de apoderado judicial las señoras **SANDRA MARÍA OROZCO SERNA** y **MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ**, presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida en virtud de la expedición del Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar su

sueldo, prestaciones y demás emolumentos devengados. (archivos 12 y 17 respectivamente, del expediente electrónico).

- A través de Resolución No. DESAJMZR 19-1557 del 14 de noviembre de 2019 y la Resolución No. DESAJMZR 19-1568 del 14 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa las peticiones elevadas por las demandantes (archivos 13 y 18 respectivamente, del expediente electrónico).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante el 28 de noviembre de 2019 interpuso recurso de apelación, (archivos 14 y 19, respectivamente del expediente electrónico).
- Respecto de los recursos de alzada interpuestos, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto.
- Obran así mismo, constancias No. 1079 del 21 de octubre de 2019 y la No 1080 del 21 de octubre de 2021, expedidas por el Coordinador Grupo Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en las que se certifica que las señoras **SANDRA MARÁ OROZCO SERNA** y **MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ**, ingresaron a la Rama Judicial el 16 de febrero de 2017 y el 01 de febrero de 2018, respectivamente y desde dicha fecha de expedición de la certificación, percibió de forma mensual bonificación judicial en los cargos que ha ocupado en Rama Judicial (archivos 16 y 21, respectivamente del expediente electrónico) .

En ese orden de ideas, se corrobora entonces que la parte demandante como empleadas públicas de la RAMA JUDICIAL, han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de sus salarios a pesar que fue percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 384 de 2013 reviste un carácter salarial, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación directa a los servicios prestados, que forma parte del salario, y por tanto, tiene incidencia en todos los emolumentos percibidos por las señoras **SANDRA MARÁ OROZCO SERNA** y **MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ**, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene el carácter de permanente en las remuneraciones percibidas por las señoras **SANDRA MARÁ OROZCO SERNA** y **MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad de los salarios devengados.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desvalorarle las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro, que las señoras **SANDRA MARÁ OROZCO SERNA** y **MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ**, tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que son titulares, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de las Resoluciones No. DESAJMZR 19-1557 del 14 de noviembre de 2019, la Resolución No. DESAJMZR 19-1568 del 14 de noviembre de 2019 y los actos fictos o presuntos originados de los silencios administrativos negativos derivados de los recursos de apelación presentados el 28 de noviembre de 2019, en contra de los actos administrativos, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, Decreto 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y demás decretos que contengan esta expresión.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por las señoras **SANDRA MARÁ OROZCO SERNA** y **MARTHA**

ELENA OCAMPO GÓMEZ DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS percibidos por las señoras **SANDRA MARÍA OROZCO SERNA** y **MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ**, mientras se desempeñen como empleadas de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

VI. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso no se configura la prescripción trienal, como quiera que respecto a la señora **SANDRA MARÍA OROZCO SERNA**, se tiene que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, el 16 de febrero de 2017, fecha de su vinculación laboral y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 15 de octubre de 2019 no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita; en igual sentido, se evidencia, que para la señora **MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ**, se vinculó laboralmente, el 01 de febrero de 2018, elevando solicitud a la demandada, el 15 de octubre de 2018, evidenciándose así que no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, esto es, para la señora **SANDRA MARÍA OROZCO SERNA** a partir del 16 de febrero de 2017, fecha de su vinculación laboral y para la señora **MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ**, a partir del 01 de febrero de 2018, fecha de su vinculación laboral, de conformidad con las certificaciones expedidas por el jefe del área de talento humano (archivos 16 y 21, respectivamente del expediente electrónico).

VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, para la señora **SANDRA MARÍA OROZCO SERNA** a partir del 16 de febrero de 2017, fecha de su vinculación laboral y para la señora **MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ**, a partir del 01 de febrero de 2018, fecha de su vinculación laboral, de conformidad con las certificaciones expedidas por el jefe del área de talento humano, fechas a partir de las cuales debieron empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir nuevas resoluciones, en las que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[1], no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022 en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No No. DESAJMZR 19-1557 del 14 de noviembre de 2019 y la No. DESAJMZR 19-1568 del 14 de noviembre de 2019, así como también los actos fictos o presuntos, originados en los silencios administrativos negativos derivados de los recursos de apelación presentados el 28 de noviembre de 2019, en contra de los actos administrativos proferidos por la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar nuevas liquidaciones con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por las señoras **SANDRA MARÍA OROZCO SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.921.658** desde el 16 de febrero de 2017, fecha de su vinculación laboral y **MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.286.892** desde el 01 de febrero de 2018, fecha de su vinculación laboral y hasta que permanezcan sus vinculaciones con esa entidad.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por las señoras **SANDRA MARÍA OROZCO SERNA** y **MARTHA ELENA OCAMPO GÓMEZ**, mientras se desempeñen como empleadas de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO, a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOVENO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



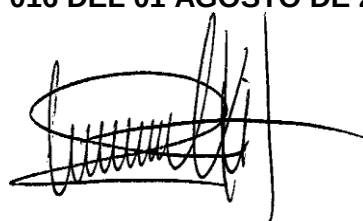
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 29 de julio de 2022.

SENTENCIA Nro.: **108/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Iván Fabricio Castaño Gaitán

Accionado: Nación –Rama Judicial Direccion
Ejecutiva De Administración Judicial

Radicado: 17-001-33-33-002-2020-00317-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución Nro.DESAJMAR20-104 del 26 de febrero de 2020, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”, acto administrativo que fue notificado el día 28 de febrero de 2020;

ii) Acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado el día 02 de marzo de 2020 contra la Resolución Nro. DESAJMAR 20-104 del 26 de febrero de 2020 la cual fue concedida mediante la Resolución Nro. DESAJMAR20-216, suscrita el día 19 de marzo de 2020.

Y como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, condene a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL

**–CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a:**

1.-Que se reconozca y pague a (el) (la) señor (a) IVÁN FABRICIO CASTAÑO GAITÁN la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 y 384 del 6 de enero de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación¹, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

2.-Que una vez acceda al reconocimiento de la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383y 384del6 de enero de 2013 como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que esta constituyen el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es la nivelación salarial constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un sólo valor conjunto de la asignación básica mensual.

3.-Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383y 384de 6 de enero de 2013 teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también todos demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.

4.-Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.

5.-Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383y 384 del 6 de enero de 2013 como factor salarial y prestacional dejado de percibir por mi mandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial).

6.-Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Rama Judicial.

7.-Que se debe AJUSTAR dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustancias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 -y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

EL señor IVÁN FABRICIO CASTAÑO GAITÁN, se ha desempeñado en la Rama Judicial, en diferentes cargos.

Mediante los Decreto 383 y 384 de 2013 del 06 de marzo de 2016 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, teniendo efectos fiscales para el día 1° de enero de 2013.

Afirma que Debe entenderse para todos los efectos, que lo percibido por su mandante como servidor público a título de “bonificación judicial”, al retribuir de manera directa sus servicios, constituye salario, sin que las partes puedan desconocer su esencia, lo que deriva en la ineficacia, inaplicabilidad o nulidad de los actos administrativos que suscribió el Gobierno Nacional al tenor de lo normado por el artículo 53 de la Constitución Política y los tratados internacionales de la OIT ratificados por Colombia.

Concepto de violación.

- Como normas vulneradas cita:
- Constitución Nacional: preámbulo, artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 228 y ss.
- Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.
- El convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 244 de 1995; Ley 1071 de 2006 Ley 344 de 1996, Ley 1582 de 1998
- Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

II. TRAMITE PROCESAL

Después de contestada la demanda, mediante autos del 30 de junio de 2022, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público (archivo 11 del expediente electrónico).

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Manifestó que se opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que representa, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad

para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, *“INNOMINADA”* y *“PRESCRIPCIÓN”* (archivo 10 del expediente electrónico)

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto del 30 de junio de 2022 (fl 1-2 archivo 11 Expediente Electrónico).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Afirmó que De acuerdo con la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el Legislador al expedir los decretos que crearon la bonificación judicial, toda vez que la litera a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Afirma que en el caso específico, el demandante, recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado, “la bonificación judicial”, lo que conforme a la norma de derecho administrativo y de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales, constituye salario, independiente de cómo lo haya denominado el Gobierno Nacional, ello teniendo en cuenta, que dicho concepto establecido conforme a la realidad de los hechos acaecidos y que se demuestran documentalmente, retribuyeron de manera habitual, permanente, periódica y directa el servicio prestado por mi mandante

con la Rama Judicial, adicional a ello, dicha “bonificación judicial” ingresan a su patrimonio y tienen como causa inmediata el servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Finalmente, solicitó de nuevo se anulen los actos administrativos demandados y en consecuencia se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar al señor IVÁN FABRIO CASTAÑO GAITÁN la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013 y demás preceptos jurídicos que trata la material como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial; por lo que solicita su inclusión en nómina y la reliquidación, teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se tenga como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen. (archivo 13 del expediente electrónico).

PARTE DEMANDADA: Expuso, que de conformidad con lo señalado en la Constitución Política, la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y los que anualmente lo han subrogado, como son el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 que crea la Bonificación Judicial, los Decretos 1269 de 09 de junio de 2015 y 246 de 12 de febrero de 2016 que la modifican, y los argumentos allí señalados, por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizada, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996, se expidieron los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación a su favor de todas las prestaciones sociales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley le corresponden a los funcionarios y empleados judiciales, del periodo comprendido del 1º de enero de 2013, hasta la fecha y en adelante incluyendo en la base de liquidación como factor salarial teniendo en cuenta la Bonificación Judicial, contemplada en el Decreto 0383 de 2013, con carácter salarial, de la parte actora por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es decir, decisión administrativa que se adelantó en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, el de contradicción y el principio de la doble instancia.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un

derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, e *“INNOMINADA”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en auto del 30 de junio de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 y 384 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 y 384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 y 384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior;

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones;

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decretos 383 y 384 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de

trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

² C-521, 1995.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al

trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 y 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que tratan los Decretos 383 y 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 y el 1º del 384 de 2013, no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que los Decretos plurimencionados al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º de los Decretos 383 y 384 de 2013, a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º de los Decretos 383 y 384**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

(...) **“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 29 de enero de 2020, a través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por el en virtud de la expedición de los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (Fls 9-14 archivo 03, Expediente Digital).
- A través de Resolución No DESAJMAR20-104 del 26 de febrero de 2020, la Subdirección Regional Eje del Cafetero, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (Fls 15-16 archivo 03, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación, (fls 17-20 archivo 03, Expediente Digital), el cual, a la fecha de la presentación de la demanda, no fue resuelto, configurándose así, el acto administrativos ficto o presunto.

- Obran así mismo, constancia de servicios prestados del demandante, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano, en la que se certifica las fechas de ingreso del demandante, y que desde su ingreso y a la fecha de expedición de la certificación, percibieron de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que han ocupado en la Rama Judicial. (fl 24-28, archivo 03, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 y 384 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en los Decretos 383 y 384 de 2013, reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor **IVÁN FABRICIO CASTAÑO GAITÁN**, identificado con **C.C. No 75.081.597**, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezcan sus vinculaciones en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor **IVÁN FABRICIO CASTAÑO GAITÁN**, identificado con **C.C. No 75.081.597** y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, e *“INNOMINADA”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto, está claro que el señor **IVÁN FABRICIO CASTAÑO GAITÁN**, identificado con **C.C. No 75.081.597**, tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de

constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución Nro.DESAJMAR20-104 del 26 de febrero de 2020, así como también el acto ficto o presunto originado del silencio administrativo negativo, derivado del recurso de apelación presentado, en contra de la Resolución proferida por la entidad demandada.

En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 y 384 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, y en los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor, **IVÁN FABRICIO CASTAÑO GAITÁN**, identificado con **C.C. No 75.081.597**, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciban los demandantes en el futuro, mientras se desempeñen como empleados de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando los cargos que ejerzan sean de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, el 01 de febrero de 2017, fecha de su vinculación laboral, y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, el día 29 de febrero de 2020, respectivamente, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **29 de febrero de 2017**, fecha en la inició su vinculación laboral.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **29 de febrero de 2017**, fecha en la cual inició su vinculación laboral.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir nuevas resoluciones, en las que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, y en los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Nro.DESAJMAR20-104 del 26 de febrero de 2020, así como también el acto ficto o presunto originado del silencio administrativo negativo, derivado del recurso de apelación presentado, en contra de la Resolución proferida por la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación, con **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por el señor **IVÁN FABRICIO CASTAÑO GAITÁN**, identificado con **C.C. No 75.081.597**, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **29 de febrero de 2017**, fecha de su vinculación laboral, por la prescripción trienal.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor, **IVÁN FABRICIO CASTAÑO GAITÁN**, identificado con **C.C. No 75.081.597**, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estado de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



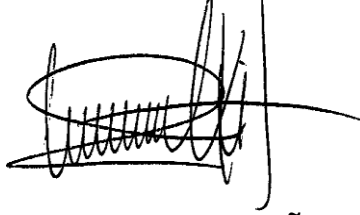
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 095/2022
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17-001-33-33-004-2018-00033-00
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID OCAMPO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Antecedentes :

Solicita la parte accionante en el libelo genitor que por medio de sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Despacho se permite transcribir

PRIMERA: *se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013.*

SEGUNDA: *Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	Resolución Concede Recurso	ACTO FICTO O PRESUNTO
1	LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES	DESAJMZR16- 1216 del 08 de julio de 2016	DESAJMZR16- 1322 del 04 de Agosto de 2016	SI

2	ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN	DESAJMZR16- 1214 del 08 de julio de 2016	DESAJMZR16- 1323 del 04 de Agosto de 2016	SI
3	GILBERTO OSORIO VASQUEZ	DESAJMZR16- 1213 del 08 de julio de 2016	DESAJMZR16- 1326 del 05 de Agosto de 2016	SI
4	JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ	DESAJMZR16- 1182 del 30 de junio de 2016	DESAJMZR16- 1325 del 05 de Agosto de 2016	SI
5	CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO	DESAJMZR16- 1100 del 13 de junio de 2016	DESAJMZR16- 1200 del 05 de julio de 2016	SI
6	LUZ ANGELA GABELO RAMIREZ	DESAJMZR16- 1319 del 04 de agosto de 2016	DESAJMZR16- 1416 del 01 de septiembre de 2016	SI
7	CAROLINA PEREZ VALENCIA	DESAJMZR16 1426 del 05 de septiembre de 2016	DESAJMZR16- 1539 del 03 de Octubre de 2016	SI
8	MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO	DESAJMZR16- 1215 del 08 de julio de 2016	DESAJMZR16- 1324 del 05 de Agosto de 2016	SI

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial, disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “bonificación judicial” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a los señores a **LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES, identificada con cc. 1.088.302.271; ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN, identificad con cc. 30.337.200; GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ, identificado con cc. 75.071.620; JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ, identificado con cc. 1.053.784.990; CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO, identificada con cc. 30.232.913; LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ identificada con cc. 25.113.211; y MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO; identificada con cc. 30.310.053. CAROLINA PEREZ VALENCIA; identificada con cc. 25.113.211**

CUARTO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por los señores los señores a **LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES, identificada con cc. 1.088.302.271; ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN, identificad con cc. 30.337.200; GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ, identificado con cc. 75.071.620; JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ, identificado con cc. 1.053.784.990; CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO, identificada con cc. 30.232.913; LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ identificada con cc. 25.113.211; y MARIA**

YORMENZA LÓPEZ GALLO; identificada con cc. 30.310.053. CAROLINA PEREZ VALENCIA; identificada con cc. 25.113.211.; desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

QUINTO: Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los señores **LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES, identificada con cc. 1.088.302.271; ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN, identificad con cc. 30.337.200; GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ, identificado con cc. 75.071.620; JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ, identificado con cc. 1.053.784.990; CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO, identificada con cc. 30.232.913; LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ identificada con cc. 25.113.211; y MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO; identificada con cc. 30.310.053. CAROLINA PEREZ VALENCIA; identificada con cc. 25.113.211.** desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

SEXTO: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidores públicos de la Rama Judicial, se incluya la “bonificación judicial” como factor salarial.

SÉPTIMO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

OCTAVO: Se condene en costas y agencias en derecho.

2. A la exposición de argumentos de hecho.

En cuanto a los hechos; la demanda tiene sustentó en el resumen visibles a folios 11 a 12 del cuaderno principal. Al respecto la parte demandante resaltó:

- Que los demandantes los señores a **LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES, identificada con cc. 1.088.302.271; ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN, identificad con cc. 30.337.200; GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ, identificado con cc. 75.071.620; JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ, identificado con cc. 1.053.784.990; CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO, identificada con cc. 30.232.913; LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ identificada con cc. 25.113.211; y MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO; identificada con cc. 30.310.053. CAROLINA PEREZ VALENCIA; identificada con cc. 25.113.211** se han desempeñado como servidores públicos de la Rama Judicial, tal como se refleja en las diversas constancias laborales.
- Anotando que el Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4^a, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Disponiendo en su artículo 14, la revisión del sistema de remuneración de

funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que, en cumplimiento de dicha normatividad, el día 6 de marzo de 2013, se expidió el Decreto 00383 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*.

- Explicando cómo a partir de dicho decreto se reconoció a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, la cual se ha percibido periódicamente y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión. No obstante, dicho decreto desconoció el mandato de la Ley 4ª de 1992 al materializar la creación de una bonificación no constitutiva de salario, salvo para *“la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*
- De acuerdo a dicho reconocimiento, los demandantes, han devengado mensualmente un salario básico, así como la citada bonificación judicial y las prestaciones sociales correspondientes, sin embargo la bonificación judicial no ha sido reconocida como factor salarial para efectos de la liquidación de las últimas.
- En razón de lo anterior, los demandantes presentaron peticiones radicadas ante la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial, solicitando el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado *“bonificación judicial”* que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a los servidores públicos en mención, y se reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) causadas y devengadas desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente la petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
- Una vez presentada las solicitudes, la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial, dio respuesta negativa a las mismas. Contra las anteriores se interpusieron los recursos de apelación, los cuales fueron concedidos mediante resoluciones aportadas y no han sido resueltos por la administración, habiendo transcurrido más de 2 meses, a la presentación de la demanda; sin que la administración se haya pronunciado, configurándose así un acto administrativo negativo.

3. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Mencionó el demandante en este acápite lo siguiente:

Constitución Nacional: Preámbulo, artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

De orden legal: artículos 1º, 2º, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981;

Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

El convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

Como sustento de las normas aludidas, señala que además existe vulneración de los principio de la supremacía de la realidad sobre las formas, pues con el cuestionamiento frente a lo ordenado en el Decreto 383 de 2013, desconoce el concepto de nivelación salarial y/o remuneración de los empleados de la Rama Judicial contenido en la ley 4 de 1992, pues se desconoce que la bonificación judicial es un rubro que se percibe mensualmente, por lo tanto debe ser parte del salario, conforme lo establecido en los convenios de la OIT. Consideraciones que igualmente apoya en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

4 TRAMITE PROCESAL.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 184-187) contesto la demanda quien manifestó que: frente a los hechos realizó algunas presiones respecto a lo manifestado por la parte demandante.

Argumentó que en virtud de las competencias contenidas en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Carta, corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros de esa corporación y de la fuerza pública.

Señalando, que en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, el Ejecutivo expidió el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 por el cual “*se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la justicia penal militar*”, estatuto que definió dos regímenes salariales y prestacionales a saber: un régimen ordinario, o de los no acogidos que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el régimen anterior; y un régimen especial, o de acogidos cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que optaron por la aplicación de las nuevas disposiciones y que se vincularon a partir del 1 de enero de 1993. Conforme a lo anterior, en el presente asunto las normas aplicables son las contenidas en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y las posteriores que las han subrogado.

Reitera el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2013 y el Decreto 1269 de 2015, expresamente en lo que estipula que la bonificación judicial únicamente

constituye salario para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social de Salud y Pensiones, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del Decreto.

Refuerza su argumento con jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece la facultad del legislador para disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del empleado público, y la cierta liberalidad para establecer que componentes constituyen o no salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Destaca que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales han cumplido con la Constitución y la Ley, razón por la cual en sede administrativo no se resolvió favorablemente la petición del demandante, pues habría incurrido en conductas con graves consecuencias penales, fiscales y disciplinarias.

Propuso como excepciones: *“ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”*, además de la *“prescripción trienal”*, las cuales fundamenta en que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, en consecuencia, no es procedente liquidar las prestaciones sociales conforme a lo solicitado por la parte actora, lo que igualmente está determinado por expresa prohibición legal.

Conforme lo anterior solicitó se nieguen las pretensiones, de la demanda.

4. TRASLADO EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió los días 07 al 09 de mayo de 2019 (fl. 210 C1).

La parte demandante no se pronunció al respecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE:

No obra dentro plenario pronunciamiento alguno de su parte, frente a este atapa del proceso.

PARTE DEMANDADA:

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido

arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citó precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda. (A folios 228-236 expediente digital)

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a este juez, atendiendo a la preceptuado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

6.2. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surtió en la diligencia de audiencia inicial, celebrada en la fecha, en la cual la llevo a cabo el juez de conocimiento; quien hizo un recuento de todas las etapas procesales surtidas hasta esa ocasión, sin encontrar vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto. (03Videoaudiencia inicial en el expediente digital) adicional, fijo el litigio, y dio traslado para alegatos.

6.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De conformidad, con lo expuesto el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifican, constituye factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales, para los servidores públicos de la Rama Judicial?

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 y 384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 y 384 de 2013 y los Decretos que los modifican?

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

6.4 ANALISIS

6.4.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

6.4.1.1. El sistema legislativo y la creación de la bonificación judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual “(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del

Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

*“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**; (Destaco).*

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, **la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio** y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

(...)

***PARAGRAFO.** La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.*

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación

proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 3. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)" (Subrayas y negrillas del despacho)*

6.1.1.2. Elementos constitutivos de salario y no constitutivos según las Cortes:

Todo derecho se desprende de la Constitución Política de 1991, mediante su Artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* También dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serán parte de la legislación interna".* Igualmente dispuso que *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm: 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 322 reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que "**el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar**".

Por otro lado, mediante Ley expedida por el Congreso de la República de Colombia (Ley 50, Art. 14 y 15, 1990), se reformó el Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

"Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

*Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.***

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

*Artículo 128. **Pagos que no constituyen salario.** No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, **bonificaciones o gratificaciones ocasionales,** participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servido Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993." (Subrayas y negrillas del Despacho)

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso¹:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa **de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"**. (Subrayas y negrillas del Despacho).

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

"La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita

¹ C-521-1995

a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus 'características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que en casos concretos, el Juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos". (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por otro lado, el Consejo de Estado — Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer, expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no -hacen parte de la base del cálculo de los aportes

parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario"²

De igual forma, otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B3", radicado 2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, desarrolló el concepto de salario, en los siguientes términos:

Esta corporación³ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida su que pueden devengarse —causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica"**

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación, que adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo

² Sentencia del 6 de agosto de 2014. Exp. 20030. CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01 (1854-09)

suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Según jurisprudencia coinciden las altas cortes que si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.

Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el nombre que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y en razón al desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.1.1.3. Inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 de 2013

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 40 de la Constitución, que establece que **"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."**. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

La jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior, en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad, veamos:

"(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 42 de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica

por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.”⁴

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima que la norma en cita contraria los postulados constitucionales sobre derechos laborales y para un mayor entendimiento es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y que dice "Créase para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ..." en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del demandante, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

De acuerdo al material probatorio recaudado dentro del iter procesal, quedó establecido, que los demandantes se encuentran vinculados a la Rama Judicial y que devengaron como factores salariales mensuales y periódicos anuales y semestrales, los siguientes:

⁴ Sentencia c-122-2011, Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

DEMANDANTE	ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS	FECHA VINCULACIÓN	ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO	Año
LAURA MARIA ECHEVERRY GRAJALES	DESAJMZR16-1216 del 08 de junio 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	14/05/2014 (FL. 47 y cd, fl. 2 C.2)	OFICIAL MAYOR - CSJCF.	2014
				2015
				2016
ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN	DESAJMZR16-11214 del 08 de julio 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	11/08/1996 (FL. 61	ESCRIBIENTE JUZG 2° PROMISCOU MPAL VILLAMARIA	2013
				2014
				2015
				2016
				2017
GILBERTO OSORIO VASQUEZ	DESAJMZR16-1326 del 5 de agosto 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	12/01/2012 (fl. 77 y cd C.2	ESCRIBIENTE JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL	2012
				2013
				2017
JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ	DESAJMZR16-11823 del 30 de junio 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	28/08/2008 (fl. 42 y cd C.2)	ESCRIBIENTE JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL	2013
				2014
				2015
				2016
				2017
CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO	DESAJMZR16-1100 del 13 de junio 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	26/08/2011 (FL. 109)	JUEZ - JUZGADO 1 MUNICIPAL ADJUNTO DE MANIZALES	2013
				2014
				2015
				2016
				2017
LUZ ANGELA GABELO RAMIREZ	DESAJMZR16-1319 del 04 de agosto 2016 y el acto ficto	12/11/2004 (fl. 126 y CD C.2)	JUEZ MUNICIPLAL JUZGADO 1	2013
				2014

	frente al recurso de apelación		PROMISCOUO MPAL DE RISARALDA CDS	2015
				2016
				2017
CAROLINA PÉREZ VALENCIA	DESAJMZR16-1426 del 05 de septiembre de 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	05/05/2015 (fl. 143)	ASISTENTE JUDICIAL CSCF DE MANIZALES	
				2015
				2016
				2017
MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO	DESAJMZR16-1324 del 05 de agosto de 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	11/01/2012 (fl. 150)	CITADOR JUZGADO 2DO CIVIL MPAL DE CHINCHINA	2013
				2014
				2015
				2016
				2017

Se verifica que presentaron reclamación administrativa solicitando se incluyera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados, de la siguiente manera:

- Laura Maria Echeverry Grajales: El 17/06/2016 (fls. 37-45)
- Andrea Liliana Ocampo Beltrán: El 17/06/2016 (fls. 51 - 54)
- Gilberto Osorio Vasquez: El 17/06/2016 (fls. 67 - 70)
- Julián David Ocampo Jimenez: El 13/06/2016 (fls. 82 a 85)
- Catalina Andrea Hurtado Arango: El 20/05/2015 (fls. 94 - 102)
- Luz Angela Gabelo Ramírez: El 07/07/2016 (fls. 116 a 119)
- Carolina Pérez Valencia: El 17/08/2016 (fls. 133 a 136)
- Maria Yormenza López Gallo: El 17/06/2016 (fls. 147 a 150)

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Caldas, dio respuesta negando el pedimento mediante la Resoluciones demandadas que resolvieron la petición y los actos fictos frente a la apelación.

8. CASO CONCRETO

Una vez hecho el recuento anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Judicial, tiene incidencia como factor prestacional.

Por un lado, la parte la demandante señala que, la bonificación judicial instituida por el Decreto 383 de enero de 2013 es factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad,

vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás que tenga derecho, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo deberán reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial".

De otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aduce que el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2013 y su Decreto modificatorio 1269 de 2015, estipula que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Salud, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del mismo.

De conformidad con la Ley y la jurisprudencia referenciadas de manera precedente, y como primera medida se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, lo que precisa que no es un reconocimiento monetario otorgado por manera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio, lo que convierte en la referida bonificación en un elemento constitutivo de salario. En suma, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Como segundo punto, la restricción del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, además de trasgredir lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 344 de 1996, está basada en que la bonificación judicial, como lo interpreta la entidad demandada no constituye salario en su integralidad, violando también lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, pues la referida bonificación cumple con todas sus características, como lo es el hecho de ser una remuneración fija, en dinero, como contraprestación directa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, sin perjuicio de que se le llame bonificación judicial, además porque dicha disposición no dice que un ingreso recibido por el trabajador que constituye salario (para efectos de descuentos de salud y pensión), no se puede al mismo tiempo despojarlo de su naturaleza para convertirlo en no salario, porque se estaría modificando por vía de interpretación esta norma.

El Derecho Laboral Colombiano ha acogido la doctrina internacional del trabajo, expuesta por el maestro uruguayo Américo Pía Rodríguez⁵, quien estableció como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: la in dubio pro operario, la de la norma más favorable y la de la condición más beneficiosa, que las definió así:

a) La regla in dubio pro operario, es un criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquél que sea más favorable al trabajador.

⁵ En su libro titulado "Los principios del Derecho del Trabajo", ediciones De la Palma, buenos Aires 1990. Segunda edición, pág. 9.

b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador.

Así mismo se tiene establecido que en el ámbito nacional la Corte Constitucional ha acogido este principio:

Frente a su naturaleza protectora:

"El principio del in dubio pro operario, característico del derecho laboral y que corresponde a su naturaleza protectora, está garantizado en la Carta Política y en el ordenamiento positivo laboral, para los casos de conflicto o de duda sobre la aplicación de normas vigentes en el tiempo (ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento de trabajo), caso en el cual, prevalece la norma más favorable al trabajador, conforme lo disponen los artículos 58 y 26 superiores, pero ello no debe entenderse que se hable de favorabilidad como principio general frente a las apreciaciones o a los hechos materia u objeto de la prueba puesto que ellos pertenecen a la autonomía judicial."⁶

Respecto a la diferenciación con otros principios:

"Este Tribunal ha distinguido el principio de la condición más beneficiosa del principio de favorabilidad y del principio in dubio pro operario, ya que todos apuntan invariablemente a la protección prevalente del trabajador, pero ante circunstancias precisas: "El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica."⁷

Ahora bien, atendiendo las reglas del principio protector, nótese que el Decreto 383 en su artículo primero crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama

⁶ T-555 de 2000

⁷ T-157 de 2017

Judicial "la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." y al analizar la expresión subrayada en su integridad y atendiendo las reglas de la sana crítica de manera imparcial y objetiva, se interpreta que no se mencionó que la bonificación judicial recibida mensualmente no constituyera factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, por el contrario, lo que prescribió es que es factor salarial para efectos de descuentos de salud y pensión.

Pues como lo interpretó el Consejo de Estado *"las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales"* bien sea que emane de la Ley o por la expedición de un Decreto, esta situación no se ve reflejada en la mencionada norma, por lo tanto, se acogerá a la interpretación que más ampara al trabajador.

De modo entonces, que el límite advertido en la incidencia de la liquidación de las prestaciones percibidas por los empleados de la Rama Judicial, a pesar de tratarse de la bonificación otorgada, de una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, conforme se dejó claramente indicado en el mismo Decreto, el cual señala abiertamente que esta bonificación judicial es reconocida a partir del 1º de enero de 2013, y percibida mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituye una restricción que va en contra de su calidad de reconocimiento económico de carácter habitual, reconocido con ocasión o causa de la labor encomendada, lo que constituye en sí mismo salario y que tiene incidencia para reliquidar las demás prestaciones sociales.

A manera de ejemplo se trae de presente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁸, al reconocer la prima especial del 30% que perciben algunos servidores de la Rama Judicial de manera habitual y que el legislador limitó su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales a pesar de ser una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, la cual finalmente se constituyó como factor salarial, en esa oportunidad indicó:

*"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente **un incremento a la remuneración**; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario **de adición a la remuneración** de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, **un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.***

⁸ Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009.

"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 20 del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un **incremento remuneratorio**. Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido". (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de conformidad con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente citada, y siguiendo el precedente jurisprudencial emanado del máximo organismo de lo contencioso administrativo expuesto en

precedencia, y el análisis interpretativo del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y acogiendo la interpretación más favorable es dable concluir que la bonificación por servicios prestados, reviste un carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

9. CONCLUSIÓN

Con la documentación relacionada en las pruebas aportadas al proceso, se puede evidenciar que a los demandantes **LAURA MARIA ECHEVERRY GRAJALES, ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN, GILBERTO OSORIO VASQUEZ, JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ, CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO, LUZ ANGELA GABELO RAMIREZ, CAROLINA PEREZ VALENCIA, MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO**, la accionada les ha liquidado la bonificación judicial y la asignación básica mensual.

Mediante escritos dirigidos al Director Ejecutivo Seccional – Dirección Seccional de Administración Judicial - relacionados en el iter probatorio, solicitaron que a los actores se les reconociera la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, y demás emolumentos prestacionales y se pagara la diferencia entre el valor a liquidar y lo pagado desde el 1 de enero de 2013 hasta que permaneciera vinculado a la entidad

El director ejecutivo seccional resolvió negativamente las peticiones elevadas a través de los actos administrativos demandados. Es decir, la entidad accionada no dio carácter de factor salarial a la bonificación judicial devengada por **los demandantes**, y por ende no tuvo en cuenta al liquidar los diferentes conceptos prestacionales dicha bonificación.

En consecuencia, los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial a tener en cuenta en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas, como primas, bonificación por servicios prestados y cesantías; esto a partir del 1º de enero de 2013 y mientras se causó en el tiempo; y a la reliquidación de los mencionados emolumentos siempre que hubieren sido percibidos con ocasión de los cargos desempeñados como empleado de la RAMA JUDICIAL, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación a los servicios prestados que forma parte del salario; sumas sobre la cuales deberán efectuarse el respectivo aporte al Sistema de Seguridad Social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la parte actora.

10. INDEXACIÓN:

Se ordenará que la parte demandada pague los actores las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por los demandantes LAURA MARIA ECHEVERRY GRAJALES, ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN, GILBERTO OSORIO VASQUEZ, JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ, CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO, LUZ ANGELA GABELO RAMIREZ, CAROLINA PEREZ VALENCIA, MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO, en materia salarial y prestacional, y lo que le corresponda al incluirse el valor devengado por concepto de Bonificación Judicial, con base en lo aquí ordenado.

De las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que se reconozca una vez efectuado el reajuste ordenado en los términos de esta providencia, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la fórmula emplea por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

$R = R.H. \text{ Índice Final} / \text{Índice Inicial}$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por **los demandantes**, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo periódico, la fórmula se aplicará separadamente período por período.

11. DE LA PRESCRIPCIÓN

Respecto al reconocimiento, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Una vez analizadas las reclamaciones de los demandantes y como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago, el 06 de marzo de 2013 fecha en que fue expedido el Decreto 383, y la fecha de radicación de las peticiones de reconocimiento, se puede evidenciar, que transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita, por lo tanto, se declarará probada la excepción de prescripción trienal, respecto de a la reliquidación de las prestaciones

sociales de los demandantes causados con anterioridad; y que tendrán efectos fiscales a partir de las fechas indicadas.

Nombre	Fecha Petición	Fecha de pago
LAURA MARIA ECHEVERRY GRAJALES	El 17/06/2016 (fls. 37-45)	14 de mayo de 2014, fecha de vinculación
ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN	El 17/06/2016 (fls. 51 - 54)	17 de junio de 2013 si
GILBERTO OSORIO VASQUEZ	El 17/06/2016 (fls. 67 - 70)	17 de junio de 2013 si
JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ	El 13/06/2016 (fls. 82 a 85)	13 de junio de 2013 si
CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO	El 20/05/2015 (fls. 94 - 102)	23 de mayo de 2013, fecha de nueva vinculación
LUZ ANGELA GABELO RAMIREZ	El 07/07/2016 (fls. 116 a 119)	07 de julio de 2013
CAROLINA PEREZ VALENCIA	El 17/08/2016 (fls. 133 a 136)	05 de mayo de 2015, (fecha de vinculación)
MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO	El 27/06/2016 (fls. 147 a 150)	27 de junio de 2013

12. COSTAS

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACION — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de "Ausencia de causa petendi e inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido".

SEGUNDO: DECLARESE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN por lo expuesto en la parte considerativa, para los demandantes **ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN, identificad con cc. 30.337.200; GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ, identificado con cc. 75.071.620; JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ, identificado con cc. 1.053.784.990; LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ identificada con cc. 25.113.211; y MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO; identificada con cc. 30.310.053.** por los periodos anteriores a tres años a términos de presentación.

TERCERO: INAPLICAR para los casos concretos la expresión subrayada contenida en el artículo del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 **“Artículo 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ...”, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40 de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del demandante, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO RESPUESTA PETICION	ACTO ADMINISTRATIVO RESUELVE APELACION
LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES	DESAJMZR16-1216 del 08 de julio de 2016	Acto ficto negativo
ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN	Resolución DESAJMZR16- 1214 del 08 de julio de 2016	Acto ficto negativo
GILBERTO OSORIO VASQUEZ	Resolución DESAJMZR16- 1213 del 08 de julio de 2016	Acto ficto negativo
JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ	Resolución DESAJMZR16- 1182 del 30 de junio de 2016	Acto ficto negativo
CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO	Resolución DESAJMZR16- 1100 del 13 de junio de 2016	Acto ficto negativo
LUZ ANGELA GABELO RAMIREZ	Resolución DESAJMZR16- 1319 del 04 de agosto de 2016	Acto ficto negativo
CAROLINA PEREZ VALENCIA	Resolución DESAJMZR16 1426 del 05 de septiembre	Acto ficto negativo

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO	de 2016, Resolución DESAJMZR16- 1215 del 08 de julio de 2016	Acto ficto negativo

Por medio de las cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Como consecuencia de la anterior declaración y a, título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer a los demandantes **LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES, identificada con cc. 1.088.302.271; ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN, identificad con cc. 30.337.200; GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ, identificado con cc. 75.071.620; JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ, identificado con cc. 1.053.784.990; CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO, identificada con cc. 30.232.913; LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ identificada con cc. 25.113.211; y MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO; identificada con cc. 30.310.053. CAROLINA PEREZ VALENCIA; identificada con cc. 25.113.211**, la bonificación judicial como factor salarial a tener en cuenta en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas, como primas, bonificación por servicios prestados y cesantías; esto a partir del 1º de enero de 2013 y con efectos fiscales para cada uno a partir de las fechas relacionadas; y durante el tiempo que dure su vinculación, teniendo en cuenta la prescripción trienal, respecto de a la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes causados con anterioridad; teniendo las presentes fechas para efectos fiscales:

Nombre	Fecha de pago
LAURA MARIA ECHEVERRY GRAJALES	14 de mayo de 2014, fecha de vinculación
ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN	17 de junio de 2013 si
GILBERTO OSORIO VASQUEZ	17 de junio de 2013 si
JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ	13 de junio de 2013 si
CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO	23 de mayo de 2013, fecha de nueva vinculación
LUZ ANGELA GABELO RAMIREZ	07 de julio de 2013

CAROLINA PEREZ VALENCIA	05 de mayo de 2015, (fecha de vinculación)
MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO	27 de junio de 2013

QUINTO: Las sumas reconocidas con la reliquidación ordenada en el numeral anterior deberán ser actualizadas, con fundamento en EL IPC certificados por DANE teniendo en cuenta para el efecto la fórmula: matemática financiera empleada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SEXTO: NO CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

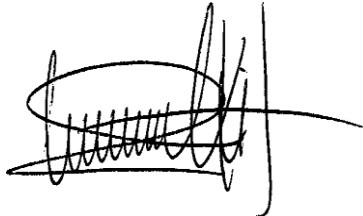
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	103/2022
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17-001-33-33-005-2018-00185-00
DEMANDANTE:	SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras disposiciones del acuerdo.

En los términos del inciso final del artículo 182A numeral 1 de la ley 1437 del 2011 adicionado por la ley 2080 del 2021 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso; se procederá de conformidad.

1. Antecedentes :

Solicita la parte accionante en el libelo genitor que por medio de sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Despacho se permite transcribir

PRIMERA: *se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013.*

SEGUNDA: *Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	ACTO FICTO O PRESUNTO
1	ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO	DESAJMZR17-1098 del 23 de octubre de 2017	SI
2	MANUELA SALAZAR VASQUEZ	DESAJMZR17-839 del 17 de Agosto de 2017	SI
3	SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS	DESAJMZR17-840 del 17 de Agosto de 2017	SI
4	CAROLINA VELASQUEZ ZAPATA	DESAJMZR17-976 del 20 de septiembre de 2017	SI
5	NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES	DESAJMZR17-975 del 20 de septiembre de 2017	SI
6	MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ	DESAJMZR17-974 del 20 de septiembre de 2017	SI

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial, disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “bonificación judicial” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a los señores a **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO, identificada con cc. 1.055.830.363; MANUELA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cc. 1.053.815.724; SANDRA YORLEDY GALLEG0 VANEGAS, identificada con cc. 30.231.068; CAROLINA VELASQUEZ ZAPATA, identificada con cc. 1.054.989.722; NATALIA ANDREA RAMIREZ ZAPATA, identificada con cc. 1.053.802.790; MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ identificada con cc. 1.3053.802.790.**

CUARTO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por los señores los señores a **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO, identificada con cc. 1.055.830.363; MANUELA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cc. 1.053.815.724; SANDRA YORLEDY GALLEG0 VANEGAS, identificada con cc. 30.231.068; CAROLINA VELASQUEZ ZAPATA, identificada con cc. 1.054.989.722; NATALIA ANDREA RAMIREZ ZAPATA, identificada con cc. 1.053.802.790; MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ identificada con cc. 1.3053.802.790.**

desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

QUINTO: Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los señores **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO, identificada con cc. 1.055.830.363; MANUELA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cc. 1.053.815.724; SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS, identificada con cc. 30.231.068; CAROLINA VELASQUEZ ZAPATA, identificada con cc. 1.054.989.722; NATALIA ANDREA RAMIREZ ZAPATA, identificada con cc. 1.053.802.790; MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ identificada con cc. 1.088.262.521.** desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

SEXTO: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidores públicos de la Rama Judicial, se incluya la “bonificación judicial” como factor salarial.

SÉPTIMO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

OCTAVO: Se condene en costas y agencias en derecho.

2. A la exposición de argumentos de hecho.

En cuanto a los hechos; la demanda tiene sustentó en el resumen visibles a folios 11 a 12 del cuaderno principal. Al respecto la parte demandante resaltó:

- Que los demandantes los señores a **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO, identificada con cc. 1.055.830.363; MANUELA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cc. 1.053.815.724; SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS, identificada con cc. 30.231.068; CAROLINA VELASQUEZ ZAPATA, identificada con cc. 1.054.989.722; NATALIA ANDREA RAMIREZ ZAPATA, identificada con cc. 1.053.802.790; MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ identificada con cc. 1.088.262.521.** se han desempeñado como servidores públicos de la Rama Judicial, tal como se refleja en las diversas constancias laborales.
- Anotando que el Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Disponiendo en su artículo 14, la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que, en cumplimiento de dicha normatividad, el día 6 de marzo de 2013, se expidió el Decreto 00383 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

- Explicando cómo a partir de dicho decreto se reconoció a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, la cual se ha percibido periódicamente y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión. No obstante, dicho decreto desconoció el mandato de la Ley 4ª de 1992 al materializar la creación de una bonificación no constitutiva de salario, salvo para *“la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*
- De acuerdo a dicho reconocimiento, los demandantes, han devengado mensualmente un salario básico, así como la citada bonificación judicial y las prestaciones sociales correspondientes, sin embargo, la bonificación judicial no ha sido reconocida como factor salarial para efectos de la liquidación de las últimas.
- En razón de lo anterior, los demandantes presentaron peticiones radicadas ante la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial, solicitando el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado *“bonificación judicial”* que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a los servidores públicos en mención, y se reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) causadas y devengadas desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente la petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
- Una vez presentada las solicitudes, la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial, dio respuesta negativa a las mismas. Contra las anteriores se interpusieron los recursos de apelación, los cuales fueron concedidos mediante resoluciones aportadas y no han sido resueltos por la administración, habiendo transcurrido más de 2 meses, a la presentación de la demanda; sin que la administración se haya pronunciado, configurándose así un acto administrativo negativo.

3. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Mencionó el demandante en este acápite lo siguiente:

Constitución Nacional: Preámbulo, artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

De orden legal: artículos 1º, 2º, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

El convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

Como sustento de las normas aludidas, señala que además existe vulneración de los principio de la supremacía de la realidad sobre las formas, pues con el cuestionamiento frente a lo ordenado en el Decreto 383 de 2013, desconoce el concepto de nivelación salarial y/o remuneración de los empleados de la Rama Judicial contenido en la ley 4 de 1992, pues se desconoce que la bonificación judicial es un rubro que se percibe mensualmente, por lo tanto debe ser parte del salario, conforme lo establecido en los convenios de la OIT. Consideraciones que igualmente apoya en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. TRAMITE PROCESAL.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 el Juzgado Octavo Administrativo de conocimiento inicial, el conjuetz, previa la valoración de la demanda; según auto interlocutorio -804 del 17 de septiembre del 2019, admitió la demanda y realizo los ordenamientos respectivos; (cuaderno 05admite demanda expediente digital); La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (07contestacion, expediente digital)) contesto la demanda quien en el mismo escrito presento solicitud de litisconsorcio, etapa procesal resuelta, mediante auto l. 057 de fecha 01/03/2021; negó la integración solicitada; (cuaderno. 18Auto niega litis expediente digital); adicional en la contestación de manifestó que: frente a los hechos realizó algunas presiones respecto a lo manifestado por la parte demandante.

Argumentó que en virtud de las competencias contenidas en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Carta, corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros de esa corporación y de la fuerza pública.

Señalando, que en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, el Ejecutivo expidió el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 por el cual “*se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la justicia penal militar*”, estatuto que definió dos regímenes salariales y prestacionales a saber: un régimen ordinario, o de los no acogidos que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el régimen anterior; y un régimen especial, o de acogidos cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que optaron por la aplicación de las nuevas disposiciones y que se vincularon a partir del 1 de enero de 1993. Conforme a lo anterior, en el presente asunto las normas aplicables son las contenidas en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y las posteriores que las han subrogado.

Reitera el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2013 y el Decreto 1269 de 2015, expresamente en lo que estipula que la bonificación judicial únicamente constituye salario para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social de Salud y Pensiones, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del Decreto.

Refuerza su argumento con jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece la facultad del legislador para disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del empleado público, y la cierta liberalidad para establecer que componentes constituyen o no salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Destaca que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales han cumplido con la Constitución y la Ley, razón por la cual en sede administrativo no se resolvió favorablemente la petición del demandante, pues habría incurrido en conductas con graves consecuencias penales, fiscales y disciplinarias.

Propuso como excepciones: *“ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”*, además de la *“prescripción trienal”*, las cuales fundamenta en que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, en consecuencia, no es procedente liquidar las prestaciones sociales conforme a lo solicitado por la parte actora, lo que igualmente está determinado por expresa prohibición legal.

Conforme lo anterior solicitó se nieguen las pretensiones, de la demanda.

5. TRASLADO EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió en términos, sin pronunciamientos

La parte demandante no se pronunció al respecto.

En esta etapa procesal; mediante auto 1401, de septiembre 29 del 2021, el juzgado 401 administrativo transitorio, después de haber avocado conocimiento; se pronunció referente a dictar sentencia anticipada; prescindió de la audiencia inicial; fijo el litigio; incorporo las pruebas allegadas al proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Con fecha octubre 19 del 2021, el juzgado administrativo transitorio 401, según auto 1494, dicto auto dando traslado para alegatos de conclusión.

PARTE DEMANDANTE:

No obra dentro plenario pronunciamiento alguno de su parte, frente a este atapa del proceso.

PARTE DEMANDADA:

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citó precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda. Adicional, aporla sustitución de poder en favor del abogado JULIAN AUGUSTO GONZALES JARAMILLO. (A cuaderno 30 alegatos expediente digital)

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a este juez, atendiendo a la preceptuado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y el auto del presente, que avoco el conocimiento.

6.2. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surtió en la diligencia de audiencia inicial, celebrada en la fecha, en la cual la llevo a cabo el juez de conocimiento; quien hizo un recuento de todas las etapas procesales surtidas hasta esa ocasión, sin encontrar vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto. (auto de sustitución audiencia inicial en el expediente digital) adicional, fijo el litigio, y dio traslado para alegatos.

6.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De conformidad, con lo expuesto el problema jurídico a resolver según auto inicial es el siguiente:

Para las demandantes Angela maría Ocampo Galeano, Sandra Yorledy Gallego Vanegas, carolina Velásquez zapata, Natalia Andrea Ramírez Montes y maría paulina Manrique Velásquez

¿La bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿la bonificación judicial creada mediante el decreto 383/2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En cuanto a Manuela Salazar Vásquez:

¿La bonificación judicial creada mediante el Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿la bonificación judicial creada mediante el decreto 383/2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

Y para todos:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 y 384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 y 384 de 2013 y los Decretos que los modifican?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

6.4 ANALISIS

6.4.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

6.4.1.1. El sistema legislativo y la creación de la bonificación judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual “(...) *se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”.

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (Destaco).

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 y 384 de 2013, estableció para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional

establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, **la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)” (Subrayas y negrillas del despacho)

6.1.1.2. Elementos constitutivos de salario y no constitutivos según las Cortes:

Todo derecho se desprende de la Constitución Política de 1991, mediante su Artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* También dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna"*. Igualmente dispuso que **"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"**.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm: 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 322 reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que *"el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"*.

Por otro lado, mediante Ley expedida por el Congreso de la República de Colombia (Ley 50, Art. 14 y 15, 1990), se reformó el Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

"Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.**

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. **Pagos que no constituyen salario.** No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, **bonificaciones o gratificaciones ocasionales,** participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servido Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993." (Subrayas y negrillas del Despacho)

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso¹:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u

¹ C-521-1995

otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa **de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales**". (Subrayas y negrillas del Despacho).

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

"La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional" la bonificación judicial creada mediante el decreto 383y 384/2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus 'características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. **Sin que ello implique que, en casos concretos, el Juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos**". (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por otro lado, el Consejo de Estado — Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen

del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer, expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no -hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario"²

De igual forma, otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B3", radicado 2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, desarrolló el concepto de salario, en los siguientes términos:

Esta corporación³ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida su que pueden devengarse —causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo,

² Sentencia del 6 de agosto de 2014. Exp. 20030. CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01 (1854-09)

constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica"**

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación, que adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Según jurisprudencia coinciden las altas cortes que si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.

Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el nombre que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y en razón al desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.1.1.3. Inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 y 384 de 2013

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 40 de la Constitución, que establece que **"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."**. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho

precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

La jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior, en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad, veamos:

*"(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 42 de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto."*⁴

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1° del Decreto 383 y 384 de 2013 no menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima que la norma en cita contraria los postulados constitucionales sobre derechos laborales y para un mayor entendimiento es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 383 y 384 de 2013 y que dice "Créase para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al

⁴ Sentencia c-122-2011, Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ...” en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del demandante, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

De acuerdo al material probatorio recaudado dentro del iter procesal, quedó establecido, que los demandantes se encuentran vinculados a la Rama Judicial y que devengaron como factores salariales mensuales y periódicos anuales y semestrales, los siguientes:

DEMANDANTE	ACTO ADTRATIVO DEMANDADO	FECHA DE VINCULACION	ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO
ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO	DESAJMZR17- 1098 del 23 de octubre de 2017	16/06/2011	SECRETARIO DE CIRCUITO
MANUELA SALAZAR VASQUEZ	DESAJMZR17- 839 del 17 de Agosto de 2017	21/07/2015	AUXILIAR ADMINISTRATIVO- 03
SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS	DESAJMZR17- 840 del 17 de Agosto de 2017	03/04/2008	ECRIBIENTE MUNICIPAL
CAROLINA VASQUEZ ZAPATA	DESAJMZR17- 976 del 20 de septiembre de 2017	09/07/2013	OFICIAL MAYOR
NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES	DESAJMZR17- 975 del 20 de septiembre de 2017	01/03/2017	SECRETARIA MUNCIPAL
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ	DESAJMZR17- 974 del 20 de septiembre de 2017	01/02/2013 31/01/2017	OFICIAL MAYOR

Se verifica que presentaron reclamación administrativa solicitando se incluyera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados, de la siguiente manera:

DEMANDANTE	FECHA DE VINCULACION	FECHA RECLAMACIÓN
ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO	16/06/2011	04/10/2017
MANUELA SALAZAR VASQUEZ	21/07/2015	01/08/2017
SANDRA YORLEDY GALLEGOS VANEGAS	03/04/2008	01/08/2017
CAROLINA VASQUEZ ZAPATA	09/07/2013	07/09/2017
NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES	01/03/2017	07/09/2017
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ	01/02/2013 31/01/2017	07/09/2017

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Caldas, dio respuesta negando el pedimento mediante la Resoluciones demandadas que resolvieron la petición y los actos fictos frente a la apelación.

8. CASO CONCRETO

Una vez hecho el recuento anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la bonificación judicial creada por el Decreto 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Judicial, tiene incidencia como factor prestacional.

Por un lado, la parte la demandante señala que, la bonificación judicial instituida por el Decreto 383 y 384 de marzo de 2013 es factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás que tenga derecho, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo deberán reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial".

De otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aduce que el contenido de las disposiciones del Decreto 383 y 384 de 2013 y su Decreto modificadorio 1269

de 2015, estipula que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Salud, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del mismo.

De conformidad con la Ley y la jurisprudencia referenciadas de manera precedente, y como primera medida se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, lo que precisa que no es un reconocimiento monetario otorgado por manera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio, lo que convierte en la referida bonificación en un elemento constitutivo de salario. En suma, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Como segundo punto, la restricción del Artículo 1 del Decreto 383 y 384 de 2013, además de trasgredir lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 344 de 1996, está basada en que la bonificación judicial, como lo interpreta la entidad demandada no constituye salario en su integralidad, violando también lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, pues la referida bonificación cumple con todas sus características, como lo es el hecho de ser una remuneración fija, en dinero, como contraprestación directa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, sin perjuicio de que se le llame bonificación judicial, además porque dicha disposición no dice que un ingreso recibido por el trabajador que constituye salario (para efectos de descuentos de salud y pensión), no se puede al mismo tiempo despojarlo de su naturaleza para convertirlo en no salario, porque se estaría modificando por vía de interpretación esta norma.

El Derecho Laboral Colombiano ha acogido la doctrina internacional del trabajo, expuesta por el maestro uruguayo Américo Pía Rodríguez⁵, quien estableció como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: la in dubio pro operario, la de la norma más favorable y la de la condición más beneficiosa, que las definió así:

a) La regla in dubio pro operario, es un criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquél que sea más favorable al trabajador.

b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

⁵ En su libro titulado “Los principios del Derecho del Trabajo”, ediciones De la Palma, buenos Aires 1990. Segunda edición, pág. 9.

c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador.

Así mismo se tiene establecido que en el ámbito nacional la Corte Constitucional ha acogido este principio:

Frente a su naturaleza protectora:

*"El principio del in dubio pro operario, característico del derecho laboral y que corresponde a su naturaleza protectora, está garantizado en la Carta Política y en el ordenamiento positivo laboral, para los casos de conflicto o de duda sobre la aplicación de normas vigentes en el tiempo (ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento de trabajo), caso en el cual, prevalece la norma más favorable al trabajador, conforme lo disponen los artículos 58 y 26 superiores, pero ello no debe entenderse que se hable de favorabilidad como principio general frente a las apreciaciones o a los hechos materia u objeto de la prueba puesto que ellos pertenecen a la autonomía judicial."*⁶.

Respecto a la diferenciación con otros principios:

*"Este Tribunal ha distinguido el principio de la condición más beneficiosa del principio de favorabilidad y del principio in dubio pro operario, ya que todos apuntan invariablemente a la protección prevalente del trabajador, pero ante circunstancias precisas: "El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica."*⁷

Ahora bien, atendiendo las reglas del principio protector, nótese que el Decreto 383 en su artículo primero crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial "la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." y al analizar la expresión subrayada en su integridad y atendiendo las reglas de la sana crítica de manera imparcial y objetiva, se interpreta que no se mencionó que la bonificación judicial recibida mensualmente no

⁶ T-555 de 2000

⁷ T-157 de 2017

constituyera factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, por el contrario, lo que prescribió es que es factor salarial para efectos de descuentos de salud y pensión.

Pues como lo interpretó el Consejo de Estado *"las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales"* bien sea que emane de la Ley o por la expedición de un Decreto, esta situación no se ve reflejada en la mencionada norma, por lo tanto, se acogerá a la interpretación que más ampara al trabajador.

De modo entonces, que el límite advertido en la incidencia de la liquidación de las prestaciones percibidas por los empleados de la Rama Judicial, a pesar de tratarse de la bonificación otorgada, de una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, conforme se dejó claramente indicado en el mismo Decreto, el cual señala abiertamente que esta bonificación judicial es reconocida a partir del 1º de enero de 2013, y percibida mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituye una restricción que va en contra de su calidad de reconocimiento económico de carácter habitual, reconocido con ocasión o causa de la labor encomendada, lo que constituye en sí mismo salario y que tiene incidencia para reliquidar las demás prestaciones sociales.

A manera de ejemplo se trae de presente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁸, al reconocer la prima especial del 30% que perciben algunos servidores de la Rama Judicial de manera habitual y que el legislador limitó su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales a pesar de ser una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, la cual finalmente se constituyó como factor salarial, en esa oportunidad indicó:

*"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente **un incremento a la remuneración**; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario **de adición a la remuneración** de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, **un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.***

"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto

⁸ Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009.

adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 20 del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un **incremento remuneratorio**. Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido". (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de conformidad con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente citada, y siguiendo el precedente jurisprudencial emanado del máximo organismo de lo contencioso administrativo expuesto en precedencia, y el análisis interpretativo del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y acogiendo la interpretación más favorable es dable concluir que la bonificación por servicios prestados, reviste un carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

9. CONCLUSIÓN

Con la documentación relacionada en las pruebas aportadas al proceso, se puede evidenciar que a los demandantes *ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO, MANUELA SALAZAR VASQUEZ, SANDRA YORLEDY GALLEG0 VANEGAS, CAROLINA VELASQUEZ ZAPATA, NATALIA ANDREA RAMIREZ ZAPATA, MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ*; la accionada les ha liquidado la bonificación judicial y la asignación básica mensual.

Mediante escritos dirigidos al Director Ejecutivo Seccional – Dirección Seccional de Administración Judicial - relacionados en el iter probatorio, solicitaron que a los actores se les reconociera la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, y demás emolumentos prestacionales y se pagara la diferencia entre el valor a liquidar y lo pagado desde el 1 de enero de 2013 hasta que permaneciera vinculado a la entidad

El director ejecutivo seccional resolvió negativamente las peticiones elevadas a través de los actos administrativos demandados. Es decir, la entidad accionada no dio carácter de factor salarial a la bonificación judicial devengada por **los demandantes**, y por ende no tuvo en cuenta al liquidar los diferentes conceptos prestacionales dicha bonificación.

En consecuencia, los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial a tener en cuenta en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas, como primas, bonificación por servicios prestados y cesantías; esto a partir del 1º de enero de 2013 y mientras se causó en el tiempo; y a la reliquidación de los mencionados emolumentos siempre que hubieren sido percibidos con ocasión de los cargos desempeñados como empleado de la RAMA JUDICIAL, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación a los servicios prestados que forma parte del salario; sumas sobre la cuales deberán efectuarse el respectivo aporte al Sistema de Seguridad Social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la parte actora.

10. INDEXACIÓN:

Se ordenará que la parte demandada pague los actores las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por los demandantes *ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO, MANUELA SALAZAR VASQUEZ, SANDRA YORLEDY GALLEG0 VANEGAS, CAROLINA VELASQUEZ ZAPATA, NATALIA, ANDREA RAMIREZ ZAPATA, MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ*, en materia salarial y prestacional, y lo que le corresponda al incluirse el valor devengado por concepto de Bonificación Judicial, con base en lo aquí ordenado.

De las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que se reconozca una vez efectuado el reajuste ordenado en los

términos de esta providencia, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la fórmula emplea por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

$R = R.H. \text{ Índice Final} / \text{Índice Inicial}$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por **las demandantes**, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo periódico, la fórmula se aplicará separadamente período por período.

11. DE LA PRESCRIPCIÓN

Respecto al reconocimiento, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Una vez analizadas las reclamaciones de las demandantes y como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago, el 06 de marzo de 2013 fecha en que fue expedido el Decreto 383 y 384/2013, y la fecha de radicación de las peticiones de reconocimiento que fueron:

Transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita, por lo tanto, se declarará probada la excepción de prescripción trienal, respecto de a la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes causados con anterioridad; y que tendrán efectos fiscales a partir de las fechas indicadas:

DEMANDANTE	FECHA DE VINCULACION	FECHA PETICIÓN	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO
ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO	16/06/2011	octubre 04 de 2017	04 de octubre de 2014
MANUELA SALAZAR VASQUEZ	21/07/2015	agosto 1 de 2017	21 de julio de 2015, (fecha de vinculación)
SANDRA YORLEDY GALLEGOS VANEGAS	03/04/2008	agosto 01 de 2017	01 de agosto de 2014
CAROLINA VASQUEZ ZAPATA	09/07/2013	septiembre 07 de 2017	07 de septiembre de 2014
NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES	01/03/2017	septiembre 07 de 2017	01 de marzo de 2017 (fecha de su vinculación)
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ	01/02/2013	septiembre 07 de 2017	31 de enero de 2017 (fecha de su vinculación)

12. COSTAS

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de "AUSENCIA DE CAUSA PETENDI E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO".

SEGUNDO: DECLARESE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN por lo expuesto en la parte considerativa, para los demandantes **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO, identificada con cc. 1.055.830.363; SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS, identificada con cc. 30.231.068; CAROLINA VELSQUEZ ZAPATA, identificada con cc. 1.054.989.722;** por los periodos anteriores a tres años a términos de presentación.

TERCERO: INAPLICAR para los casos concretos la expresión subrayada contenida en el artículo del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 ***“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ...”***, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40 de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del demandante, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	ACTO FICTO O PRESUNTO
1	ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO	DESAJMZR17-1098 del 23 de octubre de 2017	SI
2	MANUELA SALAZAR VASQUEZ	DESAJMZR17-839 del 17 de Agosto de 2017	SI
3	SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS	DESAJMZR17-840 del 17 de Agosto de 2017	SI
4	CAROLINA VASQUEZ ZAPATA	DESAJMZR17-976 del 20 de septiembre de 2017	SI
5	NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES	DESAJMZR17-975 del 20 de septiembre de 2017	SI
6	MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ	DESAJMZR17-974 del 20 de septiembre de 2017	SI

Por medio de las cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 y 384 de 2013 como factor salarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar nuevas liquidaciones, con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS, por las señoras **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO, identificada con cc. 1.055.830.363; MANUELA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cc. 1.053.815.724; SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS, identificada con cc. 30.231.068; CAROLINA VELSQUEZ ZAPATA, identificada con cc. 1.054.989.722; NATALIA ANDREA RAMIREZ ZAPATA, identificada con cc. 1.053.802.790; MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ identificada con cc. 1.088.262.521**, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales tal y como se especifica a continuación, por la prescripción trienal.

DEMANDANTE	FECHA PETICIÓN	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO
ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO	octubre 04 de 2017	04 de octubre de 2014
MANUELA SALAZAR VASQUEZ	agosto 1 de 2017	21 de julio de 2015, (fecha de vinculación)
SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS	agosto 01 de 2017	01 de agosto de 2014
CAROLINA VASQUEZ ZAPATA	septiembre 07 de 2017	07 de septiembre de 2014
NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES	septiembre 07 de 2017	01 de marzo de 2017 (fecha de su vinculación)
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ	septiembre 07 de 2017	31 de enero de 2017 (fecha de su vinculación)

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por las señoras, **ANGELA MARIA OCAMPO GALEANO, identificada con cc. 1.055.830.363; MANUELA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cc. 1.053.815.724; SANDRA YORLEDY GALLEG0 VANEGAS, identificada con cc. 30.231.068; CAROLINA VELSQUEZ ZAPATA, identificada con cc. 1.054.989.722; NATALIA ANDREA RAMIREZ ZAPATA, identificada con cc. 1.053.802.790; MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ identificada con cc. 1.088.262.521** mientras se desempeñen como empleadas de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. .

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estado de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

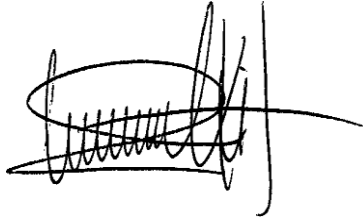
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **111/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Oscar Eduardo Cardona Pérez

Accionado: Nación –Rama Judicial Dirección
Ejecutiva De Administración Judicial

Radicado: 17-001-33-33-005-2018-00235-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 081 del 07 de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se inapliquen por inconstitucionales la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, y en los decretos que a su turno modifiquen esta norma y que contengan la misma expresión.
2. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. DESAJMAR16-47-11 del 07 de enero de 2016 suscrita por el director Ejecutivo seccional de Administración Judicial de Manizales, (Caldas), notificada el 13 de enero de 2016.

3. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 6130 de fecha 28 de septiembre de 2017, expedida por el Director Ejecutivo De Administración Judicial En La Ciudad De Bogotá D:C, notificada el día 29 de noviembre de 2017.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN - RAMA - JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda y en lo sucesivo reconocer y pagar en favor del señor OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ, la "bonificación judicial" señalada en el decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por este percibidos durante su vinculación como empleado de la Rama Judicial.
5. Que se ordene a la NACIÓN - RAMA - JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, reconocer y pagar al señor OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ a partir del 01 de enero de 2013, hasta la fecha de presentación de esta demanda y en lo sucesivo las diferencias salariales y prestacionales (prima de vacaciones , navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios cesantías e intereses a esta, etc) existentes entre las sumas que fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del decreto 383 de 2013.
6. Que los dineros que se paguen al señor OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ sean debidamente indexados.
7. Que se cancele al señor OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ, o quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de la causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
8. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
9. Que se condene a la entidad demanda a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ desde hace varios años se encuentra vinculado a la Rama Judicial en el departamento d caldas, en condición de empleado, incluyendo el tiempo durante el cual creada la bonificación judicial

a través del decreto 383 de 2013, e incluso actualmente; enuncia que ha desempeñado varios cargos entre ellos secretario y oficial mayor del juzgado sexto de familia, en Manizales.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR16-47-11 del 7 de enero de 2016, notificada de manera personal el 13 de enero del 2016; a la cual fue interpuesto recurso de apelación el que fue concedido con la resolución DESAJMZR16-148-67 de fecha 05 de febrero de 2016.

Enuncia que el 15 de febrero de 2018 agoto el requisito de procedibilidad ante la procuraduría, superando las etapas de no conciliación por parte de la Rama Judicial.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1,2,4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Ley 4ª de 1992 art. 14
- Código sustantivo del trabajo: art. 127
- Decreto 1042 de 1978, artículo 42
- Decreto 1045 de 1978, artículo 45
- Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículos 137, 148, 189.

Acuerdo 06 del 2012, suscrito entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y la fiscalía general de la nación.

VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 13, 25, 29, 48, DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Indico que en el caso concreto se vulneraron las normas antes citadas, como elementos de discusión en la interpretación de la parte accionada.

Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 se asumió la competencia del presente proceso, mediante auto No. 046 del 24 de febrero de 2022, se avoco conocimiento. Mediante auto nro. 187 del 30 de junio de 2022, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado para alegatos.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente aceptó los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Aceptó además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, adujo que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, así mismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 0187 del 30 de junio de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: una vez verificado el expediente digital, se vislumbra que la parte no se pronunció en esta etapa; es decir guardo silencio.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo

concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: No allegó pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de

la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 187 del 30 de junio de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el decreto 383 de 2013?

¿ debe implicarse la expresión “ y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifiquen?

¿tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Debe reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de

trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

² C-521, 1995.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al

trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicable en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 15 de diciembre de 2015, través de apoderado judicial la demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 35 a 47, archivo 01, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMZR16-47-11 del 7 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 49 a 51, archivo 01, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 20 de enero de 2016, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR16-146-67 del 05 de febrero de 2016. (fls 55 a 63 , archivo 01, Expediente Digital).
- Mediante Resolución No. 6130 de 28 de septiembre de 2017 resuelven recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Resolución No. DESAJMZR16-47-11 del 7 de enero de 2016 (folios 62 a 76 expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 1615 del 25 de julio de 2017 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor **OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ** ingresó a la Rama Judicial el 19

de ENERO de 1981, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibido de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 76 a – 85, archivo 01, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora a la demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor **OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ** a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor **OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Finalmente, observa el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos

retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto, está claro que el señor **OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMZR16-47-11 del 7 de ENERO de 2016, y de la Resolución No. 6130 del 28 de septiembre de 2017 que confirma la decisión de la Resolución No. DESAJMZAR16-47-11 del 7 de enero de 2016.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación en donde se incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ** DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL

SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso no se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 15 de DICIEMBRE de 2015, no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **01 de ENERO de 2013**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones

sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **01 de ENERO de 2013**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión ***únicamente*** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR16-47-11 del 07 de enero de 2016, y de la Resolución No. 6130 del 28 de septiembre de 2017, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con la integración de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.248.252 desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 2013**, esto por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor **OSCAR EDUARDO CARDONA PEREZ** mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: PERSONERIA; dado el conocimiento que se tiene de los apoderados de la rama, se le concede personería al abogado **JULIÁN GONZALES**, para las actuaciones posteriores dentro del presente

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes

si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



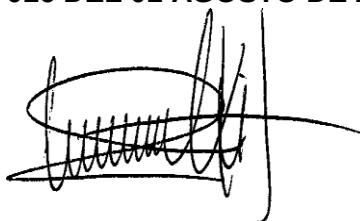
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 110/2022
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17-001-33-33-005-2018-00620-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Romero Rodríguez y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada.

1. Antecedentes:

Solicita la parte accionante en el libelo genitor que por medio de sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Despacho se permite transcribir

PRIMERA: solicita se tenga la bonificación judicial reconocida por medio del artículo 1 del decreto 383 del 2013; como factor salarial para todos los efectos legales, por cuanto su causa y efecto es la nivelación salarial de los empleados de la e inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013.

SEGUNDA: *Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	Fecha interposición Recurso	ACTO FICTO O PRESUNTO
1	JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO	DESAJMAR18- 313-1 del 06 de marzo de 2018	16 de abril de 2018	SI
2	RAFAEL ALBERTO MACHADORODRIGUEZ	DESAJMAR18- 313-2 del 06 de marzo de 2018	16 de abril de 2018	SI
3	NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ	DESAJMAR18- 313-3 del 06 de marzo de 2018	16 de abril de 2018	SI
4	LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ	DESAJMAR18- 313-4 del 06 de marzo de 2018	16 de abril de 2018	SI
5	MAURICIO ARANGO OROZCO	DESAJMAR18- 313-5 del 06 de MARZO de 2018	16 de abril de 2018	SI
6	JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO	DESAJMAR16- 313-6 del 06 de MARZO de 2018	16 de abril de 2018	SI
7	WILSON JAMES DURANGO FRANCO	DESAJMR18 313-7 del 06 de MARZO de 2018	16 de abril de 2018	SI
8	NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA	DESAJMAR18- 313-8 del 06 de MARZO de 2018	16 de abril de 2018	SI
9	LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO	DESAJMAR18- 313-9 del 06 de MARZO de 2018	16 de abril de 2018	SI
10	SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS	DESAJMAR18- 313-10 del 06 de MARZO de 2018	16 de abril de 2018	SI
11	MARIA NANCY JURADO CASTAÑO	DESAJMAR18- 313-11 del 06 de MARZO de 2018	16 de abril de 2018	SI
12	CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO	DESAJMAR18- 313-12 del 06 de MARZO de 2018	16 de abril de 2018	SI
13	YENNI ANDREA LOPEZ SERNA	DESAJMAR18- 313-13 del 06 de MARZO de 2018	16 de abril de 2018	SI

Por medio de las cuales negó el reconocimiento del pago de la reliquidación salarial y pago de las prestaciones sociales a que tienen derechos sus representados por la inclusión de la bonificación judicial reconocida a mis mandantes por medio del artículo 1 del decreto 383 del 2013, como factor salarial para todos los efectos legales y no únicamente para el pago de la seguridad social integral en respuesta a la reclamación administrativa incoada por mis mandantes ; por ser contraria a derecho y la constitución política y con desconocimiento de la jurisprudencia del honorable consejo de estado y la corte constitucional al vulnerar los derechos salariales y prestacionales.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial, disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “bonificación judicial” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a los señores a **JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO, identificado con cc. 7.252.568; RAFAEL ALBERTO MACHADO, identificado con cc. 10.287.333; NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ, identificado con cc. 10.239.686; LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cc. 10.172.727; MAURICIO ARANGO OROZCO, identificado con cc. 75.072.832; JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO identificado con cc. 75.077.509; WILSON JAMES DURANGO FRANCO; identificado con cc. 16.074.467; NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA; identificada con cedula 46.641.691; LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO, identificado con cc. 15.906.226, SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS, identificada con cc. 38.142.394, MARIA NANCY JURADO CASTAÑO, IDENTIFICADA CON CC. 23.897.922; CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO identificada con cc. 1.098.644.573, YENNI ANDREA LOPEZ SERNA, identificada con cc. 24.716.704**

CUARTO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por los señores los señores a **JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO, identificado con cc. 7.252.568; RAFAEL ALBERTO MACHADO, identificado con cc. 10.287.333; NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ, identificado con cc. 10.239.686; LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cc. 10.172.727; MAURICIO ARANGO OROZCO, identificado con cc. 75.072.832; JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO identificado con cc. 75.077.509; WILSON JAMES DURANGO FRANCO; identificado con cc. 16.074.467; NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA; identificada con cedula 46.641.691; LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO, identificado con cc. 15.906.226, SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS, identificada con cc. 38.142.394, MARIA NANCY JURADO CASTAÑO, IDENTIFICAADA CON CC. 23.897.922; CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO identificada con cc. 1.098.644.573, YENNI ANDREA LOPEZ SERNA, identificada con cc. 24.716.704; desde la expedición del Decreto en**

cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

QUINTO: *Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los señores **JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO, identificado con cc. 7.252.568; RAFAEL ALBERTO MACHADO, identificado con cc. 10.287.333; NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ, identificado con cc. 10.239.686; LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cc. 10.172.727; MAURICIO ARANGO OROZCO, identificado con cc. 75.072.832; JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO identificado con cc. 75.077.509; WILSON JAMES DURANGO FRANCO; identificado con cc. 16.074.467; NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA; identificada con cedula 46.641.691; LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO, identificado con cc. 15.906.226, SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS, identificada con cc. 38.142.394, MARIA NANCY JURADO CASTAÑO, IDENTIFICAADA CON CC. 23.897.922; CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO identificada con cc. 1.098.644.573, YENNI ANDREA LOPEZ SERNA, identificada con cc. 24.716.704.** desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial, y lo que en su facultad extra y Ultra Petita favorezca los derechos salariales y prestacionales reclamados para los casos que se pretenden.*

SEXTO: *en resumen, se vislumbra **que** Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidores públicos de la Rama Judicial, se incluya la “bonificación judicial” como factor salarial.*

SÉPTIMO: *Se condene en costas y agencias en derecho.*

2. A la exposición de argumentos de hecho.

En cuanto a los hechos; la demanda tiene sustentó en el resumen visibles a folios 4 a 48 del cuaderno principal. Al respecto la parte demandante resaltó:

- Que los demandantes los señores a **JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO, identificado con cc. 7.252.568; RAFAEL ALBERTO MACHADO, identificado con cc. 10.287.333; NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ, identificado con cc. 10.239.686; LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cc. 10.172.727; MAURICIO ARANGO OROZCO, identificado con cc. 75.072.832; JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO identificado con cc. 75.077.509; WILSON JAMES DURANGO FRANCO; identificado con cc. 16.074.467; NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA; identificada con cedula 46.641.691; LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO, identificado con cc. 15.906.226, SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS, identificada con cc. 38.142.394, MARIA NANCY JURADO CASTAÑO, IDENTIFICAADA CON CC. 23.897.922; CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO identificada con cc. 1.098.644.573, YENNI ANDREA LOPEZ SERNA, identificada con cc. 24.716.704.** se han

desempeñado como servidores públicos de la Rama Judicial, tal como se refleja en las diversas constancias laborales.

- Anotando que el Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Disponiendo en su artículo 14, la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que, en cumplimiento de dicha normatividad, el día 6 de marzo de 2013, se expidió el Decreto 00383 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*.
- Explicando cómo a partir de dicho decreto se reconoció a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, la cual se ha percibido periódicamente y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión. No obstante, dicho decreto desconoció el mandato de la Ley 4ª de 1992 al materializar la creación de una bonificación no constitutiva de salario, salvo para *“la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*
- De acuerdo a dicho reconocimiento, los demandantes, han devengado mensualmente un salario básico, así como la citada bonificación judicial y las prestaciones sociales correspondientes, sin embargo la bonificación judicial no ha sido reconocida como factor salarial para efectos de la liquidación de las últimas.
- En razón de lo anterior, los demandantes presentaron peticiones radicadas ante la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial, solicitando el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado *“bonificación judicial”* que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a los servidores públicos en mención, y se reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) causadas y devengadas desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente la petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
- Una vez presentada las solicitudes, la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial, dio respuesta negativa a las mismas. Contra las anteriores se interpusieron los recursos de apelación, los cuales fueron concedidos mediante resoluciones aportadas y no han sido resueltos por la administración, habiendo transcurrido más de 2 meses, a la presentación de la demanda; sin que la administración se haya pronunciado, configurándose así un acto administrativo negativo; no obstante obra cuaderno; (03 resoluciones resuelve apelación, expediente digital) adición a los hechos de la demanda y aportando las resueltas de los recursos, como son las resoluciones que confirmaron la negativo a las peticiones impetradas. .

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó el demandante en este acápite lo siguiente:

Constitución Nacional: Preámbulo, artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

De orden legal: artículos 1º, 2º, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

El convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

Como sustento de las normas aludidas, señala que además existe vulneración de los principio de la supremacía de la realidad sobre las formas, pues con el cuestionamiento frente a lo ordenado en el Decreto 383 de 2013, desconoce el concepto de nivelación salarial y/o remuneración de los empleados de la Rama Judicial contenido en la ley 4 de 1992, pues se desconoce que la bonificación judicial es un rubro que se percibe mensualmente, por lo tanto debe ser parte del salario, conforme lo establecido en los convenios de la OIT. Consideraciones que igualmente apoya en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. TRAMITE PROCESAL.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (cuaderno 11 contestacion archivo digital) contesto la demanda quien manifestó que: frente a los hechos realizó algunas presiones respecto a lo manifestado por la parte demandante.

Argumentó que en virtud de las competencias contenidas en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Carta, corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros de esa corporación y de la fuerza pública.

Señalando, que en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, el Ejecutivo expidió el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 por el cual *“se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la justicia penal militar”*, estatuto que definió dos regímenes salariales y prestacionales a saber: un régimen ordinario, o de los no acogidos que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar

bajo el régimen anterior; y un régimen especial, o de acogidos cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que optaron por la aplicación de las nuevas disposiciones y que se vincularon a partir del 1 de enero de 1993. Conforme a lo anterior, en el presente asunto las normas aplicables son las contenidas en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y las posteriores que las han subrogado.

Reitera el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2013 y el Decreto 1269 de 2015, expresamente en lo que estipula que la bonificación judicial únicamente constituye salario para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social de Salud y Pensiones, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del Decreto.

Refuerza su argumento con jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece la facultad del legislador para disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del empleado público, y la cierta liberalidad para establecer que componentes constituyen o no salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Destaca que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales han cumplido con la Constitución y la Ley, razón por la cual en sede administrativo no se resolvió favorablemente la petición del demandante, pues habría incurrido en conductas con graves consecuencias penales, fiscales y disciplinarias.

Solicito la integración del litis consorcio; y Propuso como excepciones: *“ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”*, además de la *“prescripción trienal”*, las cuales fundamenta en que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, en consecuencia, no es procedente liquidar las prestaciones sociales conforme a lo solicitado por la parte actora, lo que igualmente está determinado por expresa prohibición legal.

Conforme lo anterior solicitó se nieguen las pretensiones, de la demanda.

5. TRASLADO EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió como consta en cuaderno (28constanciatrasladoexcepcionesexpediente digital).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Mediante auto 1650 de 25 de noviembre del 2021; el juzgado administrativo 401 transitorio, corrió traslado para alegatos de conclusión.

PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante se pronunció al respecto; según escrito visto a cuaderno (30Pronunciamiento de excepciones, del expediente digital.

Quien dentro de su escrito insistió sobre los hechos indicados en el cuerpo de lo demandando, adicional resalto sobre los últimos pronunciamientos de las altas cortes, especial las sentencias de reconocimiento de los emolumentos salariales.

PARTE DEMANDADA:

En el plenario de los archivos del expediente digital; no se evidencia pronunciamiento alguno por la parte demandada

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a este juez, atendiendo a la preceptuado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

6.2. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surtió en la diligencia de audiencia inicial, celebrada en la fecha, en la cual la llevo a cabo el juez de conocimiento; quien hizo un recuento de todas las etapas procesales surtidas hasta esa ocasión, sin encontrar vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto. (03Videoaudiencia inicial en el expediente digital) adicional, fijo el litigio, y dio traslado para alegatos.

6.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De conformidad, con lo expuesto el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En los casos de Nelson de Jesús Madrid Velásquez y Neyla Adalgiza Bautista Serna se le adicionarán a la anterior pregunta:

¿la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial, debido a que se demostró la prestación del servicio como jueces de la República?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

6.4 ANALISIS

6.4.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

6.4.1.1. El sistema legislativo y la creación de la bonificación judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual “(...) *se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”.

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (Destaco).

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

*“**Artículo 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)” (Subrayas y negrillas del despacho)

6.1.1.2. Elementos constitutivos de salario y no constitutivos según las Cortes:

Todo derecho se desprende de la Constitución Política de 1991, mediante su Artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al*

trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad." También dispuso que "Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serán parte de la legislación interna". Igualmente dispuso que "**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**".

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm: 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 322 reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que "el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Por otro lado, mediante Ley expedida por el Congreso de la República de Colombia (Ley 50, Art. 14 y 15, 1990), se reformó el Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

"Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.**

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. **Pagos que no constituyen salario.** No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, **bonificaciones o gratificaciones ocasionales,** participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer

su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servido Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993." (Subrayas y negrillas del Despacho)

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso¹:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales". (Subrayas y negrillas del Despacho).

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

¹ C-521-1995

"La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus 'características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que en casos concretos, el Juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos". (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por otro lado, el Consejo de Estado — Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer, expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como

bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no -hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario"²

De igual forma, otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B3", radicado 2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, desarrolló el concepto de salario, en los siguientes términos:

Esta corporación³ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida su que pueden devengarse —causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que**

² Sentencia del 6 de agosto de 2014. Exp. 20030. CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01 (1854-09)

constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica"

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación, que adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Según jurisprudencia coinciden las altas cortes que si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.

Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el nombre que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y en razón al desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.1.1.3. Inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 de 2013

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 40 de la Constitución, que establece que **"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."**. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

La jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior, en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad, veamos:

"(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 42 de la

*Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto."*⁴

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima que la norma en cita contraria los postulados constitucionales sobre derechos laborales y para un mayor entendimiento es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y que dice "Créase para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ..." en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del demandante, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

⁴ Sentencia c-122-2011, Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De acuerdo al material probatorio recaudado dentro del iter procesal, quedó establecido, que los demandantes se encuentran vinculados a la Rama Judicial y que devengaron como factores salariales mensuales y periódicos anuales y semestrales, los siguientes:

NRO.	NOMBRE	FECHA VINCULACIÓN	ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO	
1	JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO	<i>Junio 05 de 2006</i>	Escribiente circuito y citador III	2009 2014 , 2015
2	RAFAEL ALBERTO MACHADORODRIGUEZ	<i>Febrero 2 de 2001</i>	Escribiente circuito	2012 a la fecha
3	NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ	<i>Septiembre 03 de 2007</i>	Juez de circuito provisional	2009
4	LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ	<i>Diciembre 11 de 2000</i>	Citador III	2012 a la fecha
5	MAURICIO ARANGO OROZCO	<i>Marzo 31 de 2017</i>	Asistente social 1	2017
6	JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO	<i>Enero 25 de 2013</i>	Técnico sistemas II provisional	2013, 2014, 2015, 2020
7	WILSON JAMES DURANGO FRANCO	<i>Julio 14 de 2011</i>	Oficial mayor, escribiente municipal	2011, 2015, 2017, 2020, a la fecha
8	NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA	<i>Noviembre 9 de 1990</i>	Secretaria de circuito	2005 a la fecha
9	LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO	<i>Enero 03/de 1995</i>	Citador III	2008 a la fecha
10	SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS	<i>Octubre 01 de 2001</i>	Escribiente circuito	2012- 2015
11	MARIA NANCY JURADO CASTAÑO	<i>Diciembre 01 de 2000</i>	Escribiente municipal	2017
12	CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO	<i>Diciembre 01 de 2015</i>	Oficial mayor y secretaria municipal	2015. 2016,2017 a la fecha
13	YENNI ANDREA LOPEZ SERNA	<i>Julio 01 de 2010</i>	Oficial mayor	2011, 2016, 2017, 2019 a la fecha

Se verifica que presentaron reclamación administrativa solicitando se incluyera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados, de la siguiente manera:

NRO.	NOMBRE	FECHA VINCULACIÓN	FECHA RECLAMACIÓN
1	JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO	Junio 05 de 2006	14-02-2018
2	RAFAEL ALBERTO MACHADORODRIGUEZ	Febrero 2 de 2001	14-02-2018
3	NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ	Septiembre 03 de 2007	14-02-2018
4	LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ	Diciembre 11 de 2000	14-02-2018
5	MAURICIO ARANGO OROZCO	Marzo 31 de 2017	14-02-2018
6	JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO	Enero 25 de 2013	14-02-2018
7	WILSON JAMES DURANGO FRANCO	Julio 14 de 2011	14-02-2018
8	NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA	Noviembre 9 de 1990	14-02-2018
9	LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO	Enero 03 de 1995	14-02-2018
10	SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS	Octubre 01 de 2001	14-02-2018
11	MARIA NANCY JURADO CASTAÑO	Diciembre 01 de 2000	14-02-2018
12	CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO	Diciembre 01 de 2015	14-02-2018
13	YENNI ANDREA LOPEZ SERNA	Julio 01 de 2010	14-02-2018

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Caldas, dio respuesta negando el pedimento mediante la Resoluciones demandadas que resolvieron la petición y las resoluciones que resolvieron las apelaciones interpuesta dentro de los términos.

8. CASO CONCRETO

Una vez hecho el recuento anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Judicial, tiene incidencia como factor prestacional.

Por un lado, la parte la demandante señala que, la bonificación judicial instituida por el Decreto 383 de enero de 2013 es factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás que tenga derecho, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo deberán reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial".

De otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aduce que el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2013 y su Decreto modificatorio 1269 de 2015, estipula que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Salud, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del mismo.

De conformidad con la Ley y la jurisprudencia referenciadas de manera precedente, y como primera medida se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, lo que precisa que no es un reconocimiento monetario otorgado por manera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio, lo que convierte en la referida bonificación en un elemento constitutivo de salario. En suma, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Como segundo punto, la restricción del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, además de trasgredir lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 344 de 1996, está basada en que la bonificación judicial, como lo interpreta la entidad demandada no constituye salario en su integralidad, violando también lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, pues la referida bonificación cumple con todas sus características, como lo es el hecho de ser una remuneración fija, en dinero, como contraprestación directa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, sin perjuicio de que se le llame bonificación judicial, además porque dicha disposición no dice que un ingreso recibido por el trabajador que constituye salario (para efectos de descuentos de salud y pensión), no se puede al mismo tiempo despojarlo de su naturaleza para convertirlo en no salario, porque se estaría modificando por vía de interpretación esta norma.

El Derecho Laboral Colombiano ha acogido la doctrina internacional del trabajo, expuesta por el maestro uruguayo Américo Pía Rodríguez⁵, quien estableció como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio

⁵ En su libro titulado "Los principios del Derecho del Trabajo", ediciones De la Palma, buenos Aires 1990. Segunda edición, pág. 9.

en tres reglas: la in dubio pro operario, la de la norma más favorable y la de la condición más beneficiosa, que las definió así:

- a) La regla in dubio pro operario, es un criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquél que sea más favorable al trabajador.
- b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.
- c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador.

Así mismo se tiene establecido que en el ámbito nacional la Corte Constitucional ha acogido este principio:

Frente a su naturaleza protectora:

*"El principio del in dubio pro operario, característico del derecho laboral y que corresponde a su naturaleza protectora, está garantizado en la Carta Política y en el ordenamiento positivo laboral, para los casos de conflicto o de duda sobre la aplicación de normas vigentes en el tiempo (ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento de trabajo), caso en el cual, prevalece la norma más favorable al trabajador, conforme lo disponen los artículos 58 y 26 superiores, pero ello no debe entenderse que se hable de favorabilidad como principio general frente a las apreciaciones o a los hechos materia u objeto de la prueba puesto que ellos pertenecen a la autonomía judicial."*⁶.

Respecto a la diferenciación con otros principios:

"Este Tribunal ha distinguido el principio de la condición más beneficiosa del principio de favorabilidad y del principio in dubio pro operario, ya que todos apuntan invariablemente a la protección prevalente del trabajador, pero ante circunstancias precisas: "El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido

⁶ T-555 de 2000

*estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica."*⁷

Ahora bien, atendiendo las reglas del principio protector, nótese que el Decreto 383 en su artículo primero crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial "la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." y al analizar la expresión subrayada en su integridad y atendiendo las reglas de la sana crítica de manera imparcial y objetiva, se interpreta que no se mencionó que la bonificación judicial recibida mensualmente no constituyera factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, por el contrario, lo que prescribió es que es factor salarial para efectos de descuentos de salud y pensión.

Pues como lo interpretó el Consejo de Estado *"las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales"* bien sea que emane de la Ley o por la expedición de un Decreto, esta situación no se ve reflejada en la mencionada norma, por lo tanto, se acogerá a la interpretación que más ampara al trabajador.

De modo entonces, que el límite advertido en la incidencia de la liquidación de las prestaciones percibidas por los empleados de la Rama Judicial, a pesar de tratarse de la bonificación otorgada, de una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, conforme se dejó claramente indicado en el mismo Decreto, el cual señala abiertamente que esta bonificación judicial es reconocida a partir del 1º de enero de 2013, y percibida mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituye una restricción que va en contra de su calidad de reconocimiento económico de carácter habitual, reconocido con ocasión o causa de la labor encomendada, lo que constituye en sí mismo salario y que tiene incidencia para reliquidar las demás prestaciones sociales.

A manera de ejemplo se trae de presente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁸, al reconocer la prima especial del 30% que perciben algunos servidores de la Rama Judicial de manera habitual y que el legislador limitó su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales a pesar de ser una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, la cual finalmente se constituyó como factor salarial, en esa oportunidad indicó:

*"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente **un incremento a la remuneración**; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto*

⁷ T-157 de 2017

⁸ Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009.

de prima como un fenómeno complementario **de adición a la remuneración** de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, **un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.**

"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 20 del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un **incremento remuneratorio**. Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las

primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido".
(Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de conformidad con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente citada, y siguiendo el precedente jurisprudencial emanado del máximo organismo de lo contencioso administrativo expuesto en precedencia, y el análisis interpretativo del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y acogiendo la interpretación más favorable es dable concluir que la bonificación por servicios prestados, reviste un carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

9. CONCLUSIÓN

Con la documentación relacionada en las pruebas aportadas al proceso, se puede evidenciar que a los demandantes **JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO**, identificado con cc. 7.252.568; **RAFAEL ALBERTO MACHADO**, identificado con cc. 10.287.333; **NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**, identificado con cc. 10.239.686; **LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con cc. 10.172.727; **MAURICIO ARANGO OROZCO**, identificado con cc. 75.072.832; **JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO** identificado con cc. 75.077.509; **WILSON JAMES DURANGO FRANCO**; identificado con cc. 16.074.467; **NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA**; identificada con cedula 46.641.691; **LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO**, identificado con cc. 15.906.226, **SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS**, identificada con cc. 38.142.394, **MARIA NANCY JURADO CASTAÑO**, identificada con cc. 23.897.922; **CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO** identificada con cc. 1.098.644.573, **YENNI ANDREA LOPEZ SERNA**, identificada con cc. 24.716.704, la accionada les ha liquidado la bonificación judicial y la asignación básica mensual.

Mediante escritos dirigidos al Director Ejecutivo Seccional – Dirección Seccional de Administración Judicial - relacionados en el iter probatorio, solicitaron que a los actores se les reconociera la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, y demás emolumentos prestacionales y se pagara la diferencia entre el valor a liquidar y lo pagado desde el 1 de enero de 2013 hasta que permaneciera vinculado a la entidad

El director ejecutivo seccional resolvió negativamente las peticiones elevadas a través de los actos administrativos demandados. Es decir, la entidad accionada no dio carácter de factor salarial a la bonificación judicial devengada por **los demandantes**, y por ende no tuvo en cuenta al liquidar los diferentes conceptos prestacionales dicha bonificación.

Ahora bien; dentro del problema jurídico planteado, se encuentra que:

“En los casos de Nelson de Jesús Madrid Velásquez y Neyla Adalgiza Bautista Serna se le adicionarán a la anterior pregunta:

¿la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial, debido a que se demostró la prestación del servicio como jueces de la República?.”

Se considera que no habrá lugar a pronunciamiento alguno, en razón que en los hechos y pretensiones de la demandada nada se dijo frente a este tipo de reconocimiento, pues solo trato, lo estipulado en el decreto 383/2013.

En consecuencia, los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial a tener en cuenta en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas, como primas, bonificación por servicios prestados y cesantías; esto a partir del 1º de enero de 2013 y mientras se causó en el tiempo; y a la reliquidación de los mencionados emolumentos siempre que hubieren sido percibidos con ocasión de los cargos desempeñados como empleado de la RAMA JUDICIAL, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación a los servicios prestados que forma parte del salario; sumas sobre la cuales deberán efectuarse el respectivo aporte al Sistema de Seguridad Social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la parte actora.

10. INDEXACIÓN:

Se ordenará que la parte demandada pague los actores las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por los demandantes **JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO**, identificado con cc. **7.252.568**; **RAFAEL ALBERTO MACHADO**, identificado con cc. **10.287.333**; **NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**, identificado con cc. **10.239.686**; **LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con cc. **10.172.727**; **MAURICIO ARANGO OROZCO**, identificado con cc. **75.072.832**; **JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO** identificado con cc. **75.077.509**; **WILSON JAMES DURANGO FRANCO**; identificado con cc. **16.074.467**; **NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA**; identificada con cedula **46.641.691**; **LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO**, identificado con cc. **15.906.226**, **SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS**, identificada con cc. **38.142.394**, **MARIA NANCY JURADO CASTAÑO**, identificada con cc. **23.897.922**; **CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO** identificada con cc. **1.098.644.573**, **YENNI ANDREA LOPEZ SERNA**, identificada con cc. **24.716.704**, en materia salarial y prestacional, y lo que le corresponda al incluirse el valor devengado por concepto de Bonificación Judicial, con base en lo aquí ordenado.

De las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que se reconozca una vez efectuado el reajuste ordenado en los términos de esta providencia, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la fórmula emplea por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

R= R.H. Índice Final / Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por **los demandantes**, por el guarismo que resulte de dividir

el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo periódico, la fórmula se aplicará separadamente período por período.

11. DE LA PRESCRIPCIÓN

Respecto al reconocimiento, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Una vez analizadas las reclamaciones de los demandantes y como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago, el 06 de marzo de 2013 fecha en que fue expedido el Decreto 383, y la fecha de radicación de las peticiones de reconocimiento, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita, por lo tanto, se declarará probada la excepción de prescripción trienal, respecto de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, causados con anterioridad; y que tendrán efectos fiscales a partir de las fechas indicadas.

NRO.	NOMBRE	FECHA VINCULACIÓN	FECHA RECLAMACIÓN	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO
1	JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO	Junio 05 de 2006	14-02-2018	14-02-15
2	RAFAEL ALBERTO MACHADORODRIGUEZ	Febrero 2 de 2001	14-02-2018	14-02-15
3	NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ	Septiembre 03 de 2007	14-02-2018	14-02-15

4	<i>LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ</i>	Diciembre 11 de 2000	14-02-2018	14-02-15
5	<i>MAURICIO ARANGO OROZCO</i>	Marzo 31 de 2017	14-02-2018	31-03/2017 (fecha de su vinculación)
6	<i>JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO</i>	Enero 25 de 2013	14-02-2018	14-02-15
7	<i>WILSON JAMES DURANGO FRANCO</i>	Julio 14 de 2011	14-02-2018	14-02-15
8	<i>NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA</i>	Noviembre 9 de 1990	14-02-2018	14-02-15
9	<i>LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO</i>	Enero 03 de 1995	14-02-2018	14-02-15
10	<i>SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS</i>	Octubre 01 de 2001	14-02-2018	14-02-15
11	<i>MARIA NANCY JURADO CASTAÑO</i>	Diciembre 01 de 2000	14-02-2018	14-02-15
12	<i>CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO</i>	Diciembre 01 de 2015	14-02-2018	01-12-15 (fecha de su vinculación)
13	<i>YENNI ANDREA LOPEZ SERNA</i>	Julio 01 de 2010	14-02-2018	14-02-15

12. COSTAS

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACION — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de "Ausencia de causa petendi e inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido".

SEGUNDO: DECLARESE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN por lo expuesto en la parte considerativa, para los demandantes JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO; RAFAEL ALBERTO MACHADONELSON DE JESUS

MADRID VELASQUEZ, LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO WILSON JAMES DURANGO FRANCO; NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA; LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO, SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS, MARIA NANCY JURADO CASTAÑO, YENNI ANDREA LOPEZ SERNA, por los periodos anteriores a los tres años a términos de presentación.

TERCERO: INAPLICAR para los casos concretos la expresión subrayada contenida en el artículo del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 “**Artículo 1.** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ...*”, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40 de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del demandante, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	resolución de apelación
1	JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO	DESAJMAR18-313-1 del 06 de marzo de 2018	Resolución 2886 de 13/10/2020
2	RAFAEL ALBERTO MACHADORODRIGUEZ	DESAJMAR18-313-2 del 06 de marzo de 2018	Resolución 2891 de 13/10/2020
3	NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ	DESAJMAR18-313-3 del 06 de marzo de 2018	DESAJMZR16- Resolución 2887 de 13/10/2020
4	LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ	DESAJMAR18-313-4 del 06 de marzo de 2018	Resolución 2890 de 13/10/2020
5	MAURICIO ARANGO OROZCO	DESAJMAR18-313-5 del 06 de MARZO de 2018	Resolución 2884 de 13/10/2020
6	JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO	DESAJMAR16-313-6 del 06 de MARZO de 2018	Resolución 2892 de 13/10/2020

7	WILSON JAMES DURANGO FRANCO	DESAJMZR18 313-7 del 06 de MARZO de 2018	Resolución 9340 de 15/10/2020
8	NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA	DESAJMAR18-313-8 del 06 de MARZO de 2018	Resolución 2888 de 13/10/2020
9	LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO	DESAJMAR18-313-9 del 06 de MARZO de 2018	Resolución 2889 de 13/10/2020
10	SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS	DESAJMAR18-313-10 del 06 de MARZO de 2018	Resolución 2885 de 13/10/2020
11	MARIA NANCY JURADO CASTAÑO	DESAJMAR18-313-11 del 06 de MARZO de 2018	Resolución 2883 de 13/10/2020
12	CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO	DESAJMAR18-313-12 del 06 de MARZO de 2018	Resolución 2935 de 15/10/2020
13	YENNI ANDREA LOPEZ SERNA	DESAJMAR18-313-13 del 06 de MARZO de 2018	Resolución 2930 de 13/10/2020

Por medio de las cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar nuevas liquidaciones, con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS, por los señores **JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO**, identificado con cc. **7.252.568**; **RAFAEL ALBERTO MACHADO**, identificado con cc. **10.287.333**; **NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**, identificado con cc. **10.239.686**; **LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con cc. **10.172.727**; **MAURICIO ARANGO OROZCO**, identificado con cc. **75.072.832**; **JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO** identificado con cc. **75.077.509**; **WILSON JAMES DURANGO FRANCO**; identificado con cc. **16.074.467**; **NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA**; identificada con cedula **46.641.691**; **LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO**, identificado con cc. **15.906.226**, **SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS**, identificada con cc. **38.142.394**, **MARIA NANCY JURADO CASTAÑO**, identificada con cc. **23.897.922**; **CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO** identificada con cc. **1.098.644.573**, **YENNI ANDREA LOPEZ SERNA**, identificada con cc. **24.716.704**, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales tal y como se especifica a continuación, por la prescripción trienal.

NRO.	NOMBRE	FECHA A PARTIR DE LA QUE OPERA EL PAGO
1	JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO	14-02-15

2	RAFAEL ALBERTO MACHADORODRIGUEZ	14-02-15
3	NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ	14-02-15
4	LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ	14-02-15
5	MAURICIO ARANGO OROZCO	31-03/2017 (fecha de su vinculación)
6	JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO	14-02-15
7	WILSON JAMES DURANGO FRANCO	14-02-15
8	NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA	14-02-15
9	LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO	14-02-15
10	SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS	14-02-15
11	MARIA NANCY JURADO CASTAÑO	14-02-15
12	CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO	01-12-15 (fecha de su vinculación)
13	YENNI ANDREA LOPEZ SERNA	14-02-15

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además a los cargos desempeñados.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por los señores **JHON FREDY GUTIERREZ LONDOÑO**, identificado con cc. **7.252.568**; **RAFAEL ALBERTO MACHADO**, identificado con cc. **10.287.333**; **NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**, identificado con cc. **10.239.686**; **LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con cc. **10.172.727**; **MAURICIO ARANGO OROZCO**, identificado con cc. **75.072.832**; **JORGE ENRIQUE OCAMPO CASTRO** identificado con cc. **75.077.509**; **WILSON JAMES DURANGO FRANCO**; identificado con cc. **16.074.467**; **NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA**; identificada con cedula **46.641.691**; **LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO**, identificado con cc. **15.906.226**,

SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS, identificada con cc. **38.142.394**, **MARIA NANCY JURADO CASTAÑO**, identificada con cc. **23.897.922**; **CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO** identificada con cc. **1.098.644.573**, **YENNI ANDREA LOPEZ SERNA**, identificada con cc. **24.716.704**, mientras se desempeñen como empleadas de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estado de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

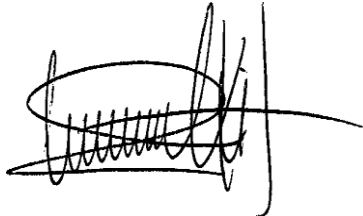
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro: **112/2022**
Radicación: 17001-33-33-006-2019-00405-00
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Isabel Ines Buitrago Ocampo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 081 del 07 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1.- Declarar la nulidad de la resolución DESAJMZR14-1004 del 3 de octubre de 2014, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial Manizales que negó el pago de las prestaciones reclamadas sobre el 30% de la asignación básica mensual por el tiempo laborado como juez de la república en el distrito judicial de Manizales.

2.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución 4932 del 14 de agosto de 2015 expedida por la directora ejecutiva de administración judicial con el correspondiente restablecimiento del derecho; “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, acto que confirmó lo decidido en la resolución DESAJMZR14-1004 DE 2014.

3.- CONDENAR a la nación -Rama Judicial- como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la demandante ISABEL INES BUITRAGO OCAMPO, en su condición de juez municipal en el distrito judicial de Manizales, las siguientes sumas de dinero dejadas de pagar el liquidar las prestaciones económicas y que corresponde al 30% de su asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta cuando se efectúe el pago:

Año 2003 (16 días); salario básico \$ 2.873.825; 30% 862.147.50 Valores adeudados; por prima de navidad \$ 38.317.; por prima de vacaciones \$19.158.50; por prima de servicios \$19.158.50; por bonificación por servicios \$13.411.00; por cesantías \$49.122.00; por intereses sobre las cesantías \$5.895.00; valor debido por concepto de prestaciones: \$ 145.062.00; año 2004 salario básico \$2.998.837; 30% \$899.651.00; valores adeudados: por prima de Navidad \$899.651.00.....sic. año 2007 (22 días) salario básico \$3.471.452 30% \$1.041.436.00. valores adeudados...sic.; concluyendo; para un valor total adeudados: \$ 11.135.648.00.

4.- Ordenar, conforme lo dispone el artículo 187 del C.C.A. el ajuste de las sumas de dinero que correspondan a la condena en concreto, de acuerdo al IPC certificado por el DANE para actualizarlas y de esta manera compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, dando aplicación a la siguiente fórmula: $R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$; de donde El valor presente ® se determina de multiplicar el valor histórico (Rh) que es correspondiente a la suma de dinero debida por cada año servido, por el guarismo que resulta de dividir índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, por el índice inicial, es decir, por el vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Es decir, por el vigente. Para la fecha en que debió hacerse el pago. Es claro que, por tratarse de pagos de trato sucesivo anuales, la fórmula se aplicara separadamente año por año, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

5.- ORDENAR a la entidad demanda dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del C.C.A:

6.- CONDENAR en costas a la demandada

Afirmó que la Doctora; ISABEL INES BUITRAGO OCAMPO, desempeñó el cargo de Juez, en los siguientes periodos: i) 15/12/2003 a 31/06/2006, ii) 01/07/2006 a 22/01/2007, no relaciona más periodos en los hechos.

Adujo que los decretos 3569/2003; 4172/2004; 936/2005; 389/2006: sic que enuncian que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, creó una prima especial, la cual indicó no podía ser inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, exceptuando a unos funcionarios, la cual tendría efectos fiscales a partir del primero de enero de 1993.

Expuso que el Consejo de Estado; determinó que dicha norma, fue objeto de una interpretación errónea por parte del Gobierno Nacional, en razón a que en lugar de sumarle al salario el 30% correspondiente a la prima especial para el cálculo de las prestaciones sociales, le restó este porcentaje al salario básico modificando de manera integral la remuneración en menoscabo de los derechos de los trabajadores.

Finalmente, indicó que con dicha interpretación se modificaron los componentes legales del sistema salarial sin autorización constitucional ni legal, motivo por el cual, dicha corporación, mediante sentencia del 29 de abril del año 2014, decretó la nulidad de los artículos contenidos en los Decretos por los cuales se dictaron disposiciones en materia salarial desde los años 1993, hasta el año 2007 con los

efectos que había señalado.

1.2 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó el demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

- Preámbulo de la Constitución Nacional y los artículos 2,13, 25, 48, 53, 150,215.9 y 256.7.
- Artículos 2.a y 14 de la Ley 4 de 1992; Artículo 152.7 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo del Decreto Ley 1045 de 1978.
- Artículo 127, del Código Sustantivo Del Trabajo:
- Artículos 6 y 7 del Decreto 658 de 2008; Artículo 4 del Decreto 722 de 2009; Artículo 8 del Decreto 1388 de 2010; Artículo 8 del Decreto 1039 de 2011; Artículo 8 del Decreto 0874 de 2012; Artículo 8 del Decreto 1024 de 2013; Artículo 8 del decreto 194 de 2014.
- Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificadas con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 2019, proferida por la Sala plena de Conjuces, de la sección Segunda del Consejo de Estado, Expediente No. 2016-00041-02-dicto sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, en la que considera que la aplicación, de los decretos anuales de los salarios, la administración equivocadamente tuvo al 30% del salario como prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y, por tanto liquido prestaciones sociales, emolumentos laborales sobre el 70% de la remuneración, fijo una serie de reglas jurisprudenciales, concluyendo la Sala que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor; el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma.

Argumentó que los decretos salariales expedidos a partir de 2003 aún gozan de presunción de legalidad, y en tal medida, la actuación de la accionada, se ha ajustado a la normatividad vigente, por lo que solicita, no acceder a las pretensiones de la demanda, pues de ser así se incurriría en un menoscabo de dichos preceptos normativos. Aunado a lo anterior, precisó que en lo que refiere a los efectos vinculantes que tiene para la Administración Judicial el mencionado fallo, aclarará que cualquier suma que en virtud del mismo fuera eventualmente susceptible de reconocimiento y pago, deberá ser cancelada previa autorización de los recursos por el Ministerio de Hacienda y crédito Público.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “*PRESCRIPCIÓN TRIENAL*”.

3. TRAMITE PROCESAL

Después de admitida la demanda, mediante auto del 30 de septiembre de 2020 el Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, notifico la demanda a las partes, luego de contestada esta, la parte demandada dentro del término contesto la demanda; posterior fue repartida al juzgado 401 transitorio de Manizales; por reparto realizado el 09/04/2021 quien avoco conocimiento el día 15/04/2021; dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, notificada a las partes, el 08/06/2021; con fecha, 25/02/2022, fue realizado el reparto al despacho 402 transitorio de Manizales; quien avoco conocimiento el 14/03/2022; con fecha 27 de abril del 2022, este despacho mediante auto interlocutorio 108 fijo el litigio, agrego las pruebas a tener en cuenta; dio traslado para alegatos de conclusión, seguidamente, indicó, que ante la ausencia de excepciones previas en la contestación de la demanda, por parte de la entidad accionada, las excepciones de prescripción serían resueltas en la sentencia;

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE: Una vez verificado el expediente remitido por el Juzgado de origen, no se evidenció pronunciamiento alguno por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: presento escrito de alegatos de conclusión, donde manifestó, que se ratificaba en cada uno de los elementos contentivos de la contestación.

5. CONCEPTO DEL PROCURADOR REGIONAL

El Procurador Regional no se pronunció en esta etapa procesal.

II CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “**PRESCRIPCIÓN TRIENAL**”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Es procedente ordenar la reliquidación y pago de las prestaciones devengadas por la actora durante el lapso de tiempo que se desempeñó como juez de la república, teniendo en cuenta el 100% de su salario básico mensual, sin descontar de este el 30% correspondiente a la prima especial de servicios?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la prima especial de servicios del 30%, 2) caso concreto.

III ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

PRIMA DEL 30% ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4º DE 1992.

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual ***“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.***

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 2º de la mencionada norma, así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (Destaco).

A su vez, el artículo 14 ibídem, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas propias)

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del

Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente entendiéndose por unos que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%, implicando para la interpretación inicial una reducción del salario básico al 70%, mientras que, en la segunda, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.

Frente a este tema, el **Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009**, por medio de la cual declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007, **rectificó su jurisprudencia** frente al concepto de prima, considerando que cuando se habla de dicha prestación debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter **adicional**, es decir, que acogió la segunda interpretación, al afirmar que:

“(…) la noción de ‘prima’ como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un ‘plus’ en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.

“Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

“Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar

el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

“Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

“Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

“El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido”.
(Resaltado fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado, nuevamente, en **sentencia del 19 de marzo de 2010**, examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y consideró que el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la mencionada norma concluyendo lo siguiente:

- 1. “El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.***
- 2. “La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.***
- 3. “El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.***
- 4. “La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas***

representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales¹.

Finalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de octubre de 2012, Expediente 2001-0642, con ponencia de la Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, consideró lo siguiente:

“En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997 es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial”.

Siendo pertinente resaltar que el artículo 53 de la Constitución Política dispone lo siguiente;

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber

¹ Sentencia del 19 de marzo de 2010, Expediente 2005-01134, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda del Consejo de Estado.

mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad.

Ahora bien, los decretos salariales proferidos desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en Nulidad y restablecimiento del derecho. Sandra Milena Zapata Giraldo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial 17001-33-33-003-2015-00364-02 Sentencia de segunda instancia nº 033 12 vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente²:

“En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego añadirla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

“El primer cuadro es sobre el impacto en el ingreso mensual y es tomado de la sentencia del 29 de abril de 2014 de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

Sobre el salario

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

<i>Salario básico: \$10.000.000</i> <i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i> <i>Salario sin prima: \$7.000.000</i> <i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i> <i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i> <i>Salario más prima: \$13.000.000</i> <i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

El segundo cuadro, elaborado por esta Corporación en el año 2018³, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:

Sobre las prestaciones sociales

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i> <i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i> <i>Base para liquidar prestaciones:</i> <i>7.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i> <i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i> <i>Base para liquidar prestaciones:</i> <i>\$10.000.000</i>

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”

En reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado⁴, la cual concluyo que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir la parte demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, MP. Néstor Raúl Correa Henao, expediente N° 730012331000201200315 02, sentencia del 17 de octubre de 2018.

⁴ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2ª-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”

Corolario de lo anterior, es claro que siendo la parte demandante integrante de ese grupo de funcionarios que analizó el Consejo de Estado, su sueldo también se vio afectado por las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional y acatadas por la demandada, pese a que la Constitución Nacional prohíbe el cumplimiento de normas, que sean abiertamente contrarias a los derechos constitucionales y legales.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL.

De igual manera, hace parte de la discusión la condición o no de factor salarial que posiblemente reviste a esta prima, razón por la cual, se estudiará este tema a fondo.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de no salarial, fue modificado por la Ley 332 de 1994 *“Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*, señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1º.-Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁵.La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁶

⁵ Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁶ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998.

La Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase “sin carácter salarial”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁷, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

“Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁸.

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.” (Negrillas fuera de texto).

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, sin embargo, es menester aclarar que en dicha decisión no se explican las razones de derecho por las cuales se arriba a dicha conclusión, por tanto, entraremos a estudiar la línea jurisprudencial que, sobre este tema, viene defendiendo el Consejo de Estado y que se pasa a explicar:

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁹, en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez,

⁷ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno:3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

⁸ Ley 4 de 1992. Artículo 14: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

⁹ Radicación 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07) Actor: LEONOR CHACÓN ANTIA Demandado: RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

inaplicó las expresiones “sin carácter salarial” de los Decretos reglamentarios de la Ley 4 de 1992. En dicha sentencia se dispuso:

INAPLÍCASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993; de la Resolución No. 1939 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, ambos proferidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca; y del Acto ficto negativo, previa declaratoria de su existencia, surgido del silencio administrativo respecto del recurso de apelación contra la anterior decisión.

CONDÉNASE a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-a reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde el 17 de septiembre de 2000 hasta el 16 de septiembre de 2003 con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.”

A su vez, mediante sentencia del 4 de agosto 2010¹⁰ la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó la posición del máximo tribunal y señaló que la prima especial de servicios constituye factor salarial.

“(…) La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

[...]

Aunque [dicho precedente] analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo

¹⁰ Expediente 230-2008. Actor: Rosmira Villescas Sánchez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial [...]”.

En el año 2016, nuevamente el Consejo de Estado¹¹ reconoció la prima especial de servicios como factor salarial. Si bien en dicha sentencia, el caso específico trataba de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, el análisis en cuestión obedeció a la prima consagrada en la Ley 4 de 1992, la misma que vienen percibiendo los Jueces y Magistrados de la Rama Judicial y que no ha sido incluida en la liquidación de sus prestaciones sociales.

En conclusión: El porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene un carácter salarial y en esa medida a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que no les fue tomada en cuenta a efectos de liquidar sus prestaciones sociales les asiste el derecho a que se les reliquide con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de Conjuces, del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) no esboza las razones por las cuales la prima no es factor salarial y que existe una línea de jurisprudencia que aduce que la mencionada prima si es factor salarial, esta Sala de Decisión respetó la línea jurisprudencial que venía desarrollándose por parte del Consejo de Estado y se apartó de la decisión tomada por la Sala de Conjuces del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en tanto:

- 1. Es claro que el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene carácter salarial, pues remunera su trabajo o labor de manera permanente, y en esa medida los servidores que la perciben¹², tienen derecho a que se les reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.*

¹¹ SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “A”, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

¹² Los servidores públicos contenidos en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

2. De conformidad con el artículo 127 del CST constituyen salario “no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”.

3. Por su parte, la misma compilación expresa qué emolumentos no constituyen salario, así:

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

4. Como se observa, la expresión “sin carácter salarial” contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lleva aparejada la vulneración a la Constitución y así mismo a la Ley Ordinaria contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, pues pretende retirarles su carácter salarial a una prestación que por su esencia lleva inherente la naturaleza salarial ya que se recibe de forma permanente y remunera la labor.

Sin embargo, la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, unificó este tema en la sentencia -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, en la cual declaró que esta prima NO ES FACTOR SALARIAL;

“(…). En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta. (...)”.

Corolario de lo anterior, se reconocerá el carácter de factor salarial de la prima especial de servicios de la parte demandante, para efectos de la liquidación correspondiente, frente a la pensión de jubilación y a cancelar la diferencia dejada de pagar a la parte; pues está demostrado en el boletín de pagos que el 30% de la prima especial fue deducida del salario base, lo que llevara a ordenar la liquidación y pago de los saldos dejados de entregar, así mismo como la aportación a la seguridad social de lo indicado, en las proporciones que de la actualización en la liquidación, según los factores prestacionales de ley. .

IV CASO CONCRETO

Al expediente se allegó el siguiente acervo probatorio:

- Escrito derecho de petición folios (2 al 6 cuaderno 14cuadernouno expediente digital)
- RESOLUCION No DESAJMZR 14-1004, del 03 de octubre del 2014, "por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición". (fl 7 a 8 14cuadernouno del expediente electrónico).
- RESOLUCION No 4932 del 14 de agosto de 2015, "por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación" (fl 3 a 22 archivo 02 del expediente electrónico anexos).
- Solicitud de conciliación extrajudicial, a folio 32 y 33 del cuaderno 14cuaderno uno expediente digital)
- Constancia 051 del 14 de julio del 2014, folios (31 y 32 cuaderno14cuadernouno.
- Constancia de impedimento del juez inicial de conocimiento y designación de conjuez por el tribunal administrativo de Pereira Rda. (Folios 53 a 70 expediente electrónico 14cuaderno uno)
- Constancia de trámite procesal surtido en el distrito judicial de Pereira, (a folios 71 a 90 del cuaderno14cuaderno uno expediente digital)
- Constancia de reparto al distrito judicial de Manizales 18 de julio del 2019, tribunal administrativo de caldas (folio 91 cuaderno 14caudernouno expediente digital.)
- Juzgado sexto administrativo trámite procesal, impedimento del juez con fecha 18/10 de 2019, (folios 94 - 97, cuaderno14cuadernouno expediente digital)
- Designación de conjuez 30 de julio del 2020, tribual administrativo de caldas. (Folio 98 cuaderno 14cuadernouno, expediente digital)
- CONSTANCIA No 1685, suscrita por el coordinador del grupo de ejecución presupuestal y pagos (fl 70 a 71 archivo 02 del expediente electrónico).

V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a lo planteado, se corrobora que el demandante fue cobijado bajo el amparo del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de juez de la Republica y que excluyó el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30% y menos su reconocimiento como factor salarial.

En **conclusión** y para resolver el problema jurídico, la prima especial de servicios solo es factor salarial para efectos de la liquidación relacionada con la pensión de jubilación, conforme lo dispuso la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

VI. PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL.

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, es decir la tesis amplia, porque los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue con dicha decisión judicial, es decir la nulidad simple, que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales.

Finalmente, fue la mencionada Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, la que cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente a este fenómeno;

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen¹³: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación

¹³ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega;

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.

Lo anterior para concluir lo siguiente;

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993”

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, el Juzgado acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia, en consecuencia, y aplicada al caso en concreto; se tiene que, el demandante realizó la reclamación de la prima especial de servicios el día 26 de septiembre de 2014, como se puede constatar a folios 1 a 2 del archivo anexo del expediente digital, lo que indica que tiene un periodo de protección de tres (3) años hacia atrás, contados desde esta fecha, es decir que el reconocimiento se realiza desde el 15/12/2003, pero con efectos fiscales a partir del **26 de septiembre de 2011**, por efecto de la prescripción trienal.

Así las cosas, dado que el periodo reclamado por el demandante inicia en el año 2014 y esta laboró o estaba laborando, a la fecha de resolver el recurso de apelación a la resolución que negó la petición inicial; y hasta el momento que deje de prestar

los servicios a favor de la Rama Judicial, significa que operó el fenómeno de la prescripción de los periodos reclamados, hacia atrás.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la parte demandada, por obvias razones, no opera la prescripción, dado que, los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que dicho reconocimiento se aplica a partir del 1 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación; esto es, a partir del **15º de diciembre de 2003**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar la prima especial de servicios como salario, en calidad de juez de la república .

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. CONDENA EN COSTAS

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁴, no habrá lugar a condena en costas, así como tampoco se fijarán Agencias en derecho.

¹⁴Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. ACOGER íntegramente la Sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

SEGUNDO: Declárese **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción “**PRESCRIPCIÓN TRIENAL**”, propuesta por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declárase la nulidad, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia, de las Resoluciones DESAJMZR14-1004 del 03 de octubre de 2014, así como la resolución 4932 del 14 de agosto de 2015,

QUINTO: DECLARAR que la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, solo constituye factor salarial, para la liquidación de las prestaciones sociales, en los periodos anteriores a la prescripción, pero únicamente respecto de la pensión de jubilación, a que tiene derecho la parte demandante.

SEXTO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** que proceda a la reliquidación de los aportes a pensión de la señora **ISABEL INES BUITRAGO OCAMPO**, teniendo como base el porcentaje del 30%, el cual será sumado al 100% del salario básico devengado, mes a mes, desde el 15 de DICIEMBRE de 2003 hasta el día en que cobre ejecutoria esta sentencia o hasta que hubiere ocupado el cargo de juez de la república, teniendo en cuenta, el carácter de factor salarial que reviste la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, **UNICAMENTE** respecto de la pensión de jubilación. La demandada deberá hacer la devolución de estos aportes, al fondo de pensiones al cual cotizó el demandante.

SÉPTIMO: CONCEDER las pretensiones relacionadas con ordenar a la demandada, reliquidar todas las prestaciones sociales-, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial que dejaron de cancelar por concepto de la deducción del salario, interpretando, la norma donde reducía el 30% del salario base. Supuestamente tenía la prima, dando que Deberá tenerse en cuenta para los conceptos de primas y demás emolumentos prestacionales a que tiene derecho el funcionario judicial de este tipo, adicional tener presente para ello las cesantías- por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

NOVENO: NO SE CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: EJECUTORIADA esta providencia y en caso de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

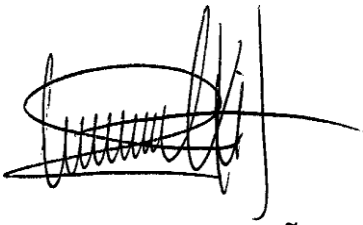
DÉCIMO SEGUNDO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: 113/2022
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17-001-33-33-008-2016-00380-00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 081 del 07 de abril de 2022.

1. Antecedentes:

Solicita la parte accionante en el libelo genitor que por medio de sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Despacho se permite transcribir

PRIMERA: se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013. subrogado por el decreto 22 de 2014

SEGUNDA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

NRO.	NOMBRE	ACTO ADTIVO RESPUESTA PETICION	ACTO ADTIVO RESUELVE APELACION
1	LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO	DE-16-12-001043 del 05 de abril del 2016	Resolución 21875 del 28 de junio del 2016

2	YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS	DE-16-12-001054 del 05 de abril del 2016	Resolución 21857 del 28 de junio del 2016
3	EMILSON TERAN PALACIO	DE-16-12-001048 del 05 de abril del 2016	Resolución 21872 del 28 de junio del 2016
4	DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO	DE-16-12-001050 del 05 de abril del 2016	Resolución 21871 del 28 de junio del 2016
5	CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA	DE-16-12-001053 del 05 de abril del 2016	Resolución 21887 del 29 de junio del 2016
6	ALBA LUCIA CORTES OSPINA	DE-16-12-001052 del 05 de abril del 2016	Resolución 21888 del 29 de junio del 2016
7	ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA	DE-16-12-001055 del 05 de abril del 2016	Resolución 21884 del 29 de junio del 2016

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial, disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “bonificación judicial” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0382 de 2013 a los señores a LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO; identificado con cc. 72.010.117, YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS; identificada con cc. 52.077.857; EMILSON TERAN PALACIO; identificado con cc 11.795.787; DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO; identificada con cc. 30.329.663; CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA; identificada con cc. 28.764.777 ALBA LUCIA CORTES OSPINA; identificada con cc. 30.319.017; ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA; identificada con cc. 30.286.513

CUARTO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por los señores los señores a LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO; identificado con cc. 72.010.117, YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS; identificada con cc. 52.077.857; EMILSON TERAN PALACIO; identificado con cc 11.795.787; DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO; identificada con cc. 30.329.663; CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA; identificada con cc. 28.764.777 ALBA LUCIA CORTES OSPINA; identificada con cc. 30.319.017; ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA; identificada con cc. 30.286.513; desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

QUINTO: Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los señores LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO; identificado con cc. 72.010.117, YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS; identificada con cc. 52.077.857; EMILSON TERAN PALACIO; identificado con

cc 11.795.787; DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO; identificada con cc. 30.329.663; CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA; identificada con cc. 28.764.777 ALBA LUCIA CORTES OSPINA; identificada con cc. 30.319.017; ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA; identificada con cc. 30.286.513. desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

SEXTO: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidores públicos de la Rama Judicial, se incluya la “bonificación judicial” como factor salarial.

SÉPTIMO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

OCTAVO: Se condene en costas y agencias en derecho.

2. A la exposición de argumentos de hecho.

En cuanto a los hechos; la demanda tiene sustentó en el resumen visibles a folios 11 a 12 del cuaderno principal. Al respecto la parte demandante resaltó:

- Que los demandantes los señores a LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO; identificado con cc. 72.010.117, YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS; identificada con cc. 52.077.857; EMILSON TERAN PALACIO; identificado con cc 11.795.787; DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO; identificada con cc. 30.329.663; CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA; identificada con cc. 28.764.777 ALBA LUCIA CORTES OSPINA; identificada con cc. 30.319.017; ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA; identificada con cc. 30.286.513. se han desempeñado como servidores públicos de la Rama Judicial, tal como se refleja en las diversas constancias laborales.
- Anotando que el Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Disponiendo en su artículo 14, la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que, en cumplimiento de dicha normatividad, el día 6 de marzo de 2013, se expidió el Decreto 00382 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la fiscalía general de la nación y se dictan otras disposiciones”.
- Explicando cómo a partir de dicho decreto se reconoció a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, la cual se ha percibido periódicamente y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión. No obstante, dicho decreto desconoció el mandato de la Ley 4ª de 1992 al materializar la creación de una bonificación no constitutiva de salario, salvo para “la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”

- De acuerdo a dicho reconocimiento, los demandantes, han devengado mensualmente un salario básico, así como la citada bonificación judicial y las prestaciones sociales correspondientes, sin embargo la bonificación judicial no ha sido reconocida como factor salarial para efectos de la liquidación de las últimas.
- En razón de lo anterior, los demandantes presentaron peticiones radicadas ante la Dirección Seccional de la fiscalía, solicitando el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “*bonificación judicial*” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0382 de 2013 a los servidores públicos en mención, y se reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) causadas y devengadas desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente la petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
- Una vez presentada las solicitudes, subdirección de apoyo a la gestión fiscalía general de la nación, dio respuesta negativa a las mismas. Contra las anteriores se interpusieron los recursos de apelación, los cuales fueron concedidos mediante resoluciones aportadas y resueltas por la administración según resoluciones aportadas, a la presentación de la demanda; sin que la administración se haya pronunciado, configurándose así un acto administrativo negativo.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó el demandante en este acápite lo siguiente:

Constitución Nacional: Preámbulo, artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

De orden legal: artículos 1º, 2º, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

El convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

Como sustento de las normas aludidas, señala que además existe vulneración de los principio de la supremacía de la realidad sobre las formas, pues con el cuestionamiento frente a lo ordenado en el Decreto 382 de 2013, desconoce el

concepto de nivelación salarial y/o remuneración de los empleados de la Rama Judicial contenido en la ley 4 de 1992, pues se desconoce que la bonificación judicial es un rubro que se percibe mensualmente, por lo tanto debe ser parte del salario, conforme lo establecido en los convenios de la OIT. Consideraciones que igualmente apoya en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. TRAMITE PROCESAL.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 La **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL** no se evidencia en el expediente contestación a la demanda

5. TRASLADO EXCEPCIONES.

No hay traslado de excepciones.

La parte demandante no se pronunció al respecto.

Según auto del 10 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento según auto 1598, se consideró prescindir de la audiencia que trata el artículo 180 del CPACA y procedió a agotar el trámite para dictar sentencia anticipada; se saneo el litigio, se discernió sobre el problema jurídico; e incorporo las pruebas arrimadas en la presentación de la demanda

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: agotado el tramite precedente; mediante auto 1652, de 25 de noviembre del 2021, se notificado auto que corre traslado para alegatos

PARTE DEMANDANTE:

No obra dentro plenario pronunciamiento alguno de su parte, frente a este atapa del proceso.

PARTE DEMANDADA:

No obra dentro plenario pronunciamiento alguno de su parte, frente a este atapa del proceso.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a este juez, atendiendo a la preceptuado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6.2. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surtió en la diligencia de audiencia inicial, celebrada en la fecha, en la cual la llevo

a cabo el juez de conocimiento; quien hizo un recuento de todas las etapas procesales surtidas hasta esa ocasión, sin encontrar vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto. adicional, fijo el litigio, y dio traslado para alegatos.

6.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De conformidad, con lo expuesto el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales, para los servidores públicos de la Rama Judicial?

Problemas jurídicos asociados:

¿la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para la liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora.?

¿la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

6.4 ANALISIS

6.4.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

6.4.1.1. El sistema legislativo y la creación de la bonificación judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual "(...) *se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*".

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

*“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**; (Destaco).*

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 de 2013, estableció para los servidores de la fiscalía general de la nación y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 3. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)* (Subrayas y negrillas del despacho)

6.1.1.2. Elementos constitutivos de salario y no constitutivos según las Cortes:

Todo derecho se desprende de la Constitución Política de 1991, mediante su Artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* También dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna"*. Igualmente dispuso que ***"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"***.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm: 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 322 reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que *"el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación*

nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Por otro lado, mediante Ley expedida por el Congreso de la República de Colombia (Ley 50, Art. 14 y 15, 1990), se reformó el Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

"Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

*Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.***

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

*Artículo 128. **Pagos que no constituyen salario.** No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, **bonificaciones o gratificaciones ocasionales,** participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servido Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsídio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993." (Subrayas y negrillas del Despacho)

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso¹:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales". (Subrayas y negrillas del Despacho).

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

"La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus 'características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que en casos concretos, el Juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el

¹ C-521-1995

legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos". (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por otro lado, el Consejo de Estado — Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer, expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no -hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario"²

De igual forma, otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B3", radicado 2012-00260 (3568-15)

² Sentencia del 6 de agosto de 2014. Exp. 20030. CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

del 02 de febrero de 2017, desarrolló el concepto de salario, en los siguientes términos:

Esta corporación³ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida su que pueden devengarse —causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica"**

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación, que adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Según jurisprudencia coinciden las altas cortes que si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.

Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el nombre que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01 (1854-09)

forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y en razón al desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.1.1.3. Inaplicación del artículo 1º del Decreto 382 de 2013

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 40 de la Constitución, que establece que **"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."**. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

La jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior, en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad, veamos:

"(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 42 de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera

la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.”⁴

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima que la norma en cita contraria los postulados constitucionales sobre derechos laborales y para un mayor entendimiento es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y que dice "*Créase para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ...*" en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados de los demandantes, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

De acuerdo al material probatorio recaudado dentro del iter procesal, quedó establecido, que los demandantes se encuentran vinculados a la Fiscalía General de la Nación y que devengaron como factores salariales mensuales y periódicos anuales y semestrales, los siguientes:

NRO.	NOMBRE	ACTO ADTIVO demandado	ACTO ADTIVO demandado	ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO	AÑOS
1	LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO	DE-16-12-001043 del 05 de abril del 2016	Resolución 21875 del 28 de junio del 2016	Técnico investigador IV	2013-2016
2	YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS	DE-16-12-001054 del 05 de abril del 2016	Resolución 21857 del 28 de junio del 2016	Técnico investigador IV	1998-2013-2016
3	EMILSON TERAN PALACIO	DE-16-12-001048 del 05 de abril del 2016	Resolución 21872 del 28 de junio del 2016	Técnico investigador III	1993-2013-2016
4	DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO	DE-16-12-001050 del 05 de abril del 2016	Resolución 21871 del 28 de junio del 2016	Profesional de gestión II	2003-2013-2016

⁴ Sentencia c-122-2011, Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

5	<i>CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA</i>	<i>DE-16-12- 001053 del 05 de abril del 2016</i>	<i>Resolución 21887 del 29 de junio del 2016</i>	<i>Técnico investigador III</i>	<i>1992-2013- 2016</i>
6	<i>ALBA LUCIA CORTES OSPINA</i>	<i>DE-16-12- 001052 del 05 de abril del 2016</i>	<i>Resolución 21888 del 29 de junio del 2016</i>	<i>Técnico investigador II</i>	<i>1994-2013- 2016</i>
7	<i>ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA</i>	<i>DE-16-12- 001055 del 05 de abril del 2016</i>	<i>Resolución 21884 del 29 de junio del 2016</i>	<i>Técnico investigador II</i>	<i>2004-2013- 2016</i>

Se verifica que presentaron reclamación administrativa solicitando se incluyera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados, de la siguiente manera:

NRO.	NOMBRE	FECHA RECLAMACIÓN
1	LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO	05/04/2016
2	YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS	11/03/2016
3	EMILSON TERAN PALACIO	18/03/2016
4	DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO	29/03/2016
5	CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA	11/03/2016
6	ALBA LUCIA CORTES OSPINA	11/03/2016
7	ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA	11/03/2016

La subdirección de talento humano de la Fiscalía General De La Nación, dio respuesta negando el pedimento mediante los oficios y las Resoluciones demandadas que resolvieron la petición y los actos frente a la apelación.

8. CASO CONCRETO

Una vez hecho el recuento anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos que prestan sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, tiene incidencia como factor prestacional.

Por un lado, la parte la demandante señala que, la bonificación judicial instituida por el Decreto 382 de marzo de 2013 es factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás que tenga derecho, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Fiscalía, por tal motivo deberán reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial".

De otra parte, la subdirección de talento humano de la fiscalía aduce que el contenido de las disposiciones del Decreto 382 de 2013 y su Decreto subrogatorio 022 de 2014, estipula que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Salud, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del mismo.

De conformidad con la Ley y la jurisprudencia referenciadas de manera precedente, y como primera medida se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, lo que precisa que no es un reconocimiento monetario otorgado por manera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio, lo que convierte en la referida bonificación en un elemento constitutivo de salario. En suma, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Como segundo punto, la restricción del Artículo 1 del Decreto 382 de 2013, además de trasgredir lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 344 de 1996, está basada en que la bonificación judicial, como lo interpreta la entidad demandada no constituye salario en su integralidad, violando también lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, pues la referida bonificación cumple con todas sus características, como lo es el hecho de ser una remuneración fija, en dinero, como contraprestación directa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, sin perjuicio de que se le llame bonificación judicial, además porque dicha disposición no dice que un ingreso recibido por el trabajador que constituye salario (para efectos de descuentos de salud y pensión), no se puede al mismo tiempo despojarlo de su naturaleza para convertirlo en no salario, porque se estaría modificando por vía de interpretación esta norma.

El Derecho Laboral Colombiano ha acogido la doctrina internacional del trabajo, expuesta por el maestro uruguayo Américo Pía Rodríguez⁵, quien estableció como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio

⁵ En su libro titulado "Los principios del Derecho del Trabajo", ediciones De la Palma, buenos Aires 1990. Segunda edición, pág. 9.

en tres reglas: la in dubio pro operario, la de la norma más favorable y la de la condición más beneficiosa, que las definió así:

- a) La regla in dubio pro operario, es un criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquél que sea más favorable al trabajador.
- b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.
- c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador.

Así mismo se tiene establecido que en el ámbito nacional la Corte Constitucional ha acogido este principio:

Frente a su naturaleza protectora:

*"El principio del in dubio pro operario, característico del derecho laboral y que corresponde a su naturaleza protectora, está garantizado en la Carta Política y en el ordenamiento positivo laboral, para los casos de conflicto o de duda sobre la aplicación de normas vigentes en el tiempo (ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento de trabajo), caso en el cual, prevalece la norma más favorable al trabajador, conforme lo disponen los artículos 58 y 26 superiores, pero ello no debe entenderse que se hable de favorabilidad como principio general frente a las apreciaciones o a los hechos materia u objeto de la prueba puesto que ellos pertenecen a la autonomía judicial."*⁶.

Respecto a la diferenciación con otros principios:

"Este Tribunal ha distinguido el principio de la condición más beneficiosa del principio de favorabilidad y del principio in dubio pro operario, ya que todos apuntan invariablemente a la protección prevalente del trabajador, pero ante circunstancias precisas: "El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido

⁶ T-555 de 2000

*estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica."*⁷

Ahora bien, atendiendo las reglas del principio protector, nótese que el Decreto 382 en su artículo primero crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General "la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." y al analizar la expresión subrayada en su integridad y atendiendo las reglas de la sana crítica de manera imparcial y objetiva, se interpreta que no se mencionó que la bonificación judicial recibida mensualmente no constituyera factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, por el contrario, lo que prescribió es que es factor salarial para efectos de descuentos de salud y pensión.

Pues como lo interpretó el Consejo de Estado *"las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales"* bien sea que emane de la Ley o por la expedición de un Decreto, esta situación no se ve reflejada en la mencionada norma, por lo tanto, se acogerá a la interpretación que más ampara al trabajador.

De modo entonces, que el límite advertido en la incidencia de la liquidación de las prestaciones percibidas por los empleados de la Fiscalía General Y La Rama Judicial, a pesar de tratarse de la bonificación otorgada, de una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, conforme se dejó claramente indicado en el mismo Decreto, el cual señala abiertamente que esta bonificación judicial es reconocida a partir del 1º de enero de 2013, y percibida mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituye una restricción que va en contra de su calidad de reconocimiento económico de carácter habitual, reconocido con ocasión o causa de la labor encomendada, lo que constituye en sí mismo salario y que tiene incidencia para reliquidar las demás prestaciones sociales.

A manera de ejemplo se trae de presente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁸, al reconocer la prima especial del 30% que perciben algunos servidores de la Rama Judicial de manera habitual y que el legislador limitó su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales a pesar de ser una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, la cual finalmente se constituyó como factor salarial, en esa oportunidad indicó:

*"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente **un incremento a la remuneración**; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto*

⁷ T-157 de 2017

⁸ Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009.

de prima como un fenómeno complementario **de adición a la remuneración** de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, **un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.**

"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 20 del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un **incremento remuneratorio**. Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las

primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido".
(Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de conformidad con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente citada, y siguiendo el precedente jurisprudencial emanado del máximo organismo de lo contencioso administrativo expuesto en precedencia, y el análisis interpretativo del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y acogiendo la interpretación más favorable es dable concluir que la bonificación por servicios prestados, reviste un carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y sucesivamente, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

9. CONCLUSIÓN

Con la documentación relacionada en las pruebas aportadas al proceso, se puede evidenciar que a los demandantes **LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO; YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS; EMILSON TERAN PALACIO; DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO; CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA; ALBA LUCIA CORTES OSPINA; ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA**, la accionada les ha liquidado la bonificación judicial y la asignación básica mensual.

Mediante escritos dirigidos al subdirector de recursos humanos de la Fiscalía General De La Nación - relacionados en el iter probatorio, solicitaron los actores se les reconociera la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, y demás emolumentos prestacionales y se pagara la diferencia entre el valor a liquidar y lo pagado desde el 1 de enero de 2013 hasta que permaneciera vinculado a la entidad

El director ejecutivo seccional resolvió negativamente las peticiones elevadas a través de los actos administrativos demandados. Es decir, la entidad accionada no dio carácter de factor salarial a la bonificación judicial devengada por **los demandantes**, y por ende no tuvo en cuenta al liquidar los diferentes conceptos prestacionales dicha bonificación.

En consecuencia, los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial a tener en cuenta en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas, como primas, bonificación por servicios prestados y cesantías; esto a partir del 1º de enero de 2013 y mientras se causó en el tiempo; y a la reliquidación de los mencionados emolumentos siempre que hubieren sido percibidos con ocasión de los cargos desempeñados como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación a los servicios prestados que forma parte del salario; sumas sobre la cuales deberán efectuarse el respectivo aporte al Sistema de Seguridad Social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la parte actora.

10. INDEXACIÓN:

Se ordenará que la parte demandada pague los actores las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por los demandantes **LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO; YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS; EMILSON TERAN PALACIO; DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO; CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA; ALBA LUCIA CORTES OSPINA; ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA**, en materia salarial y prestacional, y lo que le corresponda al incluirse el valor devengado por concepto de Bonificación Judicial, con base en lo aquí ordenado.

De las sumas que resulten a favor del o los demandantes por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que se reconozca una vez efectuado el reajuste ordenado en los términos de esta providencia, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la fórmula emplea por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

$R = R.H. \text{ Índice Final} / \text{Índice Inicial}$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por **los demandantes**, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo periódico, la fórmula se aplicará separadamente período por período.

11. DE LA PRESCRIPCIÓN

Respecto al reconocimiento, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Una vez analizadas las reclamaciones de los demandantes y como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago, el 06 de marzo de 2013 fecha en que fue expedido el Decreto 382, y la fecha de radicación de las peticiones de reconocimiento

que fueron Transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita, por lo tanto, se declarará oficiosa la prescripción trienal, respecto de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes causados con anterioridad; y que tendrán efectos fiscales a partir de las fechas indicadas.

NRO.	NOMBRE	FECHA RECLAMACIÓN	FECHA A PARTIR EN QUE OPERA EL PAGO
1	LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO	05/04/2016	05 de abril de 2013
2	YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS	11/03/2016	11 de marzo de 2013
3	EMILSON TERAN PALACIO	18/03/2016	18 de marzo de 2013
4	DIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO	29/03/2016	29 de marzo de 2013
5	CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA	11/03/2016	11 de marzo de 2013
6	ALBA LUCIA CORTES OSPINA	11/03/2016	11 de marzo de 2013
7	ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA	11/03/2016	11 de marzo de 2013

12. COSTAS

En virtud a que se evidenciaron gastos del proceso referentes a notificaciones se condenará en costas y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, ni a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACION — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de "Ausencia de causa petendi e inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido".

SEGUNDO: DECLARESE PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” propuestas por la NACION — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: INAPLICAR para los casos concretos la expresión subrayada contenida en el artículo del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 “**Artículo 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ...”, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40 de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del demandante, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos, mediante la cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

NRO.	NOMBRE	ACTO ADTIVO DEMANDADO	ACTO ADTIVO DEMANDADO
1	LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO	DE-16-12-001043 del 05 de abril del 2016	Resolución 21875 del 28 de junio del 2016
2	YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS	DE-16-12-001054 del 05 de abril del 2016	Resolución 21857 del 28 de junio del 2016
3	EMILSON TERAN PALACIO	DE-16-12-001048 del 05 de abril del 2016	Resolución 21872 del 28 de junio del 2016
4	DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO	DE-16-12-001050 del 05 de abril del 2016	Resolución 21871 del 28 de junio del 2016
5	CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA	DE-16-12-001053 del 05 de abril del 2016	Resolución 21887 del 29 de junio del 2016
6	ALBA LUCIA CORTES OSPINA	DE-16-12-001052 del 05 de abril del 2016	Resolución 21888 del 29 de junio del 2016
7	ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA	DE-16-12-001055 del 05 de abril del 2016	Resolución 21884 del 29 de junio del 2016

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectuar nuevas liquidaciones con la integración de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los demandantes LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO; identificado con cc. 72.010.117, YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS; identificada con cc. 52.077.857; EMILSON TERAN PALACIO; identificado con cc 11.795.787; DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO; identificada con cc. 30.329.663; CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA; identificada con cc. 28.764.777 ALBA LUCIA CORTES OSPINA; identificada con cc. 30.319.017; ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA; identificada con cc. 30.286.513., desde el 01 de enero de 2013, pero con los siguientes efectos fiscales, por efectos de la prescripción trienal.

NRO.	NOMBRE	FECHA A PARTIR EN QUE OPERA EL PAGO
1	LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO	05 de abril de 2013
2	YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS	11 de marzo de 2013
3	EMILSON TERAN PALACIO	18 de marzo de 2013
4	DAIANA LUCIA SEPULVEDA GIRALDO	29 de marzo de 2013
5	CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA	11 de marzo de 2013
6	ALBA LUCIA CORTES OSPINA	11 de marzo de 2013
7	ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA	11 de marzo de 2013

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por los señores LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO; identificado con cc. 72.010.117, YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS; identificada con cc. 52.077.857; EMILSON TERAN PALACIO; identificado con cc 11.795.787; DAIANA LUCIA SEPULVEDA

GIRALDO; identificada con cc. 30.329.663; CELINA STELLA ARISTIZABAL BURITICA; identificada con cc. 28.764.777 ALBA LUCIA CORTES OSPINA; identificada con cc. 30.319.017; ELIZABETH JARAMILLO VALENCIA; identificada con cc. 30.286.513, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DECIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

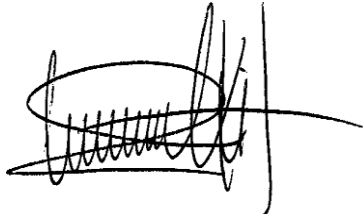
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several vertical strokes and a horizontal line across the middle.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: 114/2022
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17-001-33-33-008-2018-00017-00
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 081 del 07 de abril de 2022.

1. Antecedentes:

Solicita la parte accionante en el libelo genitor que por medio de sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Despacho se permite transcribir

PRIMERA: *se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013.*

SEGUNDA: *Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	ACTO FICTO O PRESUNTO

1	NICOLAS ALVAREZ JURADO	DESAJMZR16-530 del 17 de Marzo de 2016	SI
2	ROSSANA RODRIGUEZ PARADA	DESAJMZR16-1214 del 08 de julio de 2016	SI
3	LINA MARIA HOYOS BOTERO	DESAJMZR16-648 del 07 de Abril de 2016	SI
4	LUZ PATRICIA BENJUMEA	DESAJMZR16-378 del 08 de marzo de 2016	SI
5	CLAUDIA PATRICA ESPITIA CHICA	DESAJMZR16-497 del 14 de marzo de 2016	SI
6	CARLOS MARIO ARANGO HOYOS	DESAJMZR16-554 del 18 de marzo de 2016	SI
7	ANGELA MARIA DELGADO DIAZ	DESAJMZR16 533 del 17 de marzo 2016	SI

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial, disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “bonificación judicial” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a los señores a **NICOLAS ALVAREZ JURADO, identificada con cc. 1.053.845.866; ROSSANA RODRIGUEZ PARADA, identificad con cc. 52.272.957; LINA MARIA HOYOS BOTERO, identificado con cc. 24.348.441; LUZ PATRICIA BENJUMEA CARDONA, identificado con cc. 24.335.837; CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA, identificada con cc. 30.402.853; CARLOS MARIO ARANGO HOYOS identificada con cc. 7.550.250; y ANGELA MARIA DELGADO DIAZ; identificada con cc. 1.053.775.025.**

CUARTO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por los señores los señores a **NICOLAS ALVAREZ JURADO, identificada con cc. 1.053.845.866; ROSSANA RODRIGUEZ PARADA, identificad con cc. 52.272.957; LINA MARIA HOYOS BOTERO, identificado con cc. 24.348.441; LUZ PATRICIA BENJUMEA CARDONA, identificado con cc. 24.335.837; CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA, identificada con cc. 30.402.853; CARLOS MARIO ARANGO HOYOS identificada con cc. 7.550.250; y ANGELA MARIA DELGADO DIAZ ; identificada con cc. 1.053.775.025.; desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.**

QUINTO: Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los señores **NICOLAS ALVAREZ JURADO**, identificada con cc. 1.053.845.866; **ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**, identificad con cc. 52.272.957; **LINA MARIA HOYOS BOTERO**, identificado con cc. 24.348.441; **LUZ PATRICIA BENJUMEA CARDONA**, identificado con cc. 24.335.837; **CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA**, identificada con cc. 30.402.853; **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS** identificada con cc. 7.550.250; y **ANGELA MARIA DELGADO DIAZ** ; identificada con cc. 1.053.775.025.. desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

SEXTO: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidores públicos de la Rama Judicial, se incluya la “bonificación judicial” como factor salarial.

SÉPTIMO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

OCTAVO: Se condene en costas y agencias en derecho.

2. A la exposición de argumentos de hecho.

En cuanto a los hechos; la demanda tiene sustentó en el resumen visibles a folios 11 a 12 del cuaderno principal. Al respecto la parte demandante resaltó:

- Que los demandantes los señores a **NICOLAS ALVAREZ JURADO**, **identificada con cc. 1.053.845.866**; **ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**, **identificad con cc. 52.272.957**; **LINA MARIA HOYOS BOTERO**, **identificado con cc. 24.348.441**; **LUZ PATRICIA BENJUMEA CARDONA**, **identificado con cc. 24.335.837**; **CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA**, **identificada con cc. 30.402.853**; **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS** **identificada con cc. 7.550.250**; y **ANGELA MARIA DELGADO DIAZ** ; **identificada con cc. 1.053.775.025**.; se han desempeñado como servidores públicos de la Rama Judicial, tal como se refleja en las diversas constancias laborales.
- Anotando que el Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Disponiendo en su artículo 14, la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que, en cumplimiento de dicha normatividad, el día 6 de marzo de 2013, se expidió el Decreto 00383 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”.
- Explicando cómo a partir de dicho decreto se reconoció a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, la cual se ha percibido periódicamente y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión. No obstante, dicho decreto desconoció el mandato de la Ley 4ª de 1992 al

materializar la creación de una bonificación no constitutiva de salario, salvo para *“la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*

- De acuerdo a dicho reconocimiento, los demandantes, han devengado mensualmente un salario básico, así como la citada bonificación judicial y las prestaciones sociales correspondientes, sin embargo, la bonificación judicial no ha sido reconocida como factor salarial para efectos de la liquidación de las últimas.
- En razón de lo anterior, los demandantes presentaron peticiones radicadas ante la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial, solicitando el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado *“bonificación judicial”* que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a los servidores públicos en mención, y se reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) causadas y devengadas desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente la petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
- Una vez presentada las solicitudes, la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial, dio respuesta negativa a las mismas. Contra las anteriores se interpusieron los recursos de apelación, los cuales fueron concedidos mediante resoluciones aportadas y no han sido resueltos por la administración, habiendo transcurrido más de 2 meses, a la presentación de la demanda; sin que la administración se haya pronunciado, configurándose así un acto administrativo negativo.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó el demandante en este acápite lo siguiente:

Constitución Nacional: Preámbulo, artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

De orden legal: artículos 1º, 2º, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

El convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

Como sustento de las normas aludidas, señala que además existe vulneración de los principio de la supremacía de la realidad sobre las formas, pues con el cuestionamiento frente a lo ordenado en el Decreto 383 de 2013, desconoce el concepto de nivelación salarial y/o remuneración de los empleados de la Rama Judicial contenido en la ley 4 de 1992, pues se desconoce que la bonificación judicial es un rubro que se percibe mensualmente, por lo tanto debe ser parte del salario, conforme lo establecido en los convenios de la OIT. Consideraciones que igualmente apoya en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. TRAMITE PROCESAL.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 el Juzgado Octavo Administrativo de conocimiento inicial, el conjuetz, previa la valoración de la demanda; según auto interlocutorio -035 del 24 de enero del 2014, admitió la demanda y realizo los ordenamientos respectivos; (fls. 186, vol. 188, cuaderno principal, auto admisorio expediente digital); La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 195-206 16contestacion, expediente digital)) contesto la demanda quien en el mismo escrito presento solicitud de litisconsorcio, a (folios 203vto 204 expediente digital), etapa procesal resuelta, mediante auto l. 1621 de fecha 05/12/2019; negó la integración solicitada; (fols. 18Auto resuelve, expediente digital); adicional en la contestación de manifestó que: frente a los hechos realizó algunas presiones respecto a lo manifestado por la parte demandante.

Argumentó que en virtud de las competencias contenidas en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Carta, corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros de esa corporación y de la fuerza pública.

Señalando, que en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, el Ejecutivo expidió el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 por el cual *“se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la justicia penal militar”*, estatuto que definió dos regímenes salariales y prestacionales a saber: un régimen ordinario, o de los no acogidos que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el régimen anterior; y un régimen especial, o de acogidos cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que optaron por la aplicación de las nuevas disposiciones y que se vincularon a partir del 1 de enero de 1993. Conforme a lo anterior, en el presente asunto las normas aplicables son las contenidas en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y las posteriores que las han subrogado.

Reitera el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2013 y el Decreto 1269 de 2015, expresamente en lo que estipula que la bonificación judicial únicamente constituye salario para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social de Salud

y Pensiones, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del Decreto.

Refuerza su argumento con jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece la facultad del legislador para disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del empleado público, y la cierta liberalidad para establecer que componentes constituyen o no salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Destaca que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales han cumplido con la Constitución y la Ley, razón por la cual en sede administrativo no se resolvió favorablemente la petición del demandante, pues habría incurrido en conductas con graves consecuencias penales, fiscales y disciplinarias.

Propuso como excepciones: *“ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”*, además de la *“prescripción trienal”*, las cuales fundamenta en que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, en consecuencia, no es procedente liquidar las prestaciones sociales conforme a lo solicitado por la parte actora, lo que igualmente está determinado por expresa prohibición legal.

Conforme lo anterior solicitó se nieguen las pretensiones, de la demanda.

5. TRASLADO EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió en términos, sin pronunciamientos

La parte demandante no se pronunció al respecto.

En esta etapa procesal; mediante auto 1415, de septiembre 28 del 2021, el juzgado 401 administrativo transitorio, después de haber avocado conocimiento; se pronunció referente a dictar sentencia anticipada; prescindió de la audiencia inicial; fijo el litigio; incorporo las pruebas allegadas al proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Con fecha octubre 19 del 2021, el juzgado administrativo transitorio 401, según auto 1497, dicto auto dando traslado para alegatos de conclusión.

PARTE DEMANDANTE:

No obra dentro plenario pronunciamiento alguno de su parte, frente a este atapa del proceso.

PARTE DEMANDADA:

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la

expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citó precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda. Adicional, aporla sustitución de poder en favor del abogado JULIAN AUGUSTO GONZALES JARAMILLO. (A cuaderno 30 alegatos expediente digital)

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a este juez, atendiendo a lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y el auto del 24 de febrero del presente año, que asumió el conocimiento.

6.2. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surtió en la diligencia de audiencia inicial, celebrada en la fecha, en la cual la llevo a cabo el juez de conocimiento; quien hizo un recuento de todas las etapas procesales surtidas hasta esa ocasión, sin encontrar vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto. (auto de sustitución audiencia inicial en el expediente digital) adicional, fijo el litigio, y dio traslado para alegatos.

6.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De conformidad, con lo expuesto el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifican, constituye factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales, para los servidores públicos de la Rama Judicial?

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 y 384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 383 y 384 de 2013 y los Decretos que los modifican?

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

6.4 ANALISIS

6.4.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

6.4.1.1. El sistema legislativo y la creación de la bonificación judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual “(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

*“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**; (Destaco).*

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios

al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)" (Subrayas y negrillas del despacho)

6.1.1.2. Elementos constitutivos de salario y no constitutivos según las Cortes:

Todo derecho se desprende de la Constitución Política de 1991, mediante su Artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* También dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna"*. Igualmente dispuso que **"La ley, los**

contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm: 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 322 reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que "**el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar**".

Por otro lado, mediante Ley expedida por el Congreso de la República de Colombia (Ley 50, Art. 14 y 15, 1990), se reformó el Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

"Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

*Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.***

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

*Artículo 128. **Pagos que no constituyen salario.** No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, **bonificaciones o gratificaciones ocasionales,** participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación,*

habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servido Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993." (Subrayas y negrillas del Despacho)

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso¹:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales". (Subrayas y negrillas del Despacho).

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

"La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del

¹ C-521-1995

servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus 'características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. **Sin que ello implique que, en casos concretos, el Juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos".** (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por otro lado, el Consejo de Estado — Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer, expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no -hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base

de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario"²

De igual forma, otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B3", radicado 2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, desarrolló el concepto de salario, en los siguientes términos:

Esta corporación³ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida su que pueden devengarse —causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica"**

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación, que adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

² Sentencia del 6 de agosto de 2014. Exp. 20030. CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01 (1854-09)

Según jurisprudencia coinciden las altas cortes que si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.

Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el nombre que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y en razón al desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.1.1.3. Inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 de 2013

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 40 de la Constitución, que establece que **"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."**. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

La jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior, en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad, veamos:

"(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 42 de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e

incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraría a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.”⁴

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima que la norma en cita contraria los postulados constitucionales sobre derechos laborales y para un mayor entendimiento es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y que dice "Créase para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ..." en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del demandante, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

De acuerdo al material probatorio recaudado dentro del iter procesal, quedó establecido, que los demandantes se encuentran vinculados a la Rama Judicial y que devengaron como factores salariales mensuales y periódicos anuales y semestrales, los siguientes:

DEMANDANTE	ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS	FECHA VINCULACIÓN	ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO	Año

⁴ Sentencia c-122-2011, Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

NICOLAS ALVAREZ JURADO	DESAJMZR16-530 del 17 de Marzo de 2016 el acto ficto frente al recurso de apelación	24/09/2014 (FL. 46 y ...)	ASITENTE JUDICIAL - CSJCF.	2014
				2015
				2016
ROSSANA RODRIGUEZ PARADA	DESAJMZR16-1214 del 08 de julio de 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	18/05/1998 (FL. 62...)	CENTRO DE SERVICIOS PARA JUZGADOS DE FAMILIA OFICIAL MAYOR	2013
				2014
				2015
				2016
				2017
LINA MARIA HOYOS BOTERO	DESAJMZR16-648 del 07 de Abril de 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	04/11/2011 (fl. 62....-)	ABOGADO ASESOR TRIBUNAL ADTIVO	2012
				2013
				2016
LUZ PATRICIA BENJUMEA	DESAJMZR16-378 del 08 de marzo de 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	10/06/2008 (fl. 48.....)	ABOGADO AUXILIAR TRIBUNAL ADTIVO	2013
				2014
				2015
				2016
				2017
CLAUDIA PATRICA ESPITIA CHICA	DESAJMZR16-497 del 14 de marzo de 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	05/10/2010 (FL. 102)	SECRETARI A JUZGADO ADMINISTR ATIVO	2013
				2010
				2015
				2016
				2017
CARLOS MARIO ARANGO HOYOS	DESAJMZR16-554 del 18 de marzo de 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	01/03/2000 (fl. 10)	JUEZ PRIMERO ADMINISTR ATIVO	2013
				2014
				2015
				2016
				2017

<i>ANGELA MARIA DELGADO DIAZ</i>	<i>DESAJMZR16 533 del 17 de marzo 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación</i>	02/08/2010 (fl. 143)	AUXILIAR JUDICIAL SALA ADTIVA MANIZALES	
				2015
				2016
				2017

Se verifica que presentaron reclamación administrativa solicitando se incluyera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados, de la siguiente manera:

DEMANDANTE	FECHA RECLAMACIÓN
NICOLAS ALVAREZ JURADO	01/03/2016
ROSSANA RODRIGUEZ PARADA	11/03/2016
LINA MARIA HOYOS BOTERO	17/02/2016
LUZ PATRICIA BENJUMEA	17/02/2016
CLAUDIA PATRICA ESPITIA CHICA	23/02/2016
	01/03/2016

<i>CARLOS MARIO ARANGO HOYOS</i>	
<i>ANGELA MARIA DELGADO DIAZ</i>	01/03/2016

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Caldas, dio respuesta negando el pedimento mediante la Resoluciones demandadas que resolvieron la petición y los actos fictos frente a la apelación.

8. CASO CONCRETO

Una vez hecho el recuento anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Judicial, tiene incidencia como factor prestacional.

Por un lado, la parte la demandante señala que, la bonificación judicial instituida por el Decreto 383 de enero de 2013 es factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás que tenga derecho, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo deberán reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial".

De otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aduce que el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2013 y su Decreto modificadorio 1269 de 2015, estipula que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Salud, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del mismo.

De conformidad con la Ley y la jurisprudencia referenciadas de manera precedente, y como primera medida se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, lo que precisa que no es un reconocimiento monetario otorgado por manera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio, lo que convierte en la referida bonificación en un elemento constitutivo de salario. En suma, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General

de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Como segundo punto, la restricción del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, además de trasgredir lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 344 de 1996, está basada en que la bonificación judicial, como lo interpreta la entidad demandada no constituye salario en su integralidad, violando también lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, pues la referida bonificación cumple con todas sus características, como lo es el hecho de ser una remuneración fija, en dinero, como contraprestación directa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, sin perjuicio de que se le llame bonificación judicial, además porque dicha disposición no dice que un ingreso recibido por el trabajador que constituye salario (para efectos de descuentos de salud y pensión), no se puede al mismo tiempo despojarlo de su naturaleza para convertirlo en no salario, porque se estaría modificando por vía de interpretación esta norma.

El Derecho Laboral Colombiano ha acogido la doctrina internacional del trabajo, expuesta por el maestro uruguayo Américo Pía Rodríguez⁵, quien estableció como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: la in dubio pro operario, la de la norma más favorable y la de la condición más beneficiosa, que las definió así:

a) La regla in dubio pro operario, es un criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquél que sea más favorable al trabajador.

b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador.

Así mismo se tiene establecido que en el ámbito nacional la Corte Constitucional ha acogido este principio:

Frente a su naturaleza protectora:

"El principio del in dubio pro operario, característico del derecho laboral y que corresponde a su naturaleza protectora, está garantizado en la Carta Política y en el ordenamiento positivo laboral, para los casos de conflicto o de duda sobre la aplicación de normas vigentes en el tiempo (ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento de trabajo), caso en el cual, prevalece la norma más favorable al trabajador, conforme lo disponen los

⁵ En su libro titulado "Los principios del Derecho del Trabajo", ediciones De la Palma, buenos Aires 1990. Segunda edición, pág. 9.

artículos 58 y 26 superiores, pero ello no debe entenderse que se hable de favorabilidad como principio general frente a las apreciaciones o a los hechos materia u objeto de la prueba puesto que ellos pertenecen a la autonomía judicial.”⁶.

Respecto a la diferenciación con otros principios:

"Este Tribunal ha distinguido el principio de la condición más beneficiosa del principio de favorabilidad y del principio in dubio pro operario, ya que todos apuntan invariablemente a la protección prevalente del trabajador, pero ante circunstancias precisas: "El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica.”⁷

Ahora bien, atendiendo las reglas del principio protector, nótese que el Decreto 383 en su artículo primero crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial "la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." y al analizar la expresión subrayada en su integridad y atendiendo las reglas de la sana crítica de manera imparcial y objetiva, se interpreta que no se mencionó que la bonificación judicial recibida mensualmente no constituyera factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, por el contrario, lo que prescribió es que es factor salarial para efectos de descuentos de salud y pensión.

Pues como lo interpretó el Consejo de Estado *"las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales"* bien sea que emane de la Ley o por la expedición de un Decreto, esta situación no se ve reflejada en la mencionada norma, por lo tanto, se acogerá a la interpretación que más ampara al trabajador.

De modo entonces, que el límite advertido en la incidencia de la liquidación de las prestaciones percibidas por los empleados de la Rama Judicial, a pesar de tratarse de la bonificación otorgada, de una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, conforme se dejó claramente indicado en el mismo

⁶ T-555 de 2000

⁷ T-157 de 2017

Decreto, el cual señala abiertamente que esta bonificación judicial es reconocida a partir del 1º de enero de 2013, y percibida mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituye una restricción que va en contra de su calidad de reconocimiento económico de carácter habitual, reconocido con ocasión o causa de la labor encomendada, lo que constituye en sí mismo salario y que tiene incidencia para reliquidar las demás prestaciones sociales.

A manera de ejemplo se trae de presente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁸, al reconocer la prima especial del 30% que perciben algunos servidores de la Rama Judicial de manera habitual y que el legislador limitó su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales a pesar de ser una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, la cual finalmente se constituyó como factor salarial, en esa oportunidad indicó:

*"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente **un incremento a la remuneración**; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario **de adición a la remuneración** de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, **un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.***

*"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 20 del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un **incremento remuneratorio**. Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

⁸ Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido". (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de conformidad con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente citada, y siguiendo el precedente jurisprudencial emanado del máximo organismo de lo contencioso administrativo expuesto en precedencia, y el análisis interpretativo del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y acogiendo la interpretación más favorable es dable concluir que la bonificación por servicios prestados, reviste un carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

9. CONCLUSIÓN

Con la documentación relacionada en las pruebas aportadas al proceso, se puede evidenciar que a los demandantes **NICOLAS ALVAREZ JURADO, ROSSANA RODRIGUEZ PARADA, LINA MARIA HOYOS BOTERO, LUZ PATRICIA BENJUMEA CARDONA, CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA, CARLOS MARIO ARANGO HOYOS y ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**, la accionada les ha liquidado la bonificación judicial y la asignación básica mensual.

Mediante escritos dirigidos al Director Ejecutivo Seccional – Dirección Seccional de Administración Judicial - relacionados en el iter probatorio, solicitaron que a los actores se les reconociera la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, y demás

emolumentos prestacionales y se pague la diferencia entre el valor a liquidar y lo pagado desde el 1 de enero de 2013 hasta que permaneciera vinculado a la entidad

El director ejecutivo seccional resolvió negativamente las peticiones elevadas a través de los actos administrativos demandados. Es decir, la entidad accionada no dio carácter de factor salarial a la bonificación judicial devengada por **los demandantes**, y por ende no tuvo en cuenta al liquidar los diferentes conceptos prestacionales dicha bonificación.

En consecuencia, los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial a tener en cuenta en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas, como primas, bonificación por servicios prestados y cesantías; esto a partir del 1º de enero de 2013 y mientras se causó en el tiempo; y a la reliquidación de los mencionados emolumentos siempre que hubieren sido percibidos con ocasión de los cargos desempeñados como empleado de la RAMA JUDICIAL, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación a los servicios prestados que forma parte del salario; sumas sobre la cuales deberán efectuarse el respectivo aporte al Sistema de Seguridad Social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la parte actora.

10. INDEXACIÓN:

Se ordenará que la parte demandada pague los actores las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por los demandantes **NICOLAS ALVAREZ JURADO, ROSSANA RODRIGUEZ PARADA, LINA MARIA HOYOS BOTERO, LUZ PATRICIA BENJUMEA CARDONA, CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA, CARLOS MARIO ARANGO HOYOS y ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**, en materia salarial y prestacional, y lo que le corresponda al incluirse el valor devengado por concepto de Bonificación Judicial, con base en lo aquí ordenado.

De las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que se reconozca una vez efectuado el reajuste ordenado en los términos de esta providencia, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la fórmula emplea por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

$R = R.H. \text{ Índice Final} / \text{Índice Inicial}$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por **los demandantes**, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo periódico, la fórmula se aplicará separadamente período por período.

11. DE LA PRESCRIPCIÓN

Respecto al reconocimiento, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Una vez analizadas las reclamaciones de los demandantes y como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago, el 06 de marzo de 2013 fecha en que fue expedido el Decreto 383, y la fecha de radicación de las peticiones de reconocimiento, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita, por lo tanto, se declarará probada la excepción de prescripción trienal, respecto de a la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes causados con anterioridad; y que tendrán efectos fiscales a partir de las fechas indicadas

DEMANDANTE	FECHA RECLAMACIÓN	FECHA A PARTIR DE LA CUAL OPERA EL PAGO
NICOLAS ALVAREZ JURADO	01/03/2016	24 de septiembre de 2014 (fecha de vinculación)
ROSSANA RODRIGUEZ PARADA	11/03/2016	11 de marzo de 2013
LINA MARIA HOYOS BOTERO	17/02/2016	17 de febrero de 2013
LUZ PATRICIA BENJUMEA	17/02/2016	17 de febrero de 2013
CLAUDIA PATRICA ESPITIA CHICA	23/02/2016	23 de febrero de 2013
CARLOS MARIO ARANGO HOYOS	01/03/2016	01 de marzo de 2013
ANGELA MARIA DELGADO DIAZ	01/03/2016	01 de marzo de 2013

12. COSTAS

En virtud a que se evidenciaron gastos del proceso referentes a notificaciones se condenará en costas y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, habrá lugar a condena en costas, mas no a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACION — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de "AUSENCIA DE CAUSA PETENDI E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO".

SEGUNDO: DECLARESE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN por lo expuesto en la parte considerativa, para los demandantes **ROSSANA RODRIGUEZ PARADA, identificad con cc. 52.272.957; LINA MARIA HOYOS BOTERO, identificado con cc. 24.348.441; LUZ PATRICIA BENJUMEA CARDONA, identificado con cc. 24.335.837; CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA, identificada con cc. 30.402.853; CARLOS MARIO ARANGO HOYOS identificada con cc. 7.550.250; y ANGELA MARIA DELGADO DIAZ ; identificada con cc. 1.053.775.025.**; por los periodos anteriores a tres años a términos de presentación.

TERCERO: INAPLICAR para los casos concretos la expresión subrayada contenida en el artículo del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 "**Artículo 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ...", en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40 de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del demandante, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos, mediante la cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

NRO.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	ACTO FICTO O PRESUNTO
1	NICOLAS ALVAREZ JURADO	DESAJMZR16-530 del 17 de Marzo de 2016	SI
2	ROSSANA RODRIGUEZ PARADA	DESAJMZR16-1214 del 08 de julio de 2016	SI
3	LINA MARIA HOYOS BOTERO	DESAJMZR16-648 del 07 de Abril de 2016	SI
4	LUZ PATRICIA BENJUMEA	DESAJMZR16-378 del 08 de marzo de 2016	SI
5	CLAUDIA PATRICA ESPITIA CHICA	DESAJMZR16-497 del 14 de marzo de 2016	SI
6	CARLOS MARIO ARANGO HOYOS	DESAJMZR16-554 del 18 de marzo de 2016	SI
7	ANGELA MARIA DELGADO DIAZ	DESAJMZR16 533 del 17 de marzo 2016	SI

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectuar nuevas liquidaciones con la integración de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los demandantes, **NICOLAS ALVAREZ JURADO, identificada con cc. 1.053.845.866; ROSSANA RODRIGUEZ PARADA, identificad con cc. 52.272.957; LINA MARIA HOYOS BOTERO, identificado con cc. 24.348.441; LUZ PATRICIA BENJUMEA CARDONA, identificado con cc. 24.335.837; CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA, identificada con cc. 30.402.853; CARLOS MARIO ARANGO HOYOS identificada con cc. 7.550.250; y ANGELA MARIA DELGADO DIAZ; identificada con cc. 1.053.775.025.**, desde el 01 de enero de 2013, pero con los siguientes efectos fiscales, por efectos de la prescripción trienal.

DEMANDANTE	FECHA A PARTIR DE LA CUAL OPERA EL PAGO
NICOLAS ALVAREZ JURADO	24 de septiembre de 2014 (fecha de vinculación)
ROSSANA RODRIGUEZ PARADA	11 de marzo de 2013

<i>LINA MARIA HOYOS BOTERO</i>	17 de febrero de 2013
<i>LUZ PATRICIA BENJUMEA</i>	17 de febrero de 2013
<i>CLAUDIA PATRICA ESPITIA CHICA</i>	23 de febrero de 2013
<i>CARLOS MARIO ARANGO HOYOS</i>	01 de marzo de 2013
<i>ANGELA MARIA DELGADO DIAZ</i>	01 de marzo de 2013

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por los señores **NICOLAS ALVAREZ JURADO**, identificada con cc. **1.053.845.866**; **ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**, identificada con cc. **52.272.957**; **LINA MARIA HOYOS BOTERO**, identificada con cc. **24.348.441**; **LUZ PATRICIA BENJUMEA CARDONA**, identificado con cc. **24.335.837**; **CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA**, identificada con cc. **30.402.853**; **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS** identificado con cc. **7.550.250**; y **ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**; identificada con cc. **1.053.775.025**, mientras se desempeñen como empleados de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia y de no ser apelada, y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DECIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

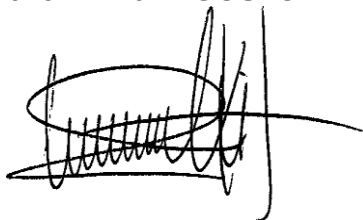
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 AGOSTO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintinueve 29 de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: 096/2022
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor(a): Carolina Duque Martínez
Accionado: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva
De Administración Judicial.
Radicado: 17-001-33-33-002-2020-00075-00.
Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 0150 del 30 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹ solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR19-959 del 08 de julio de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 17 de julio de 2019.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 18 de julio de 2019, en contra de la Resolución No. DESAJMAR19-959 del

¹ En adelante Rama Judicial

08 de julio de 2019 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.

3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 18 de julio de 2019 en contra de la Resolución No. DESAJMAR19-959 del 08 de julio de 2019 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
4. Que se INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 384 de 2013 *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y que contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la RAMA JUDICIAL, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor de la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ, la "Bonificación Judicial" señalada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleada en la RAMA JUDICIAL.
6. Que se ordene a la NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIOVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, reconocer y pagar a la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ a partir del día 01 de enero de 2013, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 384 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen a la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ sean debidamente indexados.
8. Que se cancele a la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ, o a quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone en síntesis los siguientes:

La señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ ha estado vinculado a la RAMA JUDICIAL por varios años, incluyendo el tiempo durante el cual fue creada la bonificación judicial a través del Decreto 384 de 2013.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, a través de la cual se reconoció el derecho de los empleados y funcionarios de la RAMA JUDICIAL a tener una nivelación en la remuneración, sin limitación alguna.

Para el año 2013 con el Decreto 384, se expide la reglamentación de la “Bonificación Judicial” para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 1 de enero de ese mismo año, fecha a partir de la cual la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ empezó a devengar tal prestación de forma habitual, periódica e ininterrumpida; no obstante, debido a la mala interpretación de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, no se reconoció esta como factor salarial.

En razón a lo anterior, el 19 de junio de 2019 el demandante elevó solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales –Caldas, para que le fuera reconocida la “Bonificación Judicial” creada por el Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar el salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como empleado en la RAMA JUDICIAL.

Sin embargo, la solicitud anterior fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR19-959 del 08 de julio de 2019, frente a la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR19-1204 del 20 de agosto de 2019.

No obstante, han pasado siete (7) meses, sin que la entidad demandada haya resuelto el recurso de apelación interpuesto el 18 de julio de 2019, por lo que se debe dar aplicación al artículo 86 del CPACA, referente al silencio administrativo.

Considera, que los actos administrativos en mención desconocen la existencia de derechos ciertos e indiscutibles en cabeza de la demandante, por tanto, fueron expedidos con evidente violación de las normas de índole constitucional, situación que conlleva a que sean declarados nulos y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 384 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Argumenta que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 384 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez contestada la demanda, y mediante auto nro. 0150 del 30 de junio de 2022, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por la parte demandada, se decidió prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada, motivo por el cual se fijó el litigio, se efectuó la incorporación de pruebas aportadas por las partes y finalmente, se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirmó, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 384 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, *“PRESCRIPCIÓN”* e *“INNOMINADA”*.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: “*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*”, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto del 30 de junio de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Considera, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 384 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agrega que la contradicción que se encuentra en el Decreto 384 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico y al principio *pro homine*.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

RAMA JUDICIAL: Reiteró los argumentos expuestos en la contención de la demanda, y argumentó en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de

salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto,

motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “*PRESCRIPCIÓN*”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto No.0152 del 30 de junio de 2022 el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial y 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”
(Líneas del despacho)

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 384 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***ARTÍCULO 2.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10² de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

²ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las

sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso³ que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento

³ C-521, 1995.

jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)⁴.

⁴ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": *"(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)"*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)."

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas,

sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁵. Veamos⁶:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,
ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(…) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…)” (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁵ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁶<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 384 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁷:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…).”

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁷ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 2º del Decreto 0384 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁸:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter-partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁸Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 384 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) ***“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).***

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 19 de junio de 2019, través de apoderado judicial la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial percibida en virtud de la expedición del Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos devengados⁹.
- A través de Resolución No. DESAJMAR19-959 del 08 de julio de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por la demandante¹⁰.

⁹ Folios 25 a 30 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹⁰ Folios 32 a 33 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante el 18 de julio de 2019 interpuso recurso de apelación¹¹, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR19-1204 del 20 de agosto de 2019¹².
- Respecto del recurso de alzada interpuesto, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto.
- Obra así mismo, constancia No. 0567, expedida por el Coordinador Grupo Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ ingresó a la Rama Judicial el 05 de febrero de 2007, a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los cargos que ha ocupado en Rama Judicial¹³.

En ese orden de ideas, se corrobora entonces que la demandante como empleado público de la RAMA JUDICIAL, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que fue percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 384 de 2013 reviste un carácter salarial, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación directa a los servicios prestados, que forma parte del salario, por tanto, tiene incidencia en todos los emolumentos percibidos por la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene el carácter de permanente en la remuneración percibida por la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desvalorarle las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, propuestas por la

¹¹ Folios 34 a 36 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹² Folios 37 a 38 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹³ Folios 38 a 46 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

entidad demanda, por cuanto está claro que la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR19-959 del 08 de julio de 2019 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 18 de julio de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, Decreto 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y demás decretos que contengan esta expresión.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ desde el 1 de enero de 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS percibidos por la señora CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ mientras se desempeñe como empleada de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

VI. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 19 de junio de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **19 de junio de 2016**.

VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del 1 de enero de 2013, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **19 de junio de 2016**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[1], no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022 en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. DESAJMAR19-959 del 08 de julio de 2019 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 18 de julio de 2019, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora **CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ** identificada con la cédula de **ciudadanía No. 24.333.570**, desde el 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **19 de junio de 2016**, por prescripción trienal, hasta que permanezca su vinculación con esa entidad.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las

cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la señora **CAROLINA DUQUE MARTÍNEZ**, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



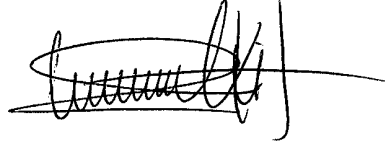
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **097/2022**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor(a): John Jairo Sánchez García.
Accionado: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva
De Administración Judicial.
Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00076-00.
Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 0242 del 30 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹ solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR19-261 del 06 de marzo de 2019, expedida por el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 11 de marzo de 2019.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 12 de marzo de 2019, en contra de la Resolución No. DESAJMAR19-261 del 06 de marzo de 2019 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.

¹ En adelante Rama Judicial

3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2019 en contra de la Resolución No. DESAJMAR19-261 del 06 de marzo de 2019 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
4. Que se INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 384 de 2013 *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y que contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la RAMA JUDICIAL, desde el 16 de febrero de 2017 y hasta la presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor del señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA, la "Bonificación Judicial" señalada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleada en la RAMA JUDICIAL.
6. Que se ordene a la RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar al señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA a partir del día 16 de febrero de 2017, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 384 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen al señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA sean debidamente indexados.
8. Que se cancele al señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA, o a quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone en síntesis los siguientes:

El señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA ha estado vinculado a la RAMA JUDICIAL por varios años, incluyendo el tiempo durante el cual fue creada la bonificación judicial a través del Decreto 384 de 2013.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, a través de la cual se reconoció el derecho de los empleados y funcionarios de la RAMA JUDICIAL a tener una nivelación en la remuneración, sin limitación alguna.

Para el año 2013 con el Decreto 384, se expide la reglamentación de la “Bonificación Judicial” para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 1 de enero de ese mismo año, fecha a partir de la cual el señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA empezó a devengar tal prestación de forma habitual, periódica e ininterrumpida; no obstante, debido a la mala interpretación de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, no se reconoció esta como factor salarial.

En razón a lo anterior, el 26 de febrero de 2019 el demandante elevó solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales –Caldas, para que le fuera reconocida la “Bonificación Judicial” creada por el Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar el salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como empleado en la RAMA JUDICIAL.

Sin embargo, la solicitud anterior fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR19-261 del 06 de marzo de 2019, frente a la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR19-445 del 20 de marzo de 2019.

No obstante, han transcurrido 11 meses, sin que la entidad demandada haya resuelto el recurso de apelación interpuesto el 12 de marzo de 2019, por lo que se debe dar aplicación al artículo 86 del CPACA, referente al silencio administrativo.

Considera, que los actos administrativos en mención desconocen la existencia de derechos ciertos e indiscutibles en cabeza de la demandante, por tanto, fueron expedidos con evidente violación de las normas de índole constitucional, situación que conlleva a que sean declarados nulos y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992

- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 384 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Argumenta que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 384 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez contestada la demanda, y mediante auto nro. 0242 del 30 de junio de 2022, se negó la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por la parte demandada, se decidió prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada, motivo por el cual se fijó el litigio, se efectuó la incorporación de pruebas aportadas por las partes y finalmente, se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirmó, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 384 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, *“PRESCRIPCIÓN”* e *“INNOMINADA”*.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 0242 del 30 de junio de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Considera, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 384 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agrega que la contradicción que se encuentra en el Decreto 384 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico y al principio *pro homine*.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

RAMA JUDICIAL: Reiteró los argumentos expuestos en la contención de la demanda, y argumentó en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto del 30 de junio de 2022 el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior;

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones;

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial y 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”
(Líneas del despacho)

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios

enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 384 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***ARTÍCULO 2.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10² de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *Los convenios internacionales del trabajo, previamente*

²ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que **el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.**

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales

como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso³ que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del

³ C-521, 1995.

artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)⁴.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del*

⁴ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...)."

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo

que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁵. Veamos⁶:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar

⁵ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁶<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la RAMA JUDICIAL y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 2º del Decreto 384 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta

última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 384 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁷:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 2º del Decreto 0384 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁸:

⁷ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁸Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter-partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).”

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 384 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) ***“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).*”**

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada

en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 26 de febrero de 2019, través de apoderado judicial el señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial percibida en virtud de la expedición del Decreto 384 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos devengados⁹.
- A través de Resolución No. DESAJMAR19-261 del 06 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por la demandante¹⁰.
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante el 12 de marzo de 2019 interpuso recurso de apelación¹¹, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR19-445 del 20 de marzo de 2019¹².
- Respecto del recurso de alzada interpuesto, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto.
- Obra así mismo, constancia No. 0059, expedida por el Coordinador Grupo Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA ingresó a la Rama Judicial el 16 de febrero de 2017, a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los cargos que ha ocupado en Rama Judicial¹³.

En ese orden de ideas, se corrobora entonces que la demandante como empleado público de la RAMA JUDICIAL, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que fue percibida mensualmente y

⁹ Folios 25 a 30 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹⁰ Folios 32 a 33 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹¹ Folios 34 a 36 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹² Folios 37 a 38 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

¹³ Folios 38 a 46 del archivo No. 02 denominado “CuadernoUno” del expediente digitalizado.

como retribución directa de los servicios prestados, instituyéndose solo como base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 384 de 2013 reviste un carácter salarial, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación directa a los servicios prestados, que forma parte del salario, y por tanto, tiene incidencia en todos los emolumentos percibidos por el señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene el carácter de permanente en la remuneración percibida por el señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desvalorarle las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR19-261 del 06 de marzo de 2019 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso

de apelación presentado el 12 de marzo de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, Decreto 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y demás decretos que contengan esta expresión.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA desde el 1 de enero de 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS percibidos por el señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

VI. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 26 de febrero de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **26 de febrero de 2016.**

VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la parte demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del 1 de enero de 2013, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **26 de febrero de 2016**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa^[1], no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, Decreto 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022 en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. DESAJMAR19-261 del 06 de marzo de 2019 y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 12 de marzo de 2019, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.246.181, desde el 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **26 de febrero de 2016**, por prescripción trienal, hasta que permanezca su vinculación con esa entidad.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor **JOHN JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA**, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



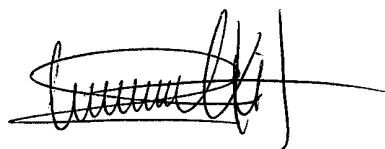
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: 116/2022
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Jaime Alberto Amariles Botero
Accionado: Nación –Rama Judicial - Dirección
Ejecutiva De Administración Judicial
Radicado: 17-001-33-33-002-2019-00171-00
Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 081 del 07 de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Se inapliquen por inconstitucionales los apartes pertinentes de los decretos que señalan que, la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre ellos, el 0383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018. En razón que de conformidad con el ordenamiento jurídico la nombrada bonificación tiene carácter salarial y es factor para liquidar todas las prestaciones sociales y los demás derechos laborales devengados por mi representado.
2. Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. DESAJMAR17-838 DE 17 DE AGOSTO DE 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial de Manizales, Caldas, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación y pago de las prestaciones sociales y de los demás derechos laborales a que tiene derecho Jaime Alberto Amariles Botero como empleado de la Rama Judicial.

3. Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 0857 DE 18 DE MAYO DE 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que confirmó la RESOLUCIÓN No. DESAJMAR17-838 DE 17 SW AGOSTO DE 2017.
4. Se reliquide las prestaciones sociales y los demás derechos laborales (cesantías e intereses a las mismas, primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones, primas de productividad, vacaciones, bonificaciones por servicios prestados, etc.), devengados por el señor Jaime Alberto Amariles Botero, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, y los que se causen a futuro como empleado de la Rama Judicial, considerándose la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para las aludidas reliquidaciones.
5. Se paguen las diferencias laborales que resulten a favor de mi mandante, en razón de las aludidas reliquidaciones de las prestaciones sociales y de los demás derechos laborales (cesantías e intereses a las mismas, primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones, primas de productividad, vacaciones, bonificaciones por servicios prestados, etc.), desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, y los que se causen a futuro como empleado de la Rama Judicial.
6. Las sumas de dinero reconocidas a mi mandante en razón de las anteriores peticiones, deberán ser actualizadas o indexadas al momento del pago efectivo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se ordene que, si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar y pagar los intereses moratorios correspondientes, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada (Art. 188 del CPACA).

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor JAIME ALBERTO AMARILES BOTERO es servidor público de la **RAMA JUDICIAL** durante varios años.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial el 8 de agosto de 2017, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR17-838 del 17 de agosto de 2017, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 19 de septiembre de 2019, dando respuesta negativa mediante Resolución No 0857 del 18 de mayo de 2020.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 4, 53, 150, numeral 19, literal e de la Constitución Política.
- Los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Trabajo de la OIT (Convenio Nro. 95 de 1949, artículo 1, y Convenio Nro. 100 de 1951, artículo 1).
- Ley 4ª de 1992.
- Ley 344 de 1996, artículo 17.
- Ley 54 de 1962.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

El Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales admitió la demanda el 20 de abril de 2021. En virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 se asumió la competencia del presente proceso, mediante auto No. 019 del 24 de febrero de 2022, se avoco conocimiento. Mediante auto nro. 081 del 07 de abril de 2022, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado para alegatos, finalmente mediante auto nro. 0215 del 30 de junio de 2022 se adicionaron las pruebas aportadas con la reforma de la demanda.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente aceptó los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Aceptó además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, adujo que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, así mismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema*

General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *"DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE"*, *"AUSENCIA DE CAUSA PETENDI"* y *"PRESCRIPCIÓN"*.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *"INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO"*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro.081 del 7 de abril de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio al marco legal de la bonificación judicial y la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación. Manifestó que con las Constancias Laborales Número 1167 de 25 de julio de 2017 y 0286 de 21 de agosto de 2018 expedidas por la demandada, los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las mismas y los reportes de nóminas que obran en el proceso como pruebas, se acredita que Jaime Alberto Amariles Botero es beneficiario de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, y que la misma no ha sido considerada para liquidar sus prestaciones sociales y los demás derechos laborales (Vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas de productividad, bonificaciones por servicios prestados, etc.).

Agregó que su mandante, recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado, "la bonificación judicial", lo que conforme a la norma de derecho administrativo y de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales, constituye salario, independiente de cómo lo haya denominado el Gobierno Nacional, ello teniendo en cuenta, que dicho concepto establecido conforme a la realidad de los hechos acaecidos y que se demuestran documentalmente, retribuyeron de manera habitual, permanente, periódica y directa el servicio prestado por mi mandante con la Rama Judicial, adicional a ello, dicha "bonificación judicial" ingresan a su patrimonio y tienen como causa inmediata el

servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Manifestó que, la nombrada “bonificación” fue establecida con el ánimo de realizar la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992, también permite afirmar que se debe considerar para reliquidar todas las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de la accionante (Vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas de productividad, bonificaciones por servicios prestados).

Finalmente, agregó que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 forma parte integral de la asignación básica mensual, porque así lo quiso el Legislador desde 1992(Ley 4ª), sin importar la denominación que el Gobierno Nacional, posteriormente, le diera al emolumento cuyo objetivo era lograrla nivelación salarial. En consecuencia, solicita al Despacho se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud

y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad.

Por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que, al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citó precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: No allegó pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 081 del 07 de abril de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que **el término**

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a

² C-521, 1995.

cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

“(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo

de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 08 de agosto de 2017, través de apoderado judicial la demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 89 a 98, archivo 02, Expediente Digital).

- A través de Resolución No. DESAJMAR17-838 del 17 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 40 a 41, archivo 02, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 19 de septiembre de 2017 (fls 107 a 122, archivo 02, Expediente Digital), el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR17-1054 del 10 de octubre de 2017. (fls 123 a 124, archivo 02, Expediente Digital).
- Mediante Resolución No. 0857 de 18 de mayo de 2020 resuelve de forma negativa el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Resolución No. DESAJMAR17-838 del 17 de agosto de (archivo 17, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 1167 del 25 de julio de 2017 y constancia No. 0286 del 15 de marzo de 2019, expedidas por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor **JAIME ALBERTO AMARILES BOTERO** ingresó a la Rama Judicial el 01 de diciembre de 2.004, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibido de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 156 – 161 y fls 177-189, archivo 02, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora a el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor **JAIME ALBERTO AMARILES BOTERO** a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor **JAIME ALBERTO AMARILES BOTERO**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto, está claro que el señor **JAIME ALBERTO AMARILES BOTERO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR17-838 del 17 de agosto de 2017, y de la Resolución No. 0857 del 18 de mayo de 2020 que confirma la decisión de la Resolución No. DESAJMAR17-838 del 17 de agosto de 2017.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación en donde se incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **JAIME ALBERTO AMARILES BOTERO** DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL

SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 08 de agosto de 2017, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **08 de agosto de 2014**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha

de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **08 de agosto de 2014**., por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO 402 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR17-838 del 17 de agosto de 2017, y de la Resolución No. 0857 del 18 de mayo de 2020, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con la integración de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **JAIME ALBERTO AMARILES BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **75.089.190** desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **08 de agosto de 2014**, esto por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor **JAIME ALBERTO AMARILES BOTERO** mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, y de no ser apelada, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere.

ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



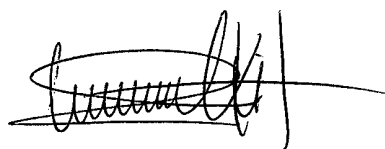
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: 098/2022
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Catalina Franco Arias
Accionado: Nación –Rama Judicial Dirección
Ejecutiva De Administración Judicial
Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00044-00
Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 0227 del 30 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - i. Resolución Nro. DESAJMAR19-927 del 25 de junio de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”, acto administrativo que fue notificado el día 03 de julio de 2019.
 - ii. Acto administrativo ficto o presunto negativo frente al recurso de apelación el cual fue interpuesto el día 03 de julio de 2019 contra la Resolución Nro. DESAJMAR19-927 del 25 de junio de 2019, el cual fue concedido mediante la Resolución Nro. DESAJMAR 19-1131, suscrita el 31 de julio de 2019.

Y como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condene a la NACION RAMA JUDICIAL. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

1. Se reconozca y pague a la señora CATALINA FRANCO ARIAS, la bonificación judicial establecida a través del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicios prestados, por ende se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento del origen.
2. Que una vez acceda al reconocimiento de la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta que esta constituye el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generado del precepto jurídico citado es la nivelación salarial constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.
3. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la “bonificación judicial” señalada en el decreto 383 del 6 de enero de 2013 teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también todos los factores salariales y prestacionales sin deducir o descontar dicha remuneración
4. Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.
5. Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la Bonificación judicial señalada en el Decreto 3823 del 6 de Enero 2013 como factor salarial y prestacional dejado de percibir por mi mandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor Publico de la Rama Judicial). .
6. Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Rama Judicial

7. Que se debe ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y demás preceptos jurídicos que trata la materia.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora **CATALINA FRANCO ARIAS** es servidora pública de la **RAMA JUDICIAL** durante varios años.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

La demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR19-927 del 25 de junio de 2019, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 03 de julio de 2019, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada; en los términos de ley.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

-Artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 228 y ss de la Constitución Política.

-Ley 4ª de 1992.

c.s de trabajo: artículo 127 ss.

Tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nro. 87, 95, 100, 111 entre otros.

El convenio d la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección de salario ratificado mediante ley 54 de 19*62 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

Ley 4 de 1992.

Ley 244 de 1995; ley 1071 de 2006, le 344 de 1996, ley 1582 de 1998

Artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 se asumió la competencia del presente proceso, mediante auto No. 048 del 15 de marzo de 2022, se avoco conocimiento y admitió la demanda. Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 0227 del 30 de junio de 2022, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado para alegatos.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente aceptó los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Aceptó además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, adujo que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, así mismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin

consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 0227 del 30 de junio de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio al marco legal de la bonificación judicial y la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Agregó que su mandante, recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado, “la bonificación judicial”, lo que conforme a la norma de derecho administrativo y de acuerdo con los

principios constitucionales y tratados internacionales, constituye salario, independiente de cómo lo haya denominado el Gobierno Nacional, ello teniendo en cuenta, que dicho concepto establecido conforme a la realidad de los hechos acaecidos y que se demuestran documentalmente, retribuyeron de manera habitual, permanente, periódica y directa el servicio prestado por mi mandante con la Rama Judicial, adicional a ello, dicha “bonificación judicial” ingresan a su patrimonio y tienen como causa inmediata el servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Manifestó que la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contemplada en el artículo 1ª del Decreto 0383, es contrario a lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto desconoce la situación más favorable para el trabajador, así como principios irrenunciables y derechos adquiridos.

Finalmente, agregó que el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, establece “en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos Inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la Ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.” En consecuencia, el a quo podrá inaplicar los actos administrativos de carácter general y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de lo anterior, ordenará reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados a que tiene derecho su mandante.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un

derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada. En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: No allegó pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 0229 del 30 de junio de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social

² C-521, 1995.

establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": *"(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)"*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será

sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre

las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269

de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 14 de febrero de 2019, través de apoderado judicial la demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 37 a 45, archivo 01, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR19-927 del 25 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 24, archivo 01, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 3 de julio de 2019, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR19-1131 del 31 de julio de 2019. (fls 61 a 62, archivo 01, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 0161 del 13 de febrero de 2019 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora **CATALINA FRANCO ARIAS** ingresó a la Rama Judicial el 05 de abril de 1999, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibido de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 65 – 76, archivo 01, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora a la demandante como servidora pública de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste

un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora **CATALINA FRANCO ARIAS** a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la señora **CATALINA FRANCO ARIAS**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Finalmente, observa el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto, está claro que la señora **CATALINA FRANCO ARIAS**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí

reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR19-927 del 25 de junio de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 03 de julio de 2019, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación en donde se incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora **CATALINA FRANCO ARIAS** DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador,

recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 14 de febrero de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **10 de mayo de 2016**, fecha en la cual ingreso nuevamente a la Rama Judicial.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **10 de mayo de 2016.**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR19-927 del 25 de junio de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 03 de julio de 2019, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con la integración de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora **CATALINA FRANCO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.399.092 desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **10 de mayo de 2016**, fecha en la cual ingreso nuevamente a la Rama Judicial, esto por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la señora CATALINA FRANCO ARIAS mientras se desempeñe como empleada de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías a la señora **CATALINA FRANCO ARIAS**, conforme lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



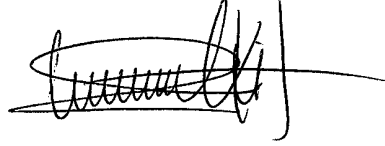
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: 099/2022
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): William Ángel Gómez.
Accionado: Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva
De Administración Judicial
Radicado: 17-001-33-33-001-2020-00075-00
Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 0237 del 30 de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR19-1327 del 17 de septiembre de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el día 09 de octubre de 2019.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 15 de octubre de 2019, en contra de la resolución DESAJMAR19-1327 del 17 de septiembre de 2019 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.

3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019 en contra de la Resolución nro. DESAJMAR19-1327 del 17 de septiembre de 2019, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial en la ciudad de Manizales.
4. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 *“constituirán únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar al señor WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ, la “Bonificación Judicial” señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.
6. Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, reconocer y pagar al señor WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ a partir del día 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
7. Que los dineros que se paguen al señor WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ, sea debidamente indexados.
8. Que se cancele al señor WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ, o a quien o quienes sus derechos representen, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
9. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
10. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Caldas.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El 26 de agosto de 2019 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR19-1327 del 17 de septiembre de 2019, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 15 de octubre de 2019, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55 y 93 de la Constitución Política.
- Artículo 14 de la ley 4 de 1992
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo 06 de 2012 suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 se asumió la competencia del presente proceso, lo que mediante auto No. 052 del 15 de marzo de 2022, se avoco conocimiento y admitió la demanda. Después de contestada la demanda, como consta en el auto nro. 0237 del 30 de junio de 2022, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*.

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 0237 del 30 de junio de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio a la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Consideró, además, que las afirmaciones de la entidad demandada son erróneas y obedecen a una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales, pues conforme a estos, todo emolumento percibido como contraprestación directa del servicio, debe ser catalogado como salario y de contera liquidado como tal.

Empero, afirma que el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 383 de 2013, desbordó las facultades que le fueron conferidas por la Ley 4ª de 1992 y el Acuerdo No. 6 de 2012, limitando la forma como se haría la liquidación de este estipendio.

Agregó que la contradicción que se encuentra en el Decreto 383 de 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden por dignificar al trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello,

es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente cita a partes de sentencias dictadas por despachos homólogos, Tribunales Administrativos del país, para concluir que debe accederse a las súplicas de la demanda.

PARTE DEMANDADA: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

MINISTERIO PÚBLICO: no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 0237 del 30 de julio de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social

² C-521, 1995.

establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": *"(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)"*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será

sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre

las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269

de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 26 de agosto de 2019, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 9 a 17 archivo 02, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR19-1327 del 17 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 15 a archivo 02 anexos demanda, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 15 de octubre de 2019 (fls 16 a 18, archivo 02, Expediente Digital)
- Obra así mismo, constancia No. 0787 del 30 de julio de 2019 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor WILLIAM ANGÉL GÓMEZ ingresó a la Rama Judicial el 18 DE OCTUBRE DE 1988, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls. 19 a 24, archivo 02, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha

percibido el señor WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor **WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR19-1327 del 17 de septiembre de 2019, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 15 de octubre de 2019.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación que incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba,

TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 26 de agosto de 2019, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **26 de agosto de 2016**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones

sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **26 de agosto de 2016**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones nro. DESAJMAR19-1327 del 17 de septiembre de 2019 y del acto ficto o presunto derivado del silencio frente al recurso de apelación interpuesto el 15 de octubre de 2019,

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

proferidas por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación donde se incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS el señor **WILLIAM ÁNGEL. GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.240.962, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **26 de agosto de 2016**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir: la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que sean percibidos por el señor WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'090.072 de Manizales y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



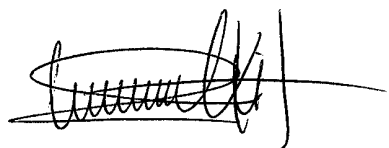
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: 115/2022
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal
Accionado: Nación –Rama Judicial Dirección
Ejecutiva De Administración Judicial
Radicado: 17-001-33-33-002-2020-00150-00
Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 0161 del 30 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se inaplique la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los Decretos 0383 de 2013 y 1269 del 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de los referidos decretos.
2. Que se declare NULA la resolución No. DESAJMZR16-485 del 7 de enero de 2016 por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales-Caldas negó el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales del demandante.

3.- Incorporado: Que se declare la existencia del acto ficto o presunto al no haberse dado respuesta al recurso de apelación presentado en contra de la resolución DESAJMZR16-485 del 7 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales-Caldas.

4.Incorporado. Que se declare la Nulo el acto ficto o presunto que se configuró al no haberse dado respuesta al recurso de apelación presentado en contra de la resolución DESAJMZR16-485 del 7 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales-Caldas.

Numeral modificado.5. Que se le reconozca a la señora GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL como factor salarial la “bonificación judicial” que mensualmente en virtud del decreto 0383 de 2013 y 1269 del 2015, desde el 1° de enero del año 2013, para la liquidación de: la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la prima de productividad, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías y demás emolumentos, factores salariales y prestaciones sociales a las que tiene derecho.

Condenatorias.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho solicito:

1.- Que se le reliquiden a la señora GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL; la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la prima de productividad, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías y demás emolumentos, factores salariales y prestaciones sociales a las que tiene derecho, teniendo en cuenta como factor salarial la “bonificación judicial” establecida en los Decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015, desde el momento en que se empezó a pagar la referida bonificación esto es, desde el 1 de enero de 2013, hasta la fecha del reconocimiento de esta como factor salarial para la liquidación de todos los factores salariales, prestaciones sociales y emolumentos a los que tiene derecho.

2.- Que se le pague a la señora GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL el dinero resultante de la reliquidación solicitada en la condena número de la presente demanda, esto es la diferencia entre la reliquidación y lo que efectivamente ha recibido por la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la rima de productividad, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías y demás emolumentos, factores salariales y prestaciones sociales a las que tiene derecho.

3.- Que las sumas de dinero que sean pagadas a la señora GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL sean indexadas o traídas a valor presente al momento del pago.

4.- Que se reconozcan, liquiden y paguen intereses moratorios sobre las sumas que debió recibir la señora GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL, desde el momento en el que se hicieron exigibles hasta el momento de su pago.

5.- Condenar en costas a la demandada.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora **GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL** es servidora pública de la **RAMA JUDICIAL** durante varios años.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

La demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial mediante reclamación presentada el día 23 de diciembre de 2015 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMZR16-48 5 del 07 de enero de 2016, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 01 de febrero de 2016, configurándose el silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

-Artículos 2, 13, 25,48, 53,93, de la Constitución Política.

-Ley 4ª de 1992.

Tratados y convenios de la OIT; código sustantivo del trabajo.

Ley 1042 de 1978

Se refirió algunas disposiciones respecto de la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 se asumió la competencia del presente proceso, mediante auto No. 042 del 15 de marzo de 2022, se avoco conocimiento y admitió la demanda. Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 0161 del 30 de junio de 2022, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado para alegatos.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente aceptó los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Aceptó además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, adujo que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, así mismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 0227 del 30 de junio de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio al marco legal de la bonificación judicial y la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Agregó que su mandante, recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado, “la bonificación judicial”, lo que conforme a la norma de derecho administrativo y de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales, constituye salario, independiente de cómo lo haya denominado el Gobierno Nacional, ello teniendo en cuenta, que dicho concepto establecido conforme a la realidad de los hechos acaecidos y que se demuestran documentalmente, retribuyeron de manera habitual, permanente, periódica y directa el servicio prestado por mi mandante con la Rama Judicial, adicional a ello, dicha “bonificación judicial” ingresan a su patrimonio y tienen como causa inmediata el servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vínculo legal y reglamentario con la entidad.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada. En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: No allegó pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 0161 del 30 de junio de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas,

sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la*

² C-521, 1995.

forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales."
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-,

siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": *"(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)"*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,
ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 23 de diciembre de 2015, través de apoderado judicial la demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos.
- A través de Resolución No. DESAJMZR16-48 5 del 07 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante.

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 1 de febrero de 2016, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR16-206-2 del 18 de febrero de 2016.
- Obra así mismo, constancia No. 1238 del 12 de diciembre de 2019 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que la señora **GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL** ingresó a la Rama Judicial el 03 de junio de 1997, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibido de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial.

En ese orden de ideas, se corrobora a la demandante como servidora pública de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora **GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL** a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por la señora **GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, propuestas por la entidad demanda, por cuanto, está claro que la señora **GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí

reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMZR16-48 5 del 07 de enero de 2016, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 01 de febrero de 2016, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión **“únicamente”** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación en donde se incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora **GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL** DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso no se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 23 de diciembre de 2015, transcurrieron menos de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, con efectos fiscales, a partir del **01 de enero de 2013**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 2013**.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*”, “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*” y “*PRESCRIPCIÓN*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMZR16-48 5 del 07 de enero de 2016, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 01 de febrero de 2016, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con la integración de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por la señora **GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. **30.406.242** desde el 01 de enero de 2013.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por la señora **GLORIA INES GUTIERREZ ARISTIZABAL** mientras se desempeñe como empleada de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOVENO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



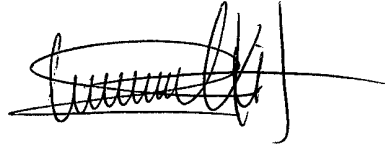
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintinueve 29 de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: 101/2022
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Cesar Julio Zapata Zuleta
Accionado: Nación –Rama Judicial Dirección
Ejecutiva De Administración Judicial
Radicado: 17-001-33-33-002-2020-00157-00
Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 0168 del 30 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1.SE INAPLIQUE para el caso concreto la expresión subrayada contenida en el artículo 1o del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 "Créase para los servidores de La Rama Judicial y de La justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4o de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del (la) demandante, dado que el Decreto no la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

2. Declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR 18-407, suscrita el 27 de Agosto de 2018 “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición” y del acto ficto o presunto derivado del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, respecto del recurso de APELACION interpuesto contra el acto anterior, por medio del cual se negó al demandante, EL CARÁCTER DE FACTOR SALARIAL de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, para la liquidación, reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que hubieren sido causadas por éste y pagadas a partir de enero de 2013, el cual fue CONCEDIDO POR LA DEMANDADA con RES. DESAJMAR 18-1982-18 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer al demandante, la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, en las demás prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales, y la bonificación por servicios prestados, a partir del 1º de enero de 2013, fecha en que se le otorgó efectos fiscales al Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, y hasta cuando el demandante la cause, descontando los aportes del sistema de la seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante.

5. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, se CONDENE a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer al demandante la incidencia producto del carácter salarial de la bonificación judicial, en la liquidación de las demás prestaciones sociales y la bonificación por servicios, sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.

6. Una vez accede al reconocimiento de la “bonificación judicial”, señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que esta constituye el 35% del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es la nivelación salarial, constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.

7. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la “bonificación judicial”, señalada en el Decreto 383 de 2013, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también los demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.

8. Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.

9. Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional dejado de percibir por mi mandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y circunstanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías) y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial.

10. Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente, por el servidor público de la Rama judicial.

11. Que debe AJUSTAR dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.

12. Se condene en costas a cargo de la Nación -Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

13. Ordenar que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que pague los correlativos intereses moratorios a partir de la ejecutoría de la sentencia.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor CESAR JULIO ZAPATA ZULETA es servidor público de la **RAMA JUDICIAL** durante varios años.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR18-1407 del 27 de agosto de 2018, a la cual fue interpuesto recurso de apelación y concedido mediante Resolución No. DESAJMAR18-1982-18 del 23 de noviembre de 2018, configurándose entonces el acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo.

Concepto de violación.

LOS ACTOS ACUSADOS violan LOS TRATADOS INTERNACIONALES: CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL PROTOCOLO ADICIONAL A DICHA CONVENCION, LOS CONVENIOS DE LA OIT Y CIT: 87, 95, 98, 100, 111 y 151; LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA-, así como los ARTICULOS 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 93, 209 y 228 de LA CONSTITUCION POLITICA. Además, LAS LEYES: 21 de 1982; arts. 14, 15 y 99 de la ley 50 de 1990; 4 de 1992; 270 de 1996; 411 de 1997; 1496 de 2011; 54 de 1962; 66 de 1972; 4/92, 244/95; 1071/2006; 344/96; 1582/98; y 319 de 1996. También, el ACUERDO 06 de noviembre de 2012, suscrito entre EL C.S.J. Y GOBIERNO NACIONAL, JUNTO CON LA ORGANIZACIÓN SINDICAL ASONAL Y OTRAS, Decreto 1042 de 1978 y Decreto 1092 de 2012. IV.2. Igualmente transgrede los PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO DE ESTADO, SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, los que de vieja data y de manera PACIFICA HAN SENTADO Y DEFINIDO EL CONCEPTO DE SALARIO, los cuales sostienen que “TODO LO QUE PERCIBE EL TRABAJADOR COMO CONTRAPRESTACION A SU TRABAJO DEBE SER CONSIDERADO SALARIO, SALVO QUE UNA LEY HAYA DISPUESTO LO CONTRARIO, LO CUAL NO OCURRE EN EL CASO.

Igualmente transgrede los PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO DE ESTADO, SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, los que de vieja data y de manera PACIFICA HAN SENTADO Y DEFINIDO EL CONCEPTO DE SALARIO, los cuales sostienen que “TODO LO QUE PERCIBE EL TRABAJADOR COMO CONTRAPRESTACION A SU TRABAJO DEBE SER CONSIDERADO SALARIO, SALVO QUE UNA LEY HAYA DISPUESTO LO CONTRARIO, LO CUAL NO OCURRE EN EL CASO.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. TRAMITE PROCESAL

Después de contestada la demanda. mediante auto nro. 0168 del 30 de junio de 2022, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado para alegatos.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente aceptó los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Aceptó además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, adujo que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, así mismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el

entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 0227 del 30 de junio de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio al marco legal de la bonificación judicial y la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Agregó que su mandante, recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado, “la bonificación judicial”, lo que conforme a la norma de derecho administrativo y de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales, constituye salario, independiente de cómo lo haya denominado el Gobierno Nacional, ello teniendo en cuenta, que dicho concepto establecido conforme a la realidad de los hechos acaecidos y que se demuestran documentalmente, retribuyeron de manera habitual, permanente, periódica y directa el servicio prestado por mi mandante con la Rama Judicial, adicional a ello, dicha “bonificación judicial” ingresan a su patrimonio y tienen como causa inmediata el servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Finalmente, advierte que la bonificación judicial cumple con los requisitos para ser tenida como factor salarial en la medida que es una contraprestación directa del servicio del trabajador, es una prestación constante en el tiempo al ser percibida mes a mes por este servidor judicial y seguirá siendo pagada has tanto dure la relación laboral, a más que goza de creación constitucional y legal y NO ES PAGADA“POR MERA LIBERALIDAD DE LARAMA JUDICIAL”.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: No allegó pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA*

PETENDI” y *“PRESCRIPCIÓN*”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN*”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 0168 del 30 de junio de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los *convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta norma, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad*

² C-521, 1995.

prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": *"(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)"*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio,

sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral

surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,
ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 03 de agosto de 2018, través de apoderado judicial la demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos.
- A través de Resolución No. DESAJMAR18-1407 del 27 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante.

- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR18-1982-18 del 23 de noviembre de 2018.
- Obra así mismo, constancia No. 2325 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor **CESAR JULIO ZAPATA ZULETA** ingresó a la Rama Judicial el 17 de enero de 1980, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibido de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial.

En ese orden de ideas, se corrobora a el demandante como servidor pública de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor **CESAR JULIO ZAPATA ZULETA** a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor **CESAR JULIO ZAPATA ZULETA**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Finalmente, observa el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”*, propuestas por la entidad demanda, por cuanto, está claro que el señor **CESAR JULIO ZAPATA ZULETA**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR18-1407 del 27 de agosto de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación en donde se incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **CESAR JULIO ZAPATA ZULETA** DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 03 de agosto de 2018, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **03 de agosto de 2015**.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **03 de agosto de 2015**., por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “*PRESCRIPCIÓN*”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR18-1982 del 27 de agosto de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con la integración de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **CESAR JULIO ZAPATA ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **4.550.876** desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **03 de agosto de 2015**, esto por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor **CESAR JULIO ZAPATA ZULETA** mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías a él señor CESAR JULIO ZAPATA ZULETA, conforme lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



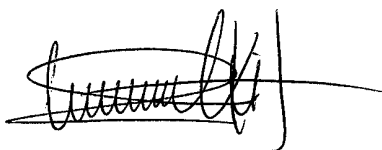
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 29 de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **100/2022**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Luis Miguel Cano Duque
Accionado: Nación –Rama Judicial Dirección
Ejecutiva De Administración Judicial
Radicado: 17-001-33-33-002-2020-00295-00
Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 0176 del 30 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i.) Resolución Nro. DESAJMAR20-108 del 27 de febrero de 2010, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”, acto administrativo que fue notificado el día 28 de febrero de 2020.

ii.) Acto administrativo ficto o presunto negativo frente al recurso de apelación el cual fue interpuesto el día 02 de marzo de 2020 contra la Resolución Nro.DESAJMAR20-108 del 27 de febrero de 2020, el cual fue concedido mediante la Resolución Nro. DESAJMAR20-217, suscrita el día 19 de marzo de 2020.

Y como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; a:

1. Se reconozca y pague a él señor LUIS MIGUEL CANO DUQUE, la bonificación judicial establecida a través del Decreto 0383 y 384 de 06 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicios prestados, por ende se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento del origen.
2. Que una vez acceda al reconocimiento de la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 y 384 del 06 de enero de 2013 como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta que esta constituye el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generado del precepto jurídico citado es la nivelación salarial constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.
3. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383y 384 de 6 de enero de 2013 teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también todos demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.
4. Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.
5. Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383y 384del6 de enero de 2013como factor salarial y prestacional dejado de percibir por mi mandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial).

6. Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Rama Judicial
7. Que se debe ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo – Ley 1437 de 2011- y demás preceptos jurídicos que trata la materia.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor **LUIS MIGUEL CANO DUQUE** es servidor público de la **RAMA JUDICIAL** durante varios años.

Mediante el Decreto 383 y 384 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 06 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMAR20-108 del 27 de febrero de 2020, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 02 de marzo de 2020, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

Concepto de violación.

Como normas vulneradas cita:

-Artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 228 y ss de la Constitución Política.

-Ley 4ª de 1992.

c.s de trabajo: artículo 127 ss.

Tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 100, 111 entre otros.

El convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección de salario ratificado mediante ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

Ley 4 de 1992.

Ley 244 de 1995; ley 1071 de 2006, ley 344 de 1996, ley 1582 de 1998

Artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la causal de nulidad de los actos administrativos demandados

II. TRAMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 se asumió la competencia del presente proceso. Después de contestada la demanda, mediante auto nro. 0176 del 30 de junio de 2022, resolvió la solicitud de litisconsorcio, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente aceptó los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Aceptó además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, adujo que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, así mismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*, contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 0227 del 30 de junio de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Se refirió en principio al marco legal de la bonificación judicial y la definición del salario y reiteró que conforme lo probado dentro del proceso, es claro que el pago habitual de la bonificación judicial, la hace constituir en un factor de salario, por lo que es procedente la liquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas de forma positiva por tal situación.

Agregó que su mandante, recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado, “la bonificación judicial”, lo que conforme a la norma de derecho administrativo y de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales, constituye salario, independiente de cómo lo haya denominado el Gobierno Nacional, ello teniendo en cuenta, que dicho concepto establecido conforme a la realidad de los hechos acaecidos y que se demuestran documentalmente, retribuyeron de manera habitual, permanente, periódica y directa el servicio prestado por mi mandante con la Rama Judicial, adicional a ello, dicha “bonificación judicial” ingresan a su patrimonio y tienen como causa inmediata el servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Manifestó que la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contemplada en el artículo 1ª del Decreto 0383, es contrario a lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto desconoce la situación más favorable para el trabajador, así como principios irrenunciables y derechos adquiridos.

Finalmente, agregó que el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, establece “en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la Ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.” En consecuencia, el a quo podrá inaplicar los actos administrativos de carácter general y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de lo anterior, ordenará reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados a que tiene derecho su mandante.

PARTE DEMANDADA. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles,

y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada. En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir citas precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: No allegó pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado *“PRESCRIPCIÓN”*, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 0176 del 30 de junio de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

- La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

- Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y*

¹ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales

como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso² que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo

² C-521, 1995.

17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)³.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “Devengar”: *“(…)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”*, por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del*

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se *da "de balde o de gracia"* (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo

que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

- La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴. Veamos⁵:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar

⁴ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.(sft)

⁵<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta

última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁶:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁷:

⁶ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁷Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 14 de febrero de 2020, través de apoderado judicial la demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos. (fls 4 a 8, archivo 03, Expediente Digital).
- A través de Resolución No. DESAJMAR20-108 del 27 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 10 a 11, archivo 03, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 02 de marzo de 2020, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMAR20-217 del 19 de marzo de 2020. (fls 16 a 17, archivo 03, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia No. 0146 del 21 de febrero de 2020 expedida por el Jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se certifica que el señor **LUIS MIGUEL CANO DUQUE** ingresó a la Rama Judicial el 01 de mayo de 2010, y desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibido de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls 18 – 21, archivo 03, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora a la demandante como servidora pública de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los

factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido por el señor **LUIS MIGUEL CANO DUQUE** a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la RAMA JUDICIAL, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor **LUIS MIGUEL CANO DUQUE**, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:

Finalmente, observa el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas *“DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*, propuestas por la

entidad demanda, por cuanto, está claro que el señor **LUIS MIGUEL CANO DUQUE**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMAR20-108 del 27 de febrero de 2020, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 02 de marzo de 2020, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación en donde se incluirán TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **LUIS MIGUEL CANO DUQUE** DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

V. PRESCRIPCIÓN.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 14 de febrero de 2020, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **14 de febrero de 2017**, fecha en la cual ingreso nuevamente a la Rama Judicial.

VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **14 de febrero de 2018.**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO 402 DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones “*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*” y “*AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO INAPLICAR por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR20-108 del 27 de febrero de 2020, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 02 de marzo de 2020, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

⁸Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

a efectuar una nueva liquidación con la integración de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor **LUIS MIGUEL CANO DUQUE**, identificado con la **cédula de ciudadanía nro. 75.103.030** desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **14 de febrero de 2018**, fecha en la cual ingreso nuevamente a la Rama Judicial, esto por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada **BONIFICACIÓN JUDICIAL** deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor **LUIS MIGUEL CANO DUQUE** mientras se desempeñe como empleada de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías a él señor **LUIS MIGUEL CANO DUQUE**, conforme lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, y de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



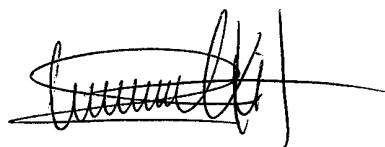
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc